



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CAMPUS ACATLÁN**

**“NECESIDAD DE UNIFICAR LOS TIPOS PENALES Y LAS PENAS
EN UN CÓDIGO PENAL NACIONAL”**

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**
P R E S E N T A:
ARMANDO NAVARRO AZPEITIA

Asesor: LIC. JAVIER SIFUENTES SOLÍS

ACATLÁN, EDO. DE MÉX.

MARZO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México.**
Por brindarme la oportunidad de formarme
profesionalmente dentro de tan digna Institución.

A la **Procuraduría General de la República.**
Por determinar mi formación profesional.

A mis Padres

Con mucho cariño principalmente a mis padres que me dieron la vida y han estado conmigo en todo momento. Gracias por todo papa y mamá por darme una carrera para mi futuro y por creer en mi, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre han estado apoyándome y brindándome todo su amor, por todo esto les agradezco de todo corazón el que estén conmigo a mi lado. Los amo.

A Renata y Efraín.

Porque siempre he contado con ustedes,
en todo momento, por brindarme todo su
apoyo en los tiempos difíciles.

A Fanny Aurora y Alondra Abigail.

Por darle luz a mi vida.

A Mi Papa Higinio y Mi Mama Francisca.

Aunque se que están siempre conmigo, los extraño mucho.
Los Amo.

A Toda Mi Familia.

Por que en los momentos difíciles siempre se que cuento con ustedes
y en los momentos felices han sabido compartir mi alegría.

A Valeria.

Por tu invaluable esfuerzo, ayuda y dedicación en la realización de este trabajo, el cual, no hubiera sido posible sin ti. Gracias.

AGRADECIMIENTOS

A todos los profesores que a lo largo de mis estudios me brindaron la enseñanza que me permitió ser una mejor persona.

En especial, al Licenciado Javier Sifuentes Solís, por su invaluable apoyo y desinteresada ayuda.

A mis amigos por su valiosa amistad.

A todos mis compañeros de trabajo, que de alguna u otra forma aportaron algo en mi formación profesional.

A Dal por todo el apoyo que me brindaste.

“NECESIDAD DE UNIFICAR LOS TIPOS PENALES Y LAS PENAS EN UN CODIGO PENAL NACIONAL”

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA POLÍTICA CRIMINAL

1.	Antecedentes de la Política Criminal.....	1
a)	En la Edad Media.....	7
b)	Época Contemporánea.....	12
c)	Evolución de la Política Criminal en nuestro país.....	19
2.	Concepto de Política Criminal.....	24
3.	Ciencias aplicadas a la Política Criminal.....	28
4.	Concepto de Derecho Penal.....	30
5.	Derecho Penitenciario.....	33
6.	Pedagogía y Psicología Criminal.....	36

CAPITULO 2

EL CRITERIO DISCRECIONAL DEL LEGISLADOR EN LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

1.	Actualidad del criterio discrecional.....	41
2.	El Estado y su carácter legislativo.....	45
3.	Fundamento Jurídico de esta facultad.....	48
4.	Marco comparativo de las legislaciones Penales, Federales y de los Estados de Morelos, Estado de México y Distrito Federal.....	53
5.	La Facultad del Ejecutivo en Política Criminal.....	69

CAPÍTULO 3

MARCO TEÓRICO, PRÁCTICO Y COMPARATIVO DE LOS TIPOS PENALES, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1.	Marco Teórico del Bien Jurídico.....	79
1.1	Concepto de Bien Jurídico.....	79
1.2	Función del Bien Jurídico en el Derecho Penal.....	80
1.3	El Bien Jurídico como Fin de la Norma.....	81
2.	Concepto de Tipo Penal.....	82
2.1	Norma y Tipo.....	85
2.2	El Tipo Penal en el Derecho Positivo Mexicano.....	88
2.3	Funciones del Tipo Penal.....	90
	2.3.1. Función de garantía.....	90
	2.3.2. Función indiciaria.....	91
	2.3.3. Función de instrucción.....	91
2.4	Tipo y Tipicidad.....	92
3.	Penas y Medidas de Seguridad.....	93
3.1.	Concepto de Pena.....	93
3.2.	Concepto de Medida de Seguridad.....	95
	3.2.1. Fin del Derecho Penitenciario.....	104
3.3.	Fin del Derecho Penal.....	105
4.	Marco comparativo de los tipos penales y medidas de seguridad del Código Penal y de los Estados de Morelos, Distrito Federal y Estado de México.....	108

CAPITULO 4.

PROPUESTA PARA QUE SE UNIFIQUEN EN UN CÓDIGO PENAL NACIONAL LAS PENAS Y LOS TIPOS PENALES EN NUESTRO PAÍS

1. Realidad de la facultad sancionadora del legislador.....122
2. Criterios que debe tomar en cuenta el legislador para sancionar.....126
3. Ventajas y desventajas de un solo Código Penal.....131
4. Justificación de la propuesta, tomando en cuenta la discrecionalidad legislativa y la política criminal.....132

CONCLUSIONES.....137

BIBLIOGRAFÍA.....142

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene como finalidad poner de manifiesto las barreras que ha roto en cada Estado la delincuencia, en todo lo largo y ancho de los Estados Unidos Mexicanos y la necesidad de homologar los tipos penales, así como las penas de los Códigos Penales de los 32 Estados que conforman nuestro país.

Quizás para los estudiosos del Derecho y más para los especialistas del Derecho Constitucional, sería una locura ir contra de la soberanía de cada Estado, pero es de trascendencia para todo el país tener los mecanismos y elementos jurídicos para prevenir los delitos, en virtud de que no es posible determinar, sancionar una conducta y aplicar una pena, cuando sólo divide un Estado de otro, una línea ficticia, línea que en las grandes ciudades no debe tomarse en cuenta, desde el punto de vista penal, toda vez que muchas veces los Estados en sus límites se urbanizan en gran magnitud, que una conducta puede ser tan grave en un Estado como en otro.

Ante la evidente necesidad de que cada Estado, tenga unificado el criterio penal, por bien de la sociedad de la cual somos integrantes y cada uno de los que habitamos el territorio mexicano, es que se trata de poner de manifiesto la discrecionalidad de tres Estados del pueblo mexicano, en los que existen diferencias tanto en las sanciones penales como en la forma de considerar tal o cual delito como grave, toda vez que no se puede dejar al arbitrio de cada Estado qué delito es grave en un lugar y qué delito es grave en otro, y qué sanción se le debe aplicar, de ahí la necesidad de homologar las conductas que se tipifiquen como delitos, en todos los Estados que conforman los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad, la política criminal no es aplicada en la discrecionalidad legislativa en materia penal en cada entidad federativa, ya que las reformas penales no garantizan la Seguridad de los Ciudadanos de los Estados Unidos

Mexicanos, en virtud de que la penalidad, así como la gravedad de los delitos varía en cada Estado.

En otras palabras, podemos decir que en el presente trabajo se pretende exponer la necesidad de la unificación a nivel nacional de los tipos penales y las penas aplicables, proponiendo la creación de un Código Penal para toda la República Mexicana, partiendo de la importancia que por igual debe tener tanto en el fuero común como en el federal, el bien jurídico tutelado por la norma.

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA POLÍTICA CRIMINAL

En atención al principio de “no existe crimen sin ley”, es decir, al significado que este ha tenido desde su aparición, podemos decir lo siguiente.

En primer lugar, representa una lucha contra la incertidumbre y la inseguridad que caracteriza al Derecho Penal y porque a merced de éste, el poder punitivo del Estado queda limitado a un marco preciso, y los derechos individuales son garantizados frente a las arbitrarias injerencias del poder público, los alcances de la limitación previamente existente a la libre manifestación de la conducta y así, quien quiera transgredir la ley, sabe anticipadamente las consecuencias que ello traerá consigo.

Ante esta posición, es necesario señalar los antecedentes de la política criminal desde la edad media, época contemporánea, así como la evolución que dicha política ha tenido en nuestro país.

1. Antecedentes de la Política Criminal.

Como sabemos, la historia del mundo va muy unida a la evolución del crimen, pues desde que éstos han existido, también ha existido una política criminal, aunque sea incipiente rudimentaria y elemental.

Según la Biblia, Dios crea al hombre, le dio una compañera, lo dejó vivir en el paraíso, con la única prohibición consistente en comer la fruta de determinado árbol: “mas del fruto del árbol de la ciencia del bien y del mal no comas; porque en cualquier día que comieres de él, ciertamente morirás (Gén. 1:17). Y el hombre desobedece, come la fruta y es expulsado del Edén (Gén. 3:6, 16 a 24)”.¹

¹ Biblia, la Sagrada. 39ª edición, Herder, Barcelona, 2003. p. 18.

Fuera del paraíso, el primer hecho importante del hombre es un crimen, Caín asesina a su hermano Abel. “Y estando los dos en el campo, Caín acometió a su hermano Abel y le mató (Gén. 4:8). La relación de Dios con el hombre se convierte nuevamente en un interrogatorio criminológico: ¿Dónde está tu hermano Abel?... ¿Qué has hecho de tu hermano? (Gén. 4:9, 10); tal como había hecho antes con Adán: ¿Dónde estás? ¿Quién te ha hecho advertir que estás desnudo? (Gén. 3; 9, 11)”.²

Y así, para el judaísmo y para el cristianismo, principia la historia del hombre: mandato y desobediencia, criminal y víctima, crimen y castigo

La historia se repite en todas las religiones, en todas las mitologías, así en nuestros pueblos de América, en el Popol Vuh “los primeros hombres se vuelven contra el creador y son terriblemente castigados”.³

Junto con el crimen viene la preocupación del hombre por evitarlo, legislando, castigando, previniendo, reprimiendo. También surge la angustia por explicarlo ¿Por qué delinque el hombre? ¿Qué es en sí el fenómeno criminal? ¿Por qué unos hombres son antisociales y otros no? De las tentativas de responder estas preguntas va surgiendo la Criminología.

Es de mencionar que la preocupación del hombre por explicar el crimen y el criminal no ha sido puramente científica, sino que abarca también aspectos filosóficos, éticos y religiosos.

Es hasta el siglo pasado cuando se hace una diferencia entre Derecho Penal y Criminología; antes de esto iban confundidos y se estudiaban los aspectos criminológicos en función del Derecho Penal. Más difícil aún es separar la historia de la ciencia del Derecho Penal de la historia de la Criminología, ya que tienen

² Ibidem. p. 29.

³ Popol Vuh. 28ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2002. p. 30.

momentos comunes, se unen en principios de Política Criminal, se tocan en conceptos de orden filosófico. Es por esto que algunos autores prefieren desarrollar una historia de las ciencias penales, estudiando los antecedentes de las disciplinas jurídico-represivas y criminológicas, a través de las diversas épocas histórico-culturales.

Empezaremos diciendo que algunas de las culturas más antiguas de la humanidad surgen en Mesopotamia. El documento más importante de Mesopotamia es, para nosotros, el Código de Hammurabi, que reinó de 1728 a 1686 a. C., Código unificador del Imperio Babilónico, que fijó reglas sencillas y claras, terminó la anarquía jurídica y protegió a todos los ciudadanos.

El código de Hammurabi combatió en primer lugar la criminalidad dorada, terminando con la terrible corrupción de la administración babilónica, quitando la función judicial a los sacerdotes y dándola a los jueces.

De acuerdo con Pedro Bosch: “En este código se pueden encontrar múltiples disposiciones preventivas, y un plan de Política Criminal, que cuida que los delincuentes pobres no queden desamparados y establece un tribunal superior de apelación. Entre las normas que revelan lo notable del código, y que podrían considerarse como tentativas de resolver problemas que hoy en día son actuales, encontramos la regulación de precios máximos corrientes en los mercados, y los honorarios de las profesiones, para evitar abusos de comerciantes y profesionistas. Los médicos, en caso de éxito, se veían recompensados con sus honorarios, pero si fallaban culposamente se les amputaban las manos. Los arquitectos a los que se derrumbaban los edificios mal construidos eran condenados a muerte si el propietario estaba dentro de la casa al ocurrir el siniestro”.⁴

⁴ BOSCH GIMPERA, Pedro. Historia de Oriente. 12ª edición, UNAM, México, 2002. p. 334.

En Egipto se han encontrado aspectos como la identificación criminal que nos indican que los egipcios tenían interés en ello. Según parece, los egipcios fueron los primeros en inventar métodos de identificación criminal, por ejemplo era típico que a los ladrones, a los criminales, se les quitaran los incisivos para poder identificarlos, esto se sabe que no funcionó, en gran parte porque los egipcios eran extraordinarios médicos y por lo tanto se encuentra algún relato en el cual un médico se dedicaba a hacer dientes postizos para los criminales.

En relación a lo anterior, el autor citado comenta lo siguiente: “Un interesante tratado, hecho en el reinado de Ramsés II, entre Egipto y los Hititas (1280 a. C.), puede considerarse el antecedente a ciertas medidas de defensa social, pues consiste en el acuerdo por extraditar criminales hititas refugiados en Egipto, con reciprocidad de Hatti para enviar a Egipto sus criminales prófugos”.⁵

“Respecto a China, podemos decir que la dinastía Chóu (1122 a. C.), demostró su preocupación por el problema de la antisociabilidad con un código que fue notable para su época, pues impuso la pena proporcional y estuvo lleno de detalles que pueden considerarse como humanitarios comparados con los sistemas asiáticos de la época.”⁶

Así, antes de que se pudiera sentenciar a muerte a un criminal, habían de observarse las más rígidas y meticulosas reglas: apelábase primeramente a un consejo de altos funcionarios, luego a una comisión compuesta de funcionarios de inferior categoría, y por último al pueblo mismo; y parece ser que el veredicto de éste era el definitivo, algo así como el de los jurados de algunas naciones modernas, teniendo únicamente el soberano la prerrogativa del perdón.

Es muy interesante ver en la Biblia la cantidad de crímenes, delitos y hechos antisociales que se relatan, desde el homicidio, el adulterio, el incesto,

⁵ Ibidem. p. 385.

⁶ Popol Vuh. Op. cit. p. 261.

etcétera; es un libro sagrado y como tal la explicación que se da generalmente es religiosa, todos los actos, aún los meramente sociales, tienen características de sacralidad.

Para Evaristo Martín Nieto, “la Biblia presenta normas de prevención del delito y de Política Criminológica por demás interesantes. Las leyes penales del pueblo israelita son rígidas, ya que cualquier infracción representa una ruptura simultánea con Dios y con los hombres. Estas leyes exigen, por su naturaleza y origen, el más estricto y riguroso cumplimiento. La penalidad es con frecuencia excesivamente alta, abundando la pena de muerte; la pena adquiere un carácter sagrado, ya que la ley es de origen divino”.⁷

Algunos proverbios nos demuestran conocimientos criminológicos, así: “ama el crimen quien busca las riñas”; “sinuoso es el camino del hombre criminal, más la conducta del inocente, recta”; “cuando se multiplican los impíos, multiplicase el crimen, mas los justos contemplarán su caída”.

En el primero vemos descrito el carácter agresivo y rioso del criminal; en el segundo su carácter tortuoso; en el tercero el valor de la religión como factor crimino-repelente.

Sabemos realmente que nuestra cultura es eminentemente grecolatina. Los griegos tuvieron una pléyade de grandes pensadores, los cuales demostraron siempre una gran preocupación por todos los temas del conocimiento humano, y dentro de estos vemos que el crimen fue uno de los aspectos más tratados. Encontramos la problemática del crimen y del criminal en la mitología griega, en el arte griego, y en su filosofía.

⁷ NIETO, Evaristo Martín. Penas y prisiones en la Biblia. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXVIII, No. 196, Madrid, España, 2003. p. 7.

Si damos una pasada por la mitología griega, veremos que es altamente criminógena, encontramos ahí de todo; homicidios, robos, violaciones, etcétera.

Por ejemplo, Poseidón es otro maniático sexual que viola, seduce, rapta a varias diosas y semidiosas.

Venus es mentirosa, cruel y adúltera, Hermes un criminal precoz, y Hércules el más claro ejemplo del criminal atlético muscular, cuyos trabajos son en realidad una colección de atrocidades.

Los hombres son considerados como simples juguetes de los dioses, que juegan una especie de macabro ajedrez con la especie humana. La responsabilidad criminal no es clara, pues la influencia divina es determinante.

Pero frente a esta extraña ideología religiosa, que aparentemente justifica cualquier conducta antisocial, tenemos las primeras estructuras organizadas de pensamiento criminológico.

Más aún, consideramos que en los griegos podemos distinguir ya las tres grandes corrientes o tendencias criminológicas: Biológicas, Sociológicas y Psicológicas, representadas por Hipócrates, Platón y Aristóteles.

El estudio del pensamiento griego nos revela una gran cantidad de conceptos criminológicos, muchos de ellos podrían tener vigencia en el momento actual; demos algunos ejemplos.

Esopo afirmó que “los crímenes son proporcionados a la capacidad del que los comete”⁸. En este principio se basa la idea de que hay una relación entre el autor y su acción, y que el delito es un índice fiel de la peligrosidad del sujeto.

⁸ Ibidem. p. 8.

Alcmeón de Croton es, aparentemente, el primero en diseccionar animales, y en estudiar las características físicas y morales de los autores del delito.

Isócrates enseñó cómo “ocultar el crimen es tener parte en él”, planteando el problema del encubrimiento.

En los dramas griegos, el problema del crimen está a la vanguardia del interés de los autores, el hombre criminal desnuda su alma frente al público, la criminogénesis y la criminodinamia son palpables, y la relación social evidente.

a) En la Edad Media.

Esta etapa, es el período en la historia de la humanidad que va de la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476 d. C., hasta la forma de Constantinopla por los turcos.

Es indudable que el elemento aglutinador en esta época fue la Iglesia Católica, y por lo tanto las interpretaciones criminológicas y penológicas son evidentemente teológicas, religiosas.

Costa nos dice que “La Iglesia no logró aplicar en la práctica todos los principios en que se inspiraba su doctrina. Debió contar con muchos obstáculos; por ejemplo, con el germanismo, que contenía varios elementos retrospectivos, como la institución de la represalia. Todavía hizo cuanto pudo para oponerse a los usos bárbaros, introduciendo, allí donde no fue posible desarraigarlos, la tregua de Dios y el derecho de asilo y esforzándose, con medidas sucesivas, en hacer cada vez más público el carácter de la sanción. Contra las tendencias particularistas, invocó la tradición romana, en la que se encontraba muy desarrollado el elemento social. Y en la tentativa, no siempre infructuosa, de conciliar las dos corrientes opuestas, la bárbara y la romana, no dejó de defender la solución más en

consonancia con su punto de vista: el carácter ético y universal del derecho punitivo”.⁹

En esta época sobresale Santo Tomás de Aquino quien es la figura más alta en la categoría de pensamiento en la Edad Media, y particularmente hablando de política criminal, señala que las virtudes también dependen de las disposiciones del cuerpo, es decir, en el siglo XIII ya se habla de predisposición, y en esto Tomás es claro, pues afirma que hay gentes que por las disposiciones del cuerpo tienen al mal, tienden al pecado, y entonces estos individuos no son tan culpables como parecen, pero también hay quienes por las disposiciones del cuerpo tienden a la virtud y entonces no son tan santos como aparentan.

Sin embargo, existe siempre la voluntad en su sentido más amplio, el hombre goza del libre albedrío en cuanto está dotado de razón.

Desde el punto de vista penal, en esta vida no se castiga por castigar. El valor de los castigos impuestos al hombre es un valor medicinal y tiende a lograr la seguridad pública y la curación del delincuente.

Según la mentalidad de Santo Tomás, con bases aristotélicas, en la que hay una posición de unidad en el universo, en la existencia humana no habrá una separación absoluta entre responsabilidad moral y responsabilidad penal. Pero, a la vez, Santo Tomás es consciente de que tampoco existe una confusión entre ellas, no confunde lo espiritual y lo temporal, ni tampoco la justicia divina y la justicia humana.

También sobresale como uno de los grandes pensadores de la humanidad Tomás Moro abogado, político y diplomático inglés. Escribió una obra trascendental llamada Utopía, en el que Francisco Blasco señala que:

⁹ COSTA, Fausto. El delito y la pena en la historia de la filosofía, 31ª edición, UTUHA, México, 2003. p. 42.

“independientemente de todas las ideas políticas, jurídicas y económicas de su libro, en él se expone una gran cantidad de ideas criminológicas. Recordemos que Utopía es un país ideal donde todo el mundo es feliz, donde todos trabajan en armonía, donde tienen accesos a la satisfactorio, a las diversiones, etcétera”.¹⁰

En esta obra hay varios párrafos en los cuales Tomás Moro hace la comparación entre la situación de Inglaterra en que él vivía y la situación ideal en que se vivía en la irreal “Utopía”, lo que es de gran valor para conocer la realidad criminal y penal de los siglos XV-XVI.

Dentro de sus ideas criminológicas es conveniente señalar dos principalmente: una serie referente a la etiología criminológica, a los factores criminógenos, y otra a la Política Criminológica, a la prevención.

La primera, en que Tomás Moro señala que el delito es producido por factores económicos y por la guerra; también por la ociosidad, por el ambiente social y por errores de educación. Tomás Moro nos hace ver algo muy importante: que no es tan solo uno el factor criminal minógeno, sino que son muchos.

Así, Tomás Moro precisa que de acuerdo al factor económico: “Existen las artes mecánicas, la agricultura, que les dejarían ganarse la vida sin espontáneamente no se inclinaren al mal. El encarecimiento de la vida es origen y motivo de que todos despidan el mayor número posible de sus criados. Y éstos ¿qué harán entonces?, mendigar o echarse a robar, cosa que fácilmente aceptan muchos espíritus débiles. En lo referente al ocio: se debilitan con el ocio o ablandan en ocupaciones casi femeninas, e incluso los preparados para la vida con oficios útiles y expertos en trabajos viriles se afeminan”.¹¹

¹⁰ BLASCO Y FERNÁNDEZ MOREDA Francisco. Criminalista. 27ª edición, la ley, Argentina, 2004. p. 51.

¹¹ MORO, Tomás. Utopía. 18ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 52.

Por otro lado señala que en el ambiente social deben combatirse “Los lupanares, las tabernas y los juegos de azar, los naipes, los dados, la pelota, los bolos, que rápidamente vacían las bolsas de sus devotos y los encamina al robo”, y cuidar de la educación.

La segunda idea es que todo el esfuerzo del Estado debe dirigirse hacia el combate de los factores del delito, no al delito en sí, sino a aquello que lo produce; es decir, a la prevención pues si las causas del delito, son los factores económicos, la guerra, la ociosidad, el ambiente social, etcétera, debemos de combatir entonces la miseria, debemos lograr que el país esté en paz, debemos de procurar mejorar el ambiente social y educar a las personas, como se hace en Utopía. Toda esta lucha debe “hacerse al margen de la represión penal”, y así mejor valdría asegurar a cada uno su subsistencia de modo que nadie estuviera obligado por necesidad, primero a robar y luego a ser ahorcado.

En Francia los filósofos franceses del siglo XVIII sostenían que en el estado natural original el hombre era libre, pero el desarrollo de la sociedad lo había hecho depender de los demás, y por lo tanto había limitado su libertad. La ley era el único medio por el cual se podría reconquistar esa libertad perdida, preservando sus derechos naturales a gozarla.

Sus ideas fundamentales fueron influenciadas por el desarrollo del conocimiento científico. Todos se dirigieron a la razón y al sentido común. Todos se revelaron contra al aceptación indiscutida de la tradición y de la autoridad, contra la ineficacia, la corrupción y el caos completo de las instituciones existentes.

Entre las numerosas instituciones sociales y políticas en discusión en los albores de la Revolución Francesa, resaltaba por toda su ilógica y tiránica barbarie el opresivo sistema de Derecho Penal.

A continuación mencionaremos algunos autores y su aporte a la política criminal.

Entre ellos encontramos a Montesquieu autor de *El Espíritu de las Leyes* (1748), en que propone la independencia del poder judicial respecto del ejecutivo, la abolición de penas inútiles y excesivas, así como de la tortura.

“Montesquieu distingue cuatro clases de crímenes: De primera clase que ofenden a la religión, los de la segunda las costumbres, los de la tercera la tranquilidad, y los de la cuarta la seguridad de los ciudadanos. En su *Espíritu de las Leyes* dice que un buen legislador debería esforzarse más en prevenir el delito que en castigarlo y expone que el espíritu de la ley penal debe ser el de evitar el delito y proteger al individuo.”¹²

“Voltaire estuvo siempre preocupado por la problemática penal penitenciaria, y desde 1752 realizó varios escritos en que hace crítica al sistema y propone algunas reformas interesantes.

Fue defensor del principio de legalidad, diciendo que los jueces deben ser esclavos de la ley y no sus árbitros, y por lo tanto debe limitarse el poder discrecional del poder judicial.

Luchó por la reforma de las cárceles y por la limitación de la pena de muerte, proponiendo que no se debe pensar cual es la pena más dulce, sino de ver cuál es la más útil, por lo tanto la pena de muerte es inútil y debe sustituirse por la de trabajos forzados de por vida, poniendo a los reos a realizar labores útiles para la sociedad.

¹² Cit. Por SAINZ CANTERO, José. *La ciencia del Derecho Penal y su evolución*, 6ª edición, Bosch, Barcelona, España, 2000. p. 45.

Criticó la tortura como medio de prueba legal, y afirmó que la justicia no debe ser muda como es ciega, debiendo los jueces fundamentar las sentencia”.¹³

Criminológicamente debe estudiarse al criminal, pues la pena debe ser proporcional a su personalidad, y tomarse en cuenta sus circunstancias individuales, su grado de malicia, además de la naturaleza del hecho, el escándalo producido.

“Marat, realizó un plan de legislación criminal en 1780, publicada primeramente en forma anónima, en el cual hace también crítica de los sistemas y procedimientos del siglo XVIII. Se basa en el contrato Social de Rousseau, limitando el poder ilimitado del soberano, con leyes claras y precisas, comprensibles para toda la población. La pena no debe tener fin definitivo y expiatorio, sino perseguir la seguridad de la sociedad, por lo tanto no debe trascender a persona alguna que no sea el directamente responsable del delito”.¹⁴

Finalmente diremos que Juan Jacobo Rousseau, en su Discurso sobre el origen y fundamento de la desigualdad entre los hombres, reconoce dos formas de desigualdad: la natural o física (edad, salud, fuerza), y la social o política; la primera se encuentra en la naturaleza, la segunda es una creación humana. Si el estado natural es el de inocencia y bondad, la primera desigualdad es no solamente normal, sino necesaria; en cambio la segunda es al causante de todos los males, y definitivo factor criminógeno.

b) Época contemporánea.

El tema que nos ocupa, está ligado a la historia de los Congresos Internacionales de Antropología Criminal. Para José Sáinz Cantero:

¹³ Ibidem. p. 47.

¹⁴ Ibidem. p. 57.

“El primer Congreso fue organizado en Roma en el año 1885 estuvo organizado en dos secciones: la biológica con Lombroso al frente, y la jurídica, dirigida por Ferri y Garófalo. En la primera se analizó la relación entre epilepsia, locura moral y delincuencia congénita; la segunda se ocupó de examinar las posibilidades de aplicación de las ideas de la nueva escuela a la legislación penal.”¹⁵

El éxito de la Exposición y el Congreso son extraordinarios, y es el momento en que la Escuela Italiana está en la cumbre.

El positivismo causa verdadera euforia entre todos los tratadistas y entre todos los especialistas que estudian el crimen. En este Congreso presenta Bertillón su famosa ponencia sobre identificación criminal; fue un congreso de muy alto nivel científico, y muy productivo, pues las ideas se propagan y los libros, estudios y artículos de Antropología Criminológica se multiplican.

La inquietud criminológica sigue un desarrollo hasta el momento en que surge, en forma ya ordenada, la Escuela Positiva.

Cabe mencionar que la criminología en un principio, nace como una antropología criminal, su creación implica la gran curiosidad científica por conocer y resolver el problema de los hechos antisociales. Profesionistas de las mas diversas ciencias van a intervenir para tratar de encontrar soluciones al problema criminal.

Es claro que, siendo la Criminología una síntesis, una ciencia interdisciplinaria, no se puede abarcar todos los aspectos y todas las facetas que nos da, y que no son tan ricas y abundantes.

Por esta razón, nosotros nos ocupamos sólo de la política criminológica.

¹⁵ SAINZ CANTERO, José. Op. cit. p. 71.

Y así tenemos que dentro de la Criminología existen varias escuelas, o tendencias, o direcciones, muy claramente determinadas.

Cada una de estas direcciones ha tratado de dar al crimen, si no una explicación única, que sucede en algunos casos, si por lo menos procura indicar cómo uno de los factores que intervienen en el crimen es el más importante, el preponderante, el definitivo.

Existe la Dirección Antropológica o Teoría Lombrosiana. Lombroso ha sido uno de los autores más abundantemente criticados y comentados, tanto entre los especialistas en Ciencias Penales como entre los sabios de otras ramas del conocimiento. Ha sido también uno de los autores más difamados, pues una gran cantidad de críticas a sus teorías demuestran la ignorancia de éstas.

Lombroso hace una clara diferencia entre el criminal nato real y el criminal nato latente. “El criminal nato real es el que ya cometió un crimen, el que ya mató, violó o robó; mientras que el criminal nato latente es el que tiene una fuerte predisposición a delinquir, pero que todavía no delinque; el sujeto podrá ser epiléptico, violento, y con predisposición al crimen, pero no es un delincuente, y sólo lo será cuando cometa el delito.

Lombroso tuvo el gran mérito de sistematizar todo una serie de conocimientos que hasta entonces estaban totalmente dispersos. Se afirma que Lombroso no es original en su teoría. Es probable que esto sea cierto; nadie puede ser totalmente original; se dice que está plagada de errores; sin embargo Lombroso da vida a una nueva ciencia, ciencia de gran porvenir e insospechados alcances: la Criminología”.¹⁶

¹⁶ LIMA DE RODRÍGUEZ, María de la Luz. La personalidad psicopática. 16ª edición, Mesis, México, 2002. p. 75.

Dentro de la corriente biológica deben considerarse todos aquellos que han buscado en factores somáticos la causa principal de la criminalidad.

Los descubrimientos de la biología y de la medicina han llegado a crear entre los criminólogos un optimismo en cuanto al haber encontrado la causa suprema del crimen, optimismo que, sin embargo, se ha demostrado en mucho injustificado. Es absurdo tratar de encontrar una sola razón para la criminalidad; el hombre, ser necesariamente complejo, no podría ser motivado tan sólo por una causa. Así, por ejemplo, los avances endocrinológicos nos demostraron la gran influencia que tiene las glándulas en el comportamiento humano; nos enseñaron cómo de hiperfunciones o hipofunciones depende en mucho el temperamento del individuo, y cómo en ocasiones podrían predisponer al sujeto en una forma tan poderosa hacia el crimen, que éste a pesar de su carácter era incapaz de evitarlo.

Importantes son también los trabajos con electroencefalógrafo, que aunque nos acercan más al conocimiento integral del hombre y del criminal, no llegaron a demostrar con claridad la diferencia del trazo electroencefalográfico entre la población criminal y la población no criminal.

No debemos perder de vista al hombre como unidad biopsicosocial, ni podemos olvidar que el cuerpo es un instrumento, es la base para la expresión del alma. En estos términos, Emilio Langle considera que:

“Es de aclarar, que en la generalidad de los criminales el gravamen hereditario morboso o degenerativo, se encuentra con frecuencia muy superior a lo que se observa en el término medio de los individuos normales”.¹⁷

Los primeros descubrimientos fueron en enfermos mentales, encontrando la gran incidencia de parentesco consanguíneo entre los anormales. Sin embargo, actualmente no se puede afirmar que la existencia de una tara hereditaria es

¹⁷ LANGLE, Emilio. La teoría de la política criminal. 6ª edición, Reus, España, 2000. p. 28.

explicativa de la génesis del delito, dado que no es la enfermedad o la criminalidad lo que se hereda, sino la predisposición.

Existe otra corriente que denominamos la Dirección Sociológica, toda esta área del conocimiento de la política criminal intenten estudiar el fenómeno criminal desde el punto social; estos autores creen que los principales factores criminógenos son los externos y no los internos.

La principal crítica a la Escuela Socialista es que se trata de una explicación monista, unilateral, de la criminalidad.

López Rey señala con agudeza que para esta escuela son necesarios los siguientes presupuestos operacionales.

1. “Necesidad de ajustarse deliberadamente a un cuadro ideológico, y por ende mental.
2. Esa condición de autocontenido dado a lo criminológico exige frecuentes consideraciones teóricas a textos marxista-leninistas.
3. Consecuentemente, la investigación criminológica ha de moverse dentro de los límites dogmáticos siguientes: que en la sociedad marxista-leninista no existe contradicción entre intereses individuales y colectivos, lo que es más que dudoso; que lo puramente empírico no tiene carácter científico, lo que en parte es cierto; que los hechos deben siempre conducir a conclusiones, lo que no siempre es posible, y que el hombre hace su propia historia, lo que no puede aceptarse totalmente”.¹⁸

Otras críticas pueden ser hechas, y entre ellas el utopismo de que el crimen desaparecerá al no haber lucha de clases consideramos que la resolución de problemas y desigualdades económicas indudablemente disminuirá la tasa de

¹⁸ LÓPEZ-REY, Manuel. Algunas concepciones erróneas en la criminología contemporánea. Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XVI, No. 22, México, 2000. p. 175.

criminalidad, pero hay delitos y conductas antisociales no dependen de lo económico.

La falta de información amplia y fidedigna de la situación criminológica de los países socialistas, la carencia de estadísticas, los escasos manuales publicados (o al menos traducidos), nos conducen a una imposibilidad de hacer un análisis detallado de la realidad y de la aplicación de la teoría.

La corriente de Criminología Clínica ha sido definitiva en la estructuración de la Criminología y de la política criminal, como ciencia sintética al organizar los primeros grupos de trabajo interdisciplinario.

Su utilidad es inmensa en los tres momentos de la administración de justicia, legislativa, judicial y ejecutiva.

En el momento legislativo provee al legislador de información científica para la elaboración de normas procesales y penales.

En el momento judicial da al juez elementos de juicio para poder desarrollar mejor su función, al respecto Veiga de Carvalho dice:

“El estudio criminológico de un ser humano que infringió las normas sociales debe, obviamente, preceder al juicio, esto es, aquella decisión dramática que definirá el destino específico que tendrá esa persona: Una condenación y una sanción, o a veces, la libertad y reintegración en el convivio social”.¹⁹

La Clínica Criminológica persigue dos fines diversos: el de aplicación de los conocimientos anteriores y el de investigación de nuevas teorías y métodos. Todo ello sin embargo ligado al caso concreto, que estudia y analiza.

¹⁹ VEIGA DE CARVALHO, Hilario. Compendio de criminología. 17ª edición, La España Moderna, España, 2000. p. 16.

Carlos María, señala que, “es cierto que un equipo clínico puede subrayar más el uno o el otro de dichos cometidos; por lo que en ocasiones se oye hablar de equipos de tratamiento y equipos de investigación. Pero en ambos casos el otro aspecto existe y se encuentra inseparablemente unido al que se acentúa por el equipo en cuestión; ya que todo tratamiento amplía, confirma, niega o puntualiza los conocimientos teóricos, y toda investigación clínica ha de hacerse alrededor de un caso concreto que es por lo mismo sometido a tratamiento”.²⁰

Bajo el rubro de Criminología Crítica pueden acogerse un grupo bastante heterogéneo de criminólogos, moderados y radicales, marxistas y no marxistas.

Muchos ataques a la Criminología tradicional y a la teoría criminológica, son en realidad objeciones al Derecho Penal o a ciertos sistemas políticos y económicos.

El Derecho Penal es, sin lugar a dudas, un instrumento de control social en manos del gobierno, esta crítica es válida y no creemos que dependa del color, tendencia o ideología del grupo o individuo en el poder; el Estado siempre procurará defenderse contra lo que él considera dañoso, perjudicial o peligroso.

Además, las leyes penales, por modernas que sean, siempre estarán atrasadas frente a la dinámica realidad social.

Sin embargo, es necesario distinguir aquellas normas penales que realmente protegen intereses colectivos, y que encontramos en todos los códigos penales del mundo.

²⁰ LANDECHO VELASCO, Carlos María. Apuntes de clínica criminológica. 9ª edición, Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, España, 1998. p. 363.

Por otra parte, es indudable la crisis de la Justicia en general; ya en su oportunidad hemos señalado como ante el mundo actual, cambiante y dinámico, la justicia aparece estática, inmutable, desesperante lenta, sus procedimientos arcaicos, sus ritos inexplicables al hombre de la calle, rodeados de una lengua incomprensible y burocrático, han logrado que la población pierda paulatinamente la fe en ella.

c) Evolución de la política criminal en nuestro país.

Por lo que respecta a nuestro país, se han hecho estudios muy importantes del medio social y de su influencia en la delincuencia.

El maestro Quiroz Cuarón tiene importantes estudios en lo referente a los cambios económicos y la delincuencia, a la interrelación que tiene el aumento de precios, el aumento de cantinas, etcétera, con la delincuencia, y además ha realizado dos estudios trascendentales: uno que se llama El Costo Social del Delito, y otro que es Una Teoría Económica de los Disturbios.

El maestro citado en relación a la Teoría Económica de los Disturbios, llega a las siguientes conclusiones:

“La criminalidad es directamente proporcional a la población e inversamente proporcional al ingreso; en cualquier núcleo humano se romperá la estabilidad socio-política si la tasa de aumento del ingreso real es menor que el doble de la tasa de aumento de la población más el cuadrado de esta tasa; la criminalidad está determinada fundamentalmente por la tasa de variación de la población y del ingreso real por persona; es menos difícil, más natural, quizás más complejo, pero sí de consecuencias más rápidas, el influir sobre la tasa del ingreso que sobre la población”.²¹

²¹ QUIROZ CUARÓN, Alfonso; QUIROZ CUARÓN, Raúl. Una teoría económica de los disturbios. 8ª edición, Botas, México, 2001. p. 87.

En “El Costo Social del Delito”, uno de los estudios más sofisticados del maestro, e indudablemente uno de los estudios sobre costo social más completos que se hayan hecho calcula el costo social del delito en México.

Para lograrlo se tomaron en cuenta: “costo intrínseco del delito; lo que dejó de producir el delincuente; lo que dejan de producir las víctimas; el descenso de productividad de las familias de las víctimas; el descenso de productividad de las familias de los delincuentes; lo que el delincuente o sus familiares pagaron a intermediarios y autoridades, más lo que pagaron las víctimas; sueldos, salarios, compensaciones y prestaciones sociales al personal encargado de investigación y persecución del delito; amortización, mantenimiento y conservación de edificios, equipo y mobiliario e instalaciones ocupadas por Policía y Ministerio Público; pagos por concepto de corrupción hechos por delincuente y por víctima al personal corrompido; sueldos, etcétera, al personal encargado de administrar justicia (Poder Judicial); amortización, mantenimiento y conservación de los edificios más reparación y renovación de equipo de los juzgados y cárceles preventivas; costo de defensores y peritos de víctima y victimario; costo de las primas pagadas por concepto de fianzas; sueldos, salarios, etcétera, al personal penitenciario; amortización, mantenimiento, etcétera, de los edificios y equipo penitenciario; pagos del delincuente y familiares a intermediarios o empleados penitenciarios; zona negra; de aquí se deduce la necesidad de la prevención, que sale más barata que la represión”.²²

Es importante mencionar también a el maestro Héctor Solís Quiroga, que en su libro Sociología Criminal, explica que “La tendencia criminológica es considerar a la familia como núcleo fundamental, y cuando la familia está mal integrada encontramos un factor preponderante criminógeno; demuestra estadísticamente, y estudiando principalmente menores infractores, cómo la

²² Ibidem. p. 95.

inmensa mayoría de estos menores tienen una familia desintegrada o con problemas”.²³

En México se han realizado varios estudios por lo general con base psicoanalítica, estos parten de la trascendental obra de Samuel Ramos *El Perfil del Hombre y la Cultura en México*.

Santiago Ramírez ha explorado por estos senderos en su obra *El Mexicano*, donde hace una revisión histórica para explicar las pautas dinámicas en la organización de la familia mexicana.

Ramírez Santiago, “estudiando 10,000 historias clínicas del Hospital Infantil, y de 135 familias proletarias, encontró que en el 32% de los casos el padre está ausente y la mujer carece de esposo, el número de embarazos es 5.8 por madre, y de niños por familia es de 5. Esto implica una intensa relación madre-hijo, una escasa relación padre-hijo, y una ruptura traumática de la relación madre-hijo ante el nacimiento del hermano menor. De adulto el hombre abandonará, reivindicando en su conducta el haber sido abandonado de niño, y reproduciendo la conducta que introyectó en su infancia”.²⁴

Francisco González Pineda hace el estudio de la Psicología del Mexicano con un enfoque de psicología social, considerando a la Iglesia y al Estado como un “Súper Yo” nacional, y analizando los conflictos entre ambas instituciones y de ellas con el ciudadano.

En su libro *El Mexicano, Psicología de su Destructividad*, señala: “En el terreno criminal, los delitos basados en mentira, engaño fraude, etcétera, se multiplican hasta el infinito, y la vida de los que cometen y de los que sufren

²³ SOLIS QUIROGA, Héctor. *Introducción a la Sociología criminal*, 38ª edición, UNAM, México, 2000. p. 118.

²⁴ RAMÍREZ, Santiago. *El mexicano. Psicología de sus motivaciones*, 13ª edición, Pax, México, 2001. p. 195.

transcurre en un eterno conflicto, siempre en busca de un equilibrio fuera del orden o estatuto jurídico. En algunos casos el inconsciente social revela tal conformación sado-masoquista, que sólo la negación diaria y eficaz de la realidad, hecha por todas las partes de la colectividad, lo explica”.²⁵

En México, la clínica criminológica tiene desarrollo a partir de 1929 en que, por la reforma penal de ese año, se crea el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Las fases legislativa y judicial principian simultáneamente en nuestro país, el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal del Distrito y Territorios Federales de 1929, en sus artículos 234 y 365, ordenó el examen psicofisiológico tanto del ofendido como del presunto responsable, ordenando además que se recaben todas las pruebas posibles sobre las circunstancias personales, género de vida, condiciones económicas, sociales y familiares del detenido.

La legislación penal mexicana señala que durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse.

En relación a la fase de la clínica penitenciaria, ésta llega con retardo, en 1966 en el Estado de México y en 1971 al Distrito Federal, en cuya Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciado y señala

²⁵ GONZÁLEZ PINEDA, Francisco. El mexicano. Psicología de su destructividad. 8ª edición, Pax, México, 1999. p. 40.

que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y contará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquél dependa.

Como pueda observarse, desde el punto de vista legal, la clínica criminológica está contemplada en México, aunque no se cumplan los ordenamientos señalados como fuera de desearse.

Sin embargo, en México, el derecho penal ha servido de instrumento para profundizar las diferencias sociales y la ciencia jurídico penal ha justificado la intervención punitiva oficial en auxilio de privilegios minoritarios. Una clara demostración de ello lo constituye la protección que otorgan los códigos penales latinoamericanos a determinados intereses jurídicos particulares, mientras mantiene sin protección importantes necesidades colectivas; máxime que las descripciones legales omiten muchas de las conductas que vulneran bienes de carácter social. Sin embargo, es necesario reafirmar que las garantías que supone el derecho penal liberal deben ser defendidas de modo que puedan combatirse la opresión y el autoritarismo estatal.

La legitimación de un derecho penal desigual para México y para América Latina, ha sido fortalecida por el papel subalterno que ha desempeñado la política criminal. La determinación de una criminalidad histórica fue formulada a partir de unos modelos y de una tipología construida por el sistema penal, los cuales generalmente se aplican a quien forma previa resultó marginado por el orden social constituido.

Creemos que es importante que en México surjan propuestas para una transformación y una reducción radicales del sistema penal, las cuales deberán tener en cuenta, fundamentalmente, los derechos y las necesidades reales de los sectores sociales más numerosos y desprotegidos, así como de las minorías marginadas. Igualmente propuestas para eliminar los graves costos sociales y la injusticia de los actuales mecanismos punitivos, proponiendo políticas adecuadas para la supresión de la cárcel y otros sistemas de segregación.

2. Concepto de política criminal.

En las sociedades modernas, el hombre no puede vivir aislado en sí mismo.

El ser humano, para alcanzar las finalidades que en su vida se haya propuesto y para satisfacer las necesidades elementales para su supervivencia, requiere de relación constante y permanente con otros miembros de la sociedad o del conjunto social donde se desenvuelve y desarrolla. Sin embargo, esa imprescindible convivencia a la que está sujeto, no es siempre pacífica y ordenada; con frecuencia, los fines y necesidades de uno chocan o se contraponen con los fines y necesidades de otro y así surge, invariablemente, un conflicto, mismo que tiene que ser resuelto en la búsqueda común del desarrollo armónico y pacífico de todos.

De esto resulta la necesidad social de disponer de un medio, al que los individuos como tales tengan que someterse, y que permita que haya posibilidad de restringir los impulsos naturalmente egoístas del hombre, para darle una cierta esfera de libertad, pero limitada por la esfera de libertad de los otros, y, sobre todo, para que se garantice a la comunidad su propia estabilidad. Este medio del que la sociedad dispone es el Derecho.

El Derecho aparece como un conjunto de normas necesarias para regular la convivencia entre las personas, mediante el establecimiento de principios

vinculares que deben ser respetados por todos, en tanto son partes de una comunidad; sin el debido acatamiento de los principios establecidos, la convivencia se convierte en lucha constante de unos contra otros y la supervivencia se torna más difícil, con el consiguiente menoscabo al desarrollo general, ya que la sociedad está preocupada, en primer término, por satisfacer lo indispensable para sobrevivir. La regulación de la convivencia implica, en estas condiciones, un verdadero proceso en el que hay una constante intercomunicación entre todos los miembros de la comunidad sobre la que el Derecho rige. Sobre este tema, Sergio Vela puntualiza lo siguiente.

“Derecho y comunidad siempre irán juntos; además, según sea la naturaleza más o menos grave de la violación a las normas de convivencia, una u otra de las especies del Derecho tomarán participación en el conflicto. Aquellos conflictos que por su especial naturaleza son los más graves, porque afectan intereses que para la comunidad son más importantes, dan margen a la intervención del Derecho Penal. Es la propia sociedad la que así lo ha valorado, porque sus intereses superiores son protegidos por normas que, en caso de ser violadas, llevan consigo la sanción de mayor trascendencia, como son aquellas que afectan al ser humano en su íntima y especial esencia de ser superior en el mundo de la naturaleza; por el Derecho Penal se puede perder la vida y la libertad, ambos valores supremos en la sociedad contemporánea”.²⁶

María de la Luz Lima, en su estudio sobre la política criminológica, concibe la política criminal como “un instrumento de cambio social que busca romper la incomunicación que existe entre los planificadores de diversas actividades y sectores, buscando dirigir todo hacia una sola resultante: la Justicia Social”.²⁷

²⁶ VELA TREVIÑO, Sergio. Miscelánea Penal. 6ª edición, Trillas, México, 2003. p. 30.

²⁷ LIMA DE RODRÍGUEZ, María de la Luz. La política criminal Ponencia al Congreso Internacional de Derecho Penal. 25ª edición, ENEP UNAM, México, 2002. p. 82.

Esta forma de concebir la política criminológica también llamada política criminal, supera en mucho la idea que se tenía en la primera mitad de este siglo, en que se reducía a un simple legislar adecuado.

“Actualmente la Política Criminológica busca, con gran ambición, enfrentarse a la crisis de la justicia, replanteando estrategias de desarrollo social, mediante la elaboración sistemática de un plan de desarrollo integral, basado en informes sociales previos, proporcionando las rutas sociales adecuadas a los requerimientos de desarrollo nacional”.²⁸

Existen diversos puntos de partida para referirse al contenido de la Política criminal; hay quienes opinan que se trata de una ciencia, de un arte, de una disciplina, de parte de otra ciencia, etcétera. Nosotros nos adherimos a la idea de que es una de las ciencias penales.

Esta ciencia tiene como objeto de estudio los medios de prevención de las conductas antisociales, medios que le son propuestos por el resto de la enciclopedia de las Ciencias Penales.

Varias definiciones se han dado de esta materia, así, Maggione dice que “teniendo en cuenta que el fin del Derecho Criminal es la lucha contra el delito, podemos decir que la Política Criminal es la ciencia o arte de los medios de que se sirve el Estado para prevenir y reprimir los delitos. El concepto de delito, a que la política se refiere, es más amplio que el ordinario; es decir, comprende no sólo los hechos que son delitos objetiva y subjetivamente, sino también los hechos que son delitos objetivamente nada más (por ser cometidos por personas no imputables) o subjetivamente tan sólo (delito putativo y delito imposible), a los que se aplican medidas de seguridad”.²⁹

²⁸ Ibidem. p. 85.

²⁹ MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. 29ª edición, Temis, Bogotá, Colombia, 2002. p. 66.

Göppinger, en su criminología la define como: “una ciencia que se ocupa de la política de reforma del Derecho Penal y de la ejecución de la lucha contra el crimen por medio del Derecho Penal”.³⁰

La definición anterior circunscribe su contenido a una reforma y lucha dentro del campo del Derecho Penal, y aunque más adelante agrega que es también la eficaz organización y equipamiento del aparato estatal de persecución y ejecución penales, de todas formas la limita a la materia jurídico-penal.

La definición de Gramática no sólo habla de reforma o lucha por medio del Derecho Penal, sino de prevención y de antisocialidad. Este autor considera que la finalidad de la política criminal es “la de estudiar las mejores actuaciones prácticas para impedir o reprimir la denominada delincuencia o criminalidad, que nosotros por razones bien conocidas llamamos antisocialidad”.³¹

Para Belloni, que la denomina Política Anticriminal, es la “teoría del arte de las providencias políticas para la defensa indirecta del progresos social contra la criminalidad”.³²

Sin embargo, en los últimos años se ha ido extendiendo el alcance de la política criminal, tomando en cuenta todos los factores socio-económicos y políticos que la rodean.

Así nacen definiciones como la de Versele, extraordinario criminólogo belga, que afirma que la Política Criminológica es una estrategia global, una protección general del hombre en la colectividad, ya que, “si se quiere verdaderamente realizar las reformas sociales que son indispensables para una

³⁰ GÖPPINGER, Hans. Criminología. 11ª edición, Reus, Madrid, España, 2000. p. 19.

³¹ GRAMÁTICA, Filippo. Principios de defensa social. 15ª edición, España, 2001. p. 428.

³² Cit. por VERSELE, C.S. La política criminal. comunicación presentada al primer Coloquio, sobre política criminal en América Latina, 9ª edición, Espasa, México, 2000. p. 4.

política racional de lucha contra la criminalidad o el desvío negativo, es necesario hacerlo dentro de las estructuras económicas y políticas”.³³

De lo anterior podemos decir que es necesario vincular la prevención y lucha contra el crimen con la acción política, en la cual se postulan metas a realizar por el estado; partiendo de la definición de que política es la ciencia, arte y virtud del bien común.

3. Ciencias aplicadas a la política criminal.

Las ciencias penales en general, son aquel conjunto que se encarga de estudiar en alguna forma las conductas consideradas antisociales y las normas que las rigen.

Las ciencias penales estudian también conductas parasociales y asociales, así como los sujetos que las cometen; las normas penales rigen ciertas conductas que no son en sí antisociales, pero que son consideradas en esta forma por el legislador.

Para nosotros y para efectos del presente trabajo, es conveniente atar el cuadro elaborado por el doctrinario Quiroz Cuarón; en el que divide en cinco grandes partes a las ciencias penales: “Criminología, Historia y Filosofía, Ciencias Jurídicas, Ciencias Medicas y Ciencias Básicas.

I. Ciencias Criminológicas:

1. Antropología Criminológica.
2. Psicología Criminológica.
3. Biología Criminológica.
4. Sociología Criminológica.

³³ Ibidem. p. 5.

5. Criminalística.
6. Victimología.
7. Penología.

II. Ciencias Históricas y Filosóficas:

1. Historia de las Ciencias Penales.
2. Ciencias Penales Comparadas.
3. Filosofía de las Ciencias Penales.

III. Ciencias Jurídico-Penales:

1. Derecho Penal – Dogmática Penal.
2. Derecho Procesal Penal.
3. Derecho Ejecutivo Penal.
4. Derecho de Policía.

IV. Ciencias Médicas:

1. Medicina Forense.
2. Psiquiatría Forense.

V. Ciencias Básicas, Esenciales o Fundamentales:

1. Metodología.
2. Política Criminológica³⁴.

Consideramos que todas ellas se aplican a la política criminal, pues esta es una actividad que debe tener sus bases en fundamentos científicos específicos en la materia, pues de lo contrario, serían sólo actos arbitrarios carentes de motivación legítima y base alguna.

³⁴ Cit. por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. cit. p. p. 82-83.

No intentamos colocar la política criminológica o criminal dentro de esta clasificación de las ciencias penales, ya que la política criminal se sirve de ellas para lograr el fin supremo al que todas las ciencias van dirigidas y que es la prevención del delito.

Por lo tanto, podemos decir que la política criminal es la aplicación de todos aquellos conocimientos proporcionados por la investigación científica del crimen, del criminal y de la criminalidad, así como de la reacción social hacia ellos, ya sea en el sentido de prevención o cuando esto no sea posible, en el sentido de represión.

4. Concepto de Derecho Penal.

El Derecho es un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.

Por eso, podemos decir que el Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria.

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger, son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos, hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está facultado y obligado a al vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

Ahora bien, por Derecho Penal entendemos “la rama del Derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social”.³⁵

El Derecho integra un todo armónico; su misión es única; y se refiere a proporcionar un *mínimum* de certeza y seguridad en la vida gregaria, sin embargo por razones prácticas han motivado su división, sin existir una diferencia esencial entre sus diversas partes. El Derecho Penal sólo se distingue de otras ramas por la mayor reacción del poder del Estado; éste responde con más energía frente al delito que ante las violaciones a normas civiles, administrativas o de otra índole; en consecuencia, la distinción entre el Derecho Penal y las otras disciplinas jurídicas, es sólo de grado, más no de esencia.

Creemos que la vida del hombre en sociedad se rige por situaciones relacionadas con el conjunto de necesidades derivadas de su misma condición social; necesidades que pueden entrañar un conflicto de intereses, por tal motivo, se justifica la presencia del Derecho en la vida del hombre con el fin de conservar los intereses de grupo. Paradójicamente, es el propio hombre quien de manera individual y social pone en peligro esos intereses, dificultando con ello la convivencia pacífica. En estas circunstancias, el Derecho se erige como instrumento que regula el comportamiento social de los hombres para facilitar su convivencia y asegurar sus intereses.

En la inmensidad en la que se entrelazan las relaciones de convivencia, se distinguen algunas que cobran relevancia al afectar derechos intrínsecos del ser humano, tal es el caso de la vida, la integridad, la salud, la libertad, etcétera, es ahí donde el Derecho Penal interviene para prevenir y solucionar esas manifestaciones del hombre que afectan tanto a un individuo en particular como a la sociedad en su conjunto.

³⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 32ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 19.

El Derecho Penal es “el conjunto de normas jurídicas válidas en un tiempo y espacio determinados que se encargan de regular lo relativo a los delitos, penas y las medidas de seguridad”.³⁶

El Derecho Penal es una de las ramas que integran al Derecho en general, cuyos objetivos e intereses son particularmente importantes para la vida social del hombre, ya que protege las garantías o derechos intrínsecos de los hombres y del Estado, tales como la vida, la integridad física, la libertad, propiedad, seguridad, la expresión y comunicación, etcétera.

“La denominación del Derecho Penal ha variado durante las diferentes etapas históricas de la humanidad al verse influenciado por los diferentes intereses políticos e ideológicos de cada época, tal es el caso del Derecho Penal durante la fase romana, en la que fue concebido como un derecho criminal y de penas; o como al final de la Edad Media en el que se vio fuertemente influenciado por el poder eclesiástico; o durante el nazismo, en que fue caracterizado por ser un camino hacia la expiación del crimen y delito”.³⁷

Cabe mencionar una última definición. Consideramos prudente señalar la del maestro Fernando Castellanos y dice que “es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tienen por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social”.³⁸

Por consiguiente, al actuar el Estado en ejercicio de su potestad soberana, protegiendo los derechos de los ciudadanos, da origen a las normas jurídicas en las que se prevén las conducta ilícitas, las penas respectivas y las medidas de seguridad como formas preventivas de la delincuencia, brindando con ello

³⁶ Universidad Tecnológica de México. Derecho Penal I, 2ª edición, INITE, México, 2004. p. 19.

³⁷ *Ibidem*. p. 20.

³⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Op. cit. p. 19.

certidumbre y seguridad jurídica a la sociedad, garantizando su orden y permanencia.

De lo anterior, podemos afirmar que el Derecho Penal es de carácter público, ya que al cometerse un delito se forma una relación subordinada entre el delincuente y el Estado en la medida en que este último norma las relaciones entre el poder y los gobernados, previniendo y sancionando aquellas conductas consideradas como ilícitas.

Al relacionar el Derecho Penal con la política criminal, observamos que van íntimamente ligados y es imposible intentar una separación, porque para crear las normas jurídicas de esta materia, se requiere de la aplicación de una política criminal para elaborarlas. Igualmente, una vez vigentes y aplicables estas normas, existe la elaboración de una política para poner en práctica en la ejecución y efectividad de las mismas. De aquí surge la idea de que si bien son cosas diferentes el Derecho Penal y la Política Criminal, nunca podrán ser independientes una de la otra; y consideramos que no tendría caso la existencia de uno sin la del otro.

5. Derecho Penitenciario.

Para entender el Derecho Penitenciario no sólo hay que limitarse a la prisión, sino también hay que entender las propias estructuras sociales y económicas de este país. Ya que nosotros consideramos que la clave no está dada por la represión o la custodia de los penados sino por la prevención y la educación, pues observamos día con día que las prisiones son el depósito de los pobres, en una sociedad sin justicia social y por eso nos preocupa su posibilidad de cambio. También porque en nuestra experiencia hemos visto cómo esa maquinaria infernal de la cárcel los tortura, los deforma, los corrompe y los minimiza a pesar de que las leyes alientan propósitos altruistas de readaptación social.

Deberíamos pensar en modificar la sociedad antes que al delincuente.

El profesor Francisco Pavón Vasconcelos define al Derecho Penitenciario como el “Derecho de ejecución de las sanciones penales. Conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las sentencias penales que han causado ejecutoria y por ello legitiman toda clase de acuerdos o resoluciones que tienden a dar cumplimiento a las sanciones impuestas, que pueden ser penas privativas de libertad o de orden económico (multas y reparación del daño), las sustitutivas de aquéllas o simples medidas de seguridad. La expresión derecho penitenciario se atribuye a Giovanni Novelli, quien fuera Director General de institutos de Prevención en Italia”.³⁹

El autor Luis Marco de Pont señala que “el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad”.⁴⁰

Partiendo de las grandes divisiones del Derecho, en público y privado, debemos señalar que esta disciplina se encuentra en el primero por razones de interés social y porque regula relaciones de los internos con el Estado, ya sea a través de las instituciones administrativas o judiciales del juez de ejecución penal. En consecuencia ese tipo de relaciones son irrenunciables.

En segundo lugar se trata de un derecho autónomo, por cuanto no depende de ningún otro como suele ocurrir confusamente con el Derecho Penal o el Procesal Penal. Tiene autonomía científica, legislativa y doctrinaria como explicaremos más adelante al abordar este controvertido aspecto.

³⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. 2ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 368.

⁴⁰ DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario. 2ª edición, Cárdenas, México, 1996. p.p. 9 y 10.

En nuestro Derecho Constitucional se encuentran las bases del llamado derecho penitenciario, pues el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, con toda claridad, que “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva” y que “El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”, agregando el párrafo segundo que “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Consecuentemente, en nuestro país la finalidad específica del sistema penitenciario y de ejecución de sanciones es la “readaptación social del delincuente”, y los sistemas penales, Federal y estatales, se organizarán en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación de los sentenciados, declaración contenida en el texto constitucional citado y que reproduce el artículo segundo de la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual agrega que corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el aplicar las normas de dicha ley en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación, debiéndose aplicar también dichas normas, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República, promoviéndose su adopción por parte de los Estados, a cuyo fin y para la orientación de las áreas de prevención social de la delincuencia, el ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados, en los cuales “se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose

la participación que en cada caso corresponda a los gobiernos federal y locales”, etcétera.

6. Pedagogía y psicología criminal.

La política criminal, como ya los hemos dicho, debe allegarse de la psicología y pedagogía criminales.

De acuerdo al Diccionario Enciclopédico, por psicología se entiende “parte de la Filosofía, que trata del alma, sus facultades y operaciones. Todo cuanto atañe al espíritu. Manera de sentir de una persona o de un pueblo.

La psicología se ocupa del estudio de los fenómenos psíquicos, de la vida subjetiva, de su medición y de cuantas relaciones entre los aspecto psíquico y físico puedan establecerse (sentimientos, ideas, emociones, reacciones, tendencias electivas, instintos, etcétera). Las ramas principales de la psicología moderna son: psicología experimental, psicología social, psicología infantil, psicología patológica o clínica, psicología evolutiva, psicología industrial, psicología pedagógica y psicología comercial”.⁴¹

Y por pedagogía podemos decir que es la “ciencia que trata de la enseñanza y educación del niño”.⁴²

Desde los escritos de los griegos, principalmente Platón, hasta hoy en día, han sido enormemente copiosos los trabajos que por filósofos y pedagogos se han llevado a cabo para la mejor interpretación de lo que es y representa la pedagogía, cuyo objeto constituye el bello propósito de hacer del niño un hombre capaz de vivir la vida completa.

⁴¹ Diccionario Enciclopédico Neofons. 25ª edición, Sopena, México, 2002. p. 866.

⁴² Ibidem. p. 809.

Por lo tanto, la Psicología Criminológica es el estudio del alma del sujeto criminal. Desde luego que el concepto de Psique lo utilizamos en sentido científico y no filosófico.

La Psicología Criminológica ha rebasado en mucho el límite de la observación individual del sujeto antisocial, extendiéndose hacia estudios de la conducta criminal y de los factores psicológicos que influyen en la criminalidad, sean estos individuales o colectivos.

Hilda Marchiori opina que “La Psicología trata de averiguar, de conocer qué es lo que induce a un sujeto a delinquir, qué significado tiene esa conducta para él, porqué la idea de castigo no lo atemoriza y le hacer renunciar a sus conductas criminales. La tarea psicológica consiste en aclarar su significado en una perspectiva histórico-genética”.⁴³

Así tenemos que la Psicología Criminológica, en sentido amplio, reúne a la Psicología Judicial y a la Psicopatología, en cuanto estudia las aptitudes, los procesos mentales, la personalidad, la motivación (consciente o subconsciente) del criminal y de su crimen, llegando a abordar lo que pudiera llamarse Psicología Social Criminológica, en que se va de la psicología del individuo hacia la psicología de los grupos sociales o antisociales.

El psicólogo, tanto clínico como social, interviene activa y fecundamente en la interpretación y prevención del crimen; los avances, en ocasiones espectaculares, de la ciencia criminológica se deben en mucho a los grandes avances de la Psicología contemporánea.

Los psicólogos pueden colaborar con los funcionarios y con los reclusos. En el primer caso para prepararlos en solucionar los problemas de los internos, enseñarles técnicas de comportamientos (particularmente en el caso de

⁴³ MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal. 19ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 1.

conflictos), y otras como conducirse en pequeños grupos operativos y en conseguir un clima apropiado en la institución. En cuanto a los segundos para aliviar las tensiones que provoca la privación de libertad y para hacerles comprender más claramente los motivos conscientes e inconscientes de su conducta. Además al colaborar con el personal indirectamente están ayudando a los internos a ser considerados en su problemática.

Los psicólogos realizan las entrevistas preliminares de los internos de reciente ingreso. También a los aspirantes a ingresar al servicio penitenciario por medio de baterías de test para observar aptitudes, capacidad y vocación para el desempeño de la tarea. Estas últimas tareas distraen el tratamiento, que en el caso de las prisiones de América Latina es prácticamente nulo, salvo excepciones.

El análisis psicológico de un criminal, para que tenga validez y efectividad, debe ir acompañado del debido tratamiento. Consideramos que gracias a los avances científicos, en la actualidad el tratamiento debe incluir el empleo de todos los métodos terapéuticos o correctivos que pueden ser aplicados al delincuente. El tratamiento únicamente médico, únicamente psicológico, únicamente social o únicamente penal, pertenecen al pasado. Hoy importa la utilización simultánea de todos los métodos terapéuticos o de rehabilitación.

Un aspecto destacable y poco desarrollado es el estudio de la víctima del delito. Por lo general la atención se ha fijado siempre en el autor de la conducta delictiva, pero no en quien la sufre. Entendemos que el tratamiento no sería completo sin tener en cuenta las relaciones del criminal con su víctima, lo que se denomina victimología.

Las leyes de ejecución penal señalan como fin principal el de la readaptación social o rehabilitación social. Sin embargo esta finalidad, hasta ahora aceptada con un gran avance criminológico, ha comenzado a ser cuestionada.

La adquisición de ideas, conceptos, destrezas y hábitos es lo que constituye la educación.

Nos educamos en forma continua, constante, permanente desde el instante del nacimiento hasta la muerte.

La instrucción puede considerarse como una parte o facción de la educación, que se refiere a la educación sistematizada que comúnmente se imparte en escuelas o colegios.

Consideramos que la educación es uno de los medios eficaces par prevenir la delincuencia, sin embargo, tenemos presente que el fenómeno criminal obedece a causas o factores sumamente complejos, que deben apreciarse a través de la historia de la sociedad mexicana.

En este marco, observamos como el analfabetismo es una consecuencia de la marginación, no sólo cultural, sino a caso más importante, económica, política y social, que colocan a estas personas en situaciones notablemente de desventaja ante la sociedad en que se desarrollan.

La radio, la televisión, los periódicos, y otros medios masivos de comunicación, que en la actualidad constituyen un área importante de la educación no sistematizada, debe ser objeto inmediato de una atención y control por parte de los organismos estatales, pues desgraciadamente en muchas ocasiones no educan, sino que deforman; en efecto, difunden en forma cada vez más creciente la pornografía; la apología de los vicios es cosa tan cotidiana que ha tornado a la sociedad apática; la violencia es reflejada día a día por dichos medios masivos influyendo en adultos, jóvenes y niños y no precisamente en forma positiva.

La familia, como grupo primario de la sociedad, es de indiscutible valor en la formación del niño, del adolescente, y aún del adulto. De su cohesión y unidad, dependen en gran medida la integración del menor a la sociedad como un elemento positivo.

La familia puede tener carácter criminológico cuando los padres se debaten en el alcoholismo, la promiscuidad, la drogadicción o la prostitución en condiciones de miseria material y cultural, contribuyendo decisivamente a colocar al menor en el camino de la delincuencia.

La familia desintegrada, sea por abandono de alguno de los padres, generalmente el hombre, o por la muerte de alguno de ellos, es un golpe duro a la correcta formación del menor en el seno del hogar.

El problema de las madres solteras, del cada vez más creciente número de divorcios, etcétera, son fenómenos que pueden contribuir a colocar al menor en situaciones de riesgo criminógeno.

También consideramos que no debemos descartar hipótesis puramente biológicas como de meningitis, las parasitosis, las anomalías físicas y funcionales, las toxicomanías, la desnutrición, las anomalías del desarrollo psicológico, etcétera, que pueden afectar al menor y colocarlo en posibilidad de llegar a ser un menor infractor o contraventor.

Afirmamos que la rehabilitación del menor infractor o del joven delincuente sólo se ha de lograr concediéndole la oportunidad que hasta ese momento se le ha negado en la comunidad, se ha considerado que las instituciones de corte carcelario, o los reformatorios de tipo tradicional, no responden a las condiciones deseables para la rehabilitación, por el contrario las estadísticas han demostrado lo negativo de esos centros.

CAPÍTULO 2

EL CRITERIO DISCRECIONAL DEL LEGISLADOR EN LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

Si el Derecho Penal, es una auténtica necesidad social y que ha sido creado para regir las relaciones en una sociedad y un tiempo determinados, siempre resultará de la máxima importancia poder comprender las razones profundas y esenciales, que dan contenido al conjunto de normas que integran al Derecho Penal.

Si el legislador, crea una figura determinada de delito, siempre debe ser porque considera necesario reprimir aquellas formas de manifestación de la conducta que se ajusten exactamente a la figura descrita. Sin embargo, cada figura de delito tiene un interés protegido, por que es la mejor manera de captar el sentido de los valores esenciales de una sociedad, puesto que se refleja así el verdadero sentido que la sociedad quiere dar a la convivencia.

En esta tesitura, se puede decir que todas las normas jurídicas de naturaleza penal tienen en su integración el medio más drástico que el Derecho ha encontrado para darles mayor validez, como es la sanción; de esto resulta, precisamente, que la norma jurídica penal sólo sea aplicable a quienes afectan más seriamente la convivencia social.

1. Actualidad del criterio discrecional.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, por discrecionalidad debe entenderse “el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad,

autorizada por la ley, puede ser de mayor o menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones”.⁴⁴

Por lo anterior, se puede decir que la actividad de la administración pública está regulada por el sistema jurídico vigente, ello no implica que los órganos gubernamentales no posean ocasionalmente un relativo margen de movimiento para determinar el contenido y la orientación de sus tareas, es decir, para la emisión de actos administrativos. Cuando la ley permite al servidor público la actuación dentro de determinados límites, ponderando las motivaciones, los fines y la oportunidad, estamos ante facultades de carácter discrecional en el ejercicio de la función administrativa.

Se habla de que, en derecho administrativo, es precisamente mediante facultades discrecionales como se actúa en la mayoría de las veces, ya que la ley no puede prever la oportunidad para la emisión del acto jurídico subjetivo, sino que es la autoridad la que ha de valorar el momento, la medida y los alcances de la declaración concreta que habrá de producir consecuencias de derecho.

Las facultades discrecionales han sido clasificadas para su estudio en: facultad discrecional libre, facultada discrecional obligatoria y facultada discrecional técnica.

“a) Facultad discrecional libre. En este supuesto, el órgano puede o no realizar la actividad que le está permitiendo la ley, es decir, existe una total libertad para actuar o no y también para determinar el sentido y alcance de la declaración unilateral de voluntad. Este tipo de facultades y los actos derivados de su ejercicio son llamados discrecionales absolutos o totales. Una gran parte de las opresiones materiales caen dentro de este supuesto, así como determinados nombramientos,

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, 13ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 1409.

inversiones, algunos actos en las relaciones diplomáticas, la mayoría de los casos de expropiación, etcétera.

Desde luego, tal libertad, es relativa; hay que recordar a propósito de eso, que el funcionario que habrá de ejercer la facultad discrecional libre debe estar en el supuesto contemplado en la ley que le permita realizar función pública, el asunto debe ser de la competencia del órgano, debe corresponder a sus fines y sus motivaciones, a las atribuciones de la administración pública; y, de manera primordial, debe realizarse todo conforma a la ley.

b). Facultad discrecional obligatoria. En este tipo de facultades, el funcionario o empleado público por cuenta del órgano competente, tiene que actuar en uno u otro sentido, pero dentro de los límites que la ley contempla. No puede abstenerse de emitir un acto, aunque la norma le permite cierta movilidad entre varias opciones preestablecidas como en el caso de las sanciones pecuniarias (multas).

La facultad discrecional obligatoria pareciera estar más cerca de la facultad vinculada o reglada, pues tanto unas como otras han de ajustarse a la competencia del órgano, a una adecuada motivación y a los fines de interés general con miras a los cuales debe actuar todo órgano del poder público, pero debemos advertir que la discrecional obligatoria implica la necesidad de emitir un acto dentro de cierto margen y la reglada o vinculada está derivada de una norma que señala cómo y cuándo hay que actuar. Es del caso mencionar que en realidad no existen facultades totalmente vinculadas o totalmente discrecionales.

c) Facultad discrecional técnica. Dado que no toda la actividad de la administración pública se traduce a actos jurídicos, sino que existen operaciones materiales de carácter técnico que quedan fuera de la órbita del derecho, se habla de que los entes gubernamentales tienen libertad para seleccionar los mecanismos idóneos para llevar a cabo sus tareas de naturaleza científica o

técnica (construcciones, educación, salubridad, contabilidad, etcétera). Para algunos autores esta discrecionalidad técnica no existe, ya que el servidor público debe escoger obligatoriamente el método adecuado para lograr los resultados que se persiguen”.⁴⁵

Por ello, podemos afirmar que la Discrecionalidad es la acción que deriva de la ley, como respuesta coherente al régimen de la legalidad que la prohija.

En los gobiernos latinoamericanos y en general en los de tipo presidencialista como el de México, se observa el registro ascendente de poderes discrecionales para la administración y especialmente para el presidente. Esta situación se ve favorecida por la rutinaria aprobación de los legisladores y por el diseño de leyes, cuyos textos arrojan expresiones y conceptos sumamente genéricos e imprecisos.

Como sabemos, la discrecionalidad es un medio para ejercer plenamente las responsabilidades del aparato gubernamental; pero existen también límites legales.

“El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la constitución federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares. Aunque dicho ejercicio implica un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del juez, sí está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es racional, sino arbitrario y caprichoso, y cuando es enteramente injusto o contrario a la equidad; y puede añadirse que dicho control es procedente cuando en el aludido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los

⁴⁵ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. Diccionario Jurídico. 4ª edición, Harla México, 2004. p. p. 108-109.

casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los presupuestos generales del derecho”.⁴⁶

2. El Estado y su carácter legislativo.

El Estado, para el cumplimiento de sus fines, ha dividido su gobierno en órgano ejecutivo, legislativo y judicial. Esta división es teórica, ya que, todos los órganos realizan infinidad de actos distintos a aquellos que, en teoría les corresponderían. Esto se debe a que siempre van interactuando y por tratarse de un órgano social, no pueden separarse completamente.

El órgano legislativo del Estado está integrado por el Congreso de la Unión que se divide en Cámara de Diputados y Senadores. La Cámara de Diputados representa a la población ciudadana y la de Senadores a las entidades federativas y al Distrito Federal. Su cometido es elaborar las leyes que regirán en la República Mexicana a través del proceso legislativo correspondiente.

El poder ejecutivo está depositado en el Presidente de la República, quien se auxilia de las Secretarías de Estado, la Procuraduría, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal.

Esta clasificación a nivel federal, de igual forma se presenta en la esfera local, es decir, de cada entidad federativa. Patrón que también se aplica para el órgano judicial, el cual, se conforma por los Tribunales establecidos por el gobierno, encabezando la jerarquía la Suprema Corte de Justicia. Este órgano es el encargado de aplicar las leyes que el crea el poder legislativo a los casos concretos, una vez que el órgano encargado de impartir justicia es excitado.

De acuerdo con la opinión más generalizada, la legislación es la fuente formal del Derecho Penal.

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación. Apéndice, Sexta Época, vol. IV, 1955. p. 120.

“Desde los estados primitivos la relación política ha exigido la dualidad mando-obediencia. Max Weber la ha estudiado. Encierra una de las inexplicables cualidades humanas que hacen factible la asociación política y con ella la historia universal. Por el solo medio de la fuerza arbitraria el hombre no puede obedecer a la autoridad. Ni cumplir con el derecho. Se requiere algo más, que mantenga la continuidad necesaria. Posiblemente podemos encontrarlo en el don innato del hombre hacia el orden, y la vida en común. Difícilmente podrá conseguirse la asociación política sin el Estado, el derecho y los gobernantes”.⁴⁷

Para Aurora Arnaiz, “La relación entre gobernantes y gobernados es un problema de derecho público que se rige conjugando las estrictas obligaciones de ambas partes. La primera y elemental obligación del gobernante es cumplir con la atribución conferida. La de los gobernados proviene de su constante interés y vigilancia del albor del gobernante. No hacerlo significa dar paso a la demagogia, antecedente de la dictadura hasta que el pueblo fuerte imponga su régimen democrático. Luego, la corrupción del pueblo (demagogia) engendra al tirano (dictadura), cuyas fases últimas propiciarán la anarquía, si todavía el pueblo no alcanzó su madurez, o la democracia, en caso contrario”.⁴⁸

La autora en cita, señala que: “El pueblo es la autoridad originaria del orden jurídico y de la organización del Estado. Si aquél no existiera ni el derecho ni las instituciones políticas subsistirían. En su lugar habría un conglomerado humano con una forma de gobierno. Esta situación, propia de estadios sociales atrasados, se mantiene a través de los grandes símbolos históricos: el tótem, el carisma, el canon religioso, hechos formas de vida social. Ignorándose el hombre, ignora todo cuanto le rodea. El vital deseo de conocimiento que por determinismo natural posee, le conduce a la imaginación y a las creencias quiméricas. Las ideas

⁴⁷ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y potestad. 2ª edición, UNAM, México, 2000. p. 171.

⁴⁸ Ibidem. p. 178.

receptoras del precepto ético y de la norma jurídica, vendrán después. Pues en el principio no fue la reflexión intelectual, sino la emoción y la imaginación”.⁴⁹

Por ello, decimos que nadie, sino el pueblo ejerce la soberanía. El poder constituyente y el legislativo, los dos mandatarios directos del soberano, reciben la más alta atribución política. El soberano lo es por derecho natural, y como tal, humano. El derecho positivo se limita a reconocerlo.

Podemos citar, como crítica a la legislación mexicana al doctrinario Jorge Montero que señala “ante la comisión de algún crimen con características sensacionales, se llega a desatar tal conmoción colectiva que, incluso, lleva al país a la promulgación de leyes casuísticas, eminentemente represivas que en modo alguno contribuyen a la erradicación del mal perseguido”.⁵⁰

“Estos dos fenómenos, la inflación penal y la superstición de la ley han sido abundantemente estudiados por los criminólogos contemporáneos, y se consideran en todo el mundo como graves problemas a resolver por la Política Criminológica, lo que indica la necesidad más de deslegislar que de legislar”.⁵¹

En relación a lo anterior concluimos que la Política Criminológica no nada más es crear normas, sino la aplicación correcta de éstas. Podríamos dividir la política criminológica en diferentes momentos y veremos que solamente algunos de ellos intervienen dentro de las ciencias jurídico-represivas. Un primer momento de la Política Criminológica puede ser el legislativo, sin embargo, no el más importante. En México le damos a la ley atribuciones que no tiene. Cuando queremos resolver un problema hacemos una ley y creemos que con eso se

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ MONTERO CASTRO, Jorge A. Problemas y necesidades de la política criminal en América Latina. 10ª edición, Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente. ONU, México, 2000. p. 5.

⁵¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Descriminalización. Revista Mexicana de Criminología, No 11, México, 2003. p. 53.

resolvió, entonces tenemos una de las colecciones de leyes más impresionantes del mundo, con 33 códigos penales, 33 procesales penales, etcétera.

En conclusión, podemos señalar que la legislación no se trata nada más de hacer leyes sino también cuidar que realmente vayan a aplicarse efectivamente en la realidad, es decir, hacer leyes coherentes que sí se cumplan.

3. Fundamento jurídico de esta facultad.

Una de las funciones que realiza el Estado, es la legislativa, que consiste, por ende, en la elaboración de leyes. El concepto de ley, cuya especificación permite distinguir esa actividad de las funciones administrativas y jurisdiccionales en que también se traduce el poder público y debe analizarse conforme a un criterio material, según el cual se determinan sus atributos esenciales que lo distinguen de los demás actos de autoridad. La ley es un acto de imperio del Estado que tiene como elementos sustanciales la abstracción, la imperatividad y la generalidad por virtud de los cuales entraña normas jurídicas que no contraen su fuerza reguladora a caso concretos, personales o particulares numéricamente limitados, presentes o pretéritos, sino que la extienden a todos aquellos, que puedan encuadrarse dentro de los supuestos que prevean.

En un régimen federal, como el nuestro, se suele hablar de dos tipos de competencia la que corresponde a la Federación y la que atañe a las entidades federativas. Lo que sucede es que dentro de dicho régimen opera un sistema de distribución competencial entre las autoridades federales y las de los Estados miembros en lo que concierne al ejercicio de los consabidos poderes, fincado en el principio que enseña que las atribuciones que la Constitución no concede expresamente a las primeras se entienden reservadas a las segundas y que se contiene en el artículo 124 de nuestra Ley Suprema. Conforme a él, y tratándose específicamente del poder legislativo, la Constitución señala las materias sobre las que el Congreso de la Unión tienen la facultad para desempeñarlo, es decir, para

elaborar leyes, incumbiendo a las legislaturas locales ejercerlo en las demás. Ambos tipos de órganos legislativos despliegan una misma función dentro de un cuadro competencial diferente, sin que ello implique que existan dos especies de poderes, sino dos clases de entidades, la federal y las locales.

En México, el proceso de creación normativa está regulado por la Constitución. Este proceso es el conjunto de actos encaminados a la creación de la ley. Este proceso comprende diversas fases.

No todos los individuos pueden presentar proyectos de ley. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 constitucional, el derecho de iniciar leyes y decretos corresponde al presidente de la República, a los diputados y senadores, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados. A esta primera fase del proceso legislativo se le denomina iniciativa y se le define, según García Maynez como:

“El acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso (entiéndase Congreso de la Unión, titular del Poder Legislativo) un proyecto de ley”.⁵²

Después esta iniciativa se presenta al Congreso. Dicho órgano se encarga de revisarla y discutirla y en su caso aprobarla o rechazarla, así como modificar y adicionar.

Una vez aprobada la iniciativa se procede a enviar el proyecto de ley al Presidente de la República, quien cuenta con el derecho de veto, que se aplica cuando se niega a sancionar un proyecto. Sin embargo, esta facultad del ejecutivo federal puede ser superada por el Congreso al confirmar el proyecto pro mayoría

⁵² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 52ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 54.

calificada. Todo este proceso tiene su fundamento en el artículo 72 y 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para Felipe Tena Ramírez, “proveer significa poner los medios adecuados para llegar a un fin. Cuando se emplea esa palabra en la fracción I del artículo 89, quiere decir que el presidente tiene facultad de usar los medios apropiados para hacer que se observen las leyes expedidas por el Congreso. Tales medios no son los ejecutivos, por que ya en otro lugar de la misma fracción se le confieren al presidente. Tienen que ser, pues, medios de la misma naturaleza de la ley, necesarios para desarrollar en su aplicación los preceptos contenidos en la ley, lo cual significa que son de aplicación general, como la ley misma a la cual se refieren. Siguiere de lo dicho que los actos reglamentarios son materialmente legislativos, pero formalmente administrativos, porque según la Constitución competen al presidente, lo cual se corrobora si se tiene en cuenta que cuando la fracción I dice en la esfera administrativa, está concediendo al Ejecutivo la facultad de expedir disposiciones de carácter general, que por su naturaleza incumben al Congreso”.⁵³

Una vez sancionada, la ley se publica. La publicación es otra fase del proceso legislativo y consiste en el acto por el cual la ley, ya aprobada y sancionada, se da a conocer a los gobernados. Esta publicación se hace a través del llamado Diario Oficial de la Federación. En los diarios o gacetas oficiales de los Estados se publican las leyes de carácter local.

Como fase final del proceso citado se halla la llamada iniciación de la vigencia. En nuestro país existen dos sistemas relativos a esta fase: el sucesivo y el sincrónico. Estos sistemas se encuentran reglamentados en los artículos 3º y 4º del Código Civil Federal que a la letra dicen:

⁵³ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho constitucional mexicano. 41ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 465.

Artículo 3º. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etcétera, se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que, fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4º. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

Algunos autores consideran que la Política Criminológica es “el aprovechamiento práctico, por parte del legislador, de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, a fin de dictar las disposiciones pertinentes para el logro de la conservación básica del orden social”.⁵⁴

En este sentido se dirige Langle al afirmar que la política criminal es “la reforma regular de la legislación penal a provecho del bien común. Política criminal es política de legislación penal”.⁵⁵

Pero nosotros, la política criminal, no es sólo tarea de los juristas, sino que además de ellos, también incumbe a los representantes del pueblo, como de las autoridades democráticas, de los especialistas de las varias ciencias del hombre y de la colectividad-comunidad. La evolución de las ciencias humanas y sociales, como la evolución de la democracia y la convivencia social, fueron tal que la Política Criminológica no está ya fundada en una Criminología del derecho tal que

⁵⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 29.

⁵⁵ LANGLE, Emilio. Op. cit. p. 19.

la impostura de formas más amplias escapa al dominio de lo Jurídico y de lo Judicial.

Por ello, el transformar los conocimientos criminológicos en exigencias político-criminales, y éstas a su vez en reglas jurídicas de *lege lata* o ferenda, es un proceso cuyos estudios concretos son igualmente importantes y necesarios para el establecimiento de lo socialmente y justo.

Es necesario que cada país, cultura y civilización indiquen los males que a ella afectan, ya que el crimen solamente podrá ser analizado estudiando la estructura que lo ha producido, es decir el fenómeno de la criminalidad no podrá explicarse si no es dentro de un contexto social que se da en un tiempo y en un espacio específicos. Las formas y modalidades de la criminalidad se han ido transformando a la par del desarrollo social, no así nuestros sistemas de prevención; que en el mundo actual se encuentran desvinculados de los cambios técnicos y científicos, lo que acarrea su ineficacia.

En el momento actual, todas las sociedades se transforman con gran velocidad, produciendo factores criminógenos y nuevas formas de criminalidad.

Para Severin Versele, “en la mayoría de los países el Derecho Penal es un subsistema excesivamente estático del control social. Como todo sistema jurídico se funda en normas cuya estabilidad asegura ciertamente la seguridad de los justiciables, pero que no implica una discordancia entre los bienes jurídicos protegidos y las necesidades e intereses actuales de una vida social que duramente los últimos decenios ha sido particularmente móvil”.⁵⁶

Por otro lado, los cambios técnicos han producido nuevas formas de criminalidad que quedan fuera de nuestros Códigos (algunos ya centenarios),

⁵⁶ VERSELE, C. Severin. Conclusiones de las Secciones de Trabajo. Jornadas de la Defensa Social en América Latina, Caracas, Venezuela, 2000. p. 196.

entre las que tenemos varias actividades engañosas que obstaculizan el desarrollo de los países pobres, que se integra por las actividades ilegales o cuasilegales no detectadas, ya que comportan ocultas y complicadas transacciones y procedimientos refinados de contabilidad.

Ya mencionamos que sólo en ocasiones es necesario legislar, ahora bien, la ley debe ir acompañada de los medios para cumplirse, es decir, debe estar instrumentada; esto lo vemos muy claro en la cuestión penitenciaria, en que las leyes sin instituciones, edificios, presupuesto y personal capacitado y seleccionado, quedan tan solo en buenos deseos.

Después del momento legislativo, una ley bien elaborada, que sepamos que es justa, positiva y vigente; debemos de buscar su correcta aplicación y aquí es donde la Política Criminológica queda en manos de los jueces, lo que representa una terrible responsabilidad.

4. Marco comparativo de las legislaciones penales, Federales y de los Estados de Morelos, Estado de México y Distrito Federal.

La delincuencia en nuestro país, entendida en un sentido amplio, como cualquier tipo de manifestación criminal observable en una colectividad humana, constituye un fenómeno social de grave entidad, dado que incide directamente en el bienestar y seguridad social de todos los habitantes de nuestro país, al atentar de manera directa, contra una serie de valores humanos considerados como de mayor envergadura, tales como la vida, la libertad, la salud colectiva, la propiedad, entre muchos otros; de ahí que resulte válido afirmar que la delincuencia, es una amenaza para todo Estado de derecho y para la estabilidad político-social de cualquier nación.

Desde las más incipientes formas de organización social, hasta las más evolucionadas dinámicas de intercambio social, cultural y tecnológico desarrollado

en nuestra actualidad, el fenómeno delictivo también ha estado presente. Hemos de considerar entonces, que los delitos son expresión de los desequilibrios e imposturas en la estructura de nuestra sociedad, donde no resulta ajeno para nadie, que esta serie de comportamientos criminógenos, han encontrado condiciones propicias para ampliarse y consolidarse bajo la sombra protectora de la impunidad.

Así las cosas, el *ius poenale* ha jugado un importantísimo papel como herramienta de control social, cuya legitimación subyace en el hecho, de que las leyes penales son necesarias para el mantenimiento de la forma de la sociedad y del Estado.

Circunstancia de hecho en la cual, evidentemente se deja patente el importantísimo y ancestral vínculo existente entre sociedad y derecho penal, éste último como creación de un específico conglomerado humano.

Para Rafael Moreno, “el delito no muere: se transforma; pasando de ambiente en ambiente, de civilización en civilización, recordando la afortunada expresión del maestro de criminólogos, el italiano Alfredo Nicéforo. Esto quiere decir que el delito ha acompañado a la humanidad, como la sombra sigue al cuerpo, sufriendo solamente ciertas variaciones en el curso de los tiempos. De acuerdo con lo anterior, lo que implícitamente se admite es la relación de íntima entre el tipo de organización social y el de la delincuencia”.⁵⁷

Comenzaremos hablando del Código Penal del Estado de Morelos, sus instituciones y lineamientos fundamentales. Este Código refleja las preocupaciones, convicciones y propuestas morales de la sociedad, con mayor hondura, probablemente, que otros cuerpos normativos. Esto es así, en virtud de que el ordenamiento penal formaliza la defensa de los bienes y valores esenciales

⁵⁷ MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Enfoque criminológico del crimen organizado. Serie de Investigaciones Jurídicas, Serie E, No. 78, UNAM-PGJDF, México, 1996. p. 127.

del ser humano, la familia, la sociedad y el Estado, en sus extremos irreductibles, y para ello emplea los medios de reacción jurídica más intensos de los que se puede valer, legítimamente, la sociedad. De ahí que revistan suma importancia la tipificación y penalización o, en contraste, la destipificación y despenalización de la conducta.

Su política criminal señala que en una nación que se esfuerza por imprimir sentido humanista a sus instituciones y actividades, amparando la libertad del hombre y creando condiciones adecuadas de justicia y desarrollo, la incriminación debe reducirse a lo estrictamente indispensable y la consecuencia jurídica del delito debe respetar, con el mayor escrúpulo, la dignidad del ser humano.

Este Código inicia con un Título Primero acerca de las garantías penales. Al incorporar dichas garantías, que reconocen los principios establecidos en la Constitución General de la República y amplían o detallan los derechos del individuo en materia penal, el Código crea un marco de referencia para el intérprete y el aplicador de la ley. A partir de estas garantías, de orientación humanista, se deberá analizar, comprender y aplicar el conjunto de la legislación punitiva.

El Título Cuarto del Libro Primero regula uno de los temas más relevantes del Derecho Penal, en el que se expresan las convicciones sociales acerca del control social por la más intensa vía jurídica: la sanción.

En el conjunto campea la idea de readaptación social, considerando la terminante norma constitucional que dispone organizar el sistema penal en el sentido de la readaptación social del delincuente. Esta es una de las más importantes guías para el quehacer punitivo del Estado.

Este ordenamiento reconoce que la prisión debe aplicarse sólo cuando resulte inevitable o muy conveniente. Por ello es preciso optar, en la mayor

medida posible, por los sustitutivos que el mismo establece. Este es el rumbo que sigue buena parte del Derecho Penal contemporáneo, sin perjuicio de la pretensión, por ahora impracticable, de abolir la pena privativa de la libertad.

Dentro de su política criminal, este Código señala que, si bien es cierto que los sustitutivos ofrecen ventajas notables sobre la prisión, también lo es que el empleo excesivo de aquellos, sin el debido cuidado, y la indiscriminada y expansiva sustitución de la pena privativa de libertad, producto de un entusiasmo de buena fe, pero escasamente documentado, traen consigo problemas mayores que los que concurren a resolver y determinan a la postre, el descrédito de las medidas no privativas de la libertad, con la consecuente tentación de retroceder en este ámbito del desarrollo normativo. Esto se ha visto en la legislación federal y del Distrito Federal, cuya experiencia y novedades se tomaron en cuenta en este ordenamiento.

En cuanto a la aplicación de las sanciones destaca la individualización penal, de la que depende el buen desempeño del régimen de sanciones. En este punto, los criterios rectores son la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, así como los requerimientos de la readaptación social en el caso concreto (artículo 58, primera parte): en suma, factores objetivos y subjetivos, que atienden al delito mismo, al responsable y a las posibilidades y potencialidades del tratamiento. Ya no se alude a la peligrosidad o temibilidad del sujeto. La exclusión de estas últimas referencias se ha generalizado en el reciente Derecho mexicano.

La parte especial refleja la filosofía del presente ordenamiento, que solamente ha querido incriminar aquellas conductas que deben ser sancionadas con el más severo medio de control del que disponen la sociedad y el Estado, a saber: las penas y medidas de seguridad. Quedó atrás el tiempo en que se buscaba incorporar en el sistema penal una suma muy amplia de comportamientos ilícitos, no obstante que muchos de ellos podían ser enfrentados con otro género de instrumentos, por ejemplo: sanciones civiles y penales. En un

régimen orientado por razones humanistas y democráticas, como el que se expide en el Estado de Morelos, el Estado debe castigar con las sanciones severas, características del Código Penal, únicamente los ilícitos de mayor gravedad. A esto corresponde la idea de una intervención penal mínima del Estado.

En este Código se instituye un sistema de sanciones relativamente moderadas, que no dejan sin respuesta pertinente, empero, las conductas que atentan gravemente contra la sociedad y sus integrantes, como el homicidio, el secuestro y la violación, más los delitos patrimoniales calificados, entre otros, que ameritan sanciones severas. Por motivos de política criminal, tomando en cuenta la ubicación del Estado de Morelos y las particularidades que ello apareja, se han considerado aquí las reformas incorporadas al Código Penal de la Federación y el Distrito Federal. Es obvio que las estipulaciones del Código Penal no bastan por sí solas para garantizar los fines de la sanción penal. Se requiere, en forma verdaderamente decisiva, el concurso de la función jurisdiccional y de la función ejecutiva para que la acción del Estado adquiera pleno sentido y revista la utilidad que de ella se espera.

El Código Penal del Estado de México ha sido objeto de importantes reformas a fin de adecuar sus disposiciones para atender diversos fenómenos delincuenciales frente a los cuales, se exige, legítimamente, mayor castigo y mejores formas de protección social. No obstante, debe reconocerse que si bien se ha avanzado en materia de procuración y administración de justicia, la realidad social, otra vez, ha desbordado las previsiones legales porque conductas antisociales permanentes y nuevas atentan, con mayor crueldad y aún sadismo contra la vida, la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes; lo que exige un cambio de estrategia en cuanto a política criminal.

La delincuencia ha aumentado hasta llegar a índices alarmantes, por diversas y complejas causas que abarcan desde la falta de empleo hasta

novedosas formas de organización delincencial, motivando actitudes que van desde mórbidas propensiones en algunos sectores sociales hasta la veneración de algunos delincuentes y a la tolerancia de giros criminales que supuestamente no afectan a la sociedad pero que propician la impunidad y la corrupción, que es preciso corregir ampliando el catálogo de los delitos graves, estableciendo mayor severidad en las penas y evitando que quienes han delinquido se reincorporen a la sociedad sin haber acreditado que se encuentran aptos para convivir en ella.

Por todas estas razones el Código Penal para el Estado de México señala y aplica como política criminal la sistematización de los ámbitos de aplicación de la ley penal, dividiéndolos en validez especial, temporal y personal regulándose lo concerniente a las leyes especiales y al concurso aparente de normas a fin de dar mayor claridad y rigor a la aplicación de las disposiciones punitivas.

Se establece la definición del delito precisando que ésta es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible; suprime el delito preterintencional por considerarse una forma híbrida de difícil ubicación que genera problemas de aplicación conservándose solamente la clasificación de delitos dolosos y culposos, así como las formas de consumación instantánea, permanente y continuada.

Para dar respuesta al clamor social de evitar delitos, se agregan a las conductas típicas consideradas como graves, las de cohecho, delincuencia organizada, tráfico de menores, cremación de cadáver, deterioro de área natural, privación de libertad de infante y extorsión. También establece la negativa de la libertad provisional durante el proceso y la imposibilidad de aplicar sustitutivos penales para quienes comentan delitos graves a fin de asegurar que los sujetos de mayor peligrosidad no se reincorporen a la sociedad sino se tiene la seguridad de que se encuentran aptos para convivir en ella. Igualmente se modifican los parámetros de responsabilidad penal estableciendo que las formas de intervención en el ilícito pueden ser en autoría o participación para sustentar con ello, una mayor objetividad en la imposición de la pena.

Respecto a la individualización de la pena, se considera la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado tomándose en cuenta diversos aspectos que se vinculan al acto mismo y no a la peligrosidad.

Conforme a la necesidad de una reacción penal mas severa para conductas de gravedad indudable se establece como punibilidad mínima la de tres meses de prisión y una máxima de cincuenta años, esta última para delitos como el secuestro, homicidio calificado, homicidio en razón de parentesco, homicidio suscitado por la comisión del delito de robo o violación y la privación de libertad de infante.

Buscando también efectos de prevención general y especial propios de la pena se limitó la procedencia de los beneficios de conmutación y sustitución de la pena de prisión para delitos no graves, impidiendo su otorgamiento tratándose de delitos graves.

Debido a la alta incidencia en la comisión de delitos culposos se aumentó la punibilidad de los mismos.

En esta entidad federativa la moderna política criminal de estado, entendida como una sistematización sociopolítica y jurídica de las prioridades, actividades y medios dirigidos al control y eventual erradicación de los fenómenos delincuenciales suscitados en un territorio determinado, se convierte entonces, en el bastón jurídico-político sobre el cual, habrán de organizarse -y accionarse- una gama de recursos, conocimientos, personales y materiales existentes, a fin de combatir el cáncer social denominado delincuencia, en sus dos vertientes, ya sea ordinaria, o bien, organizada.

Empero, esta planeación no puede ser arbitraria, o bien, producto únicamente de lo que podríamos denominar las tendencias jurídico-penales más

modernas, sino que el diseño e implementación de una verdadera política criminal, exige de la voluntad y férreo compromiso por parte de la autoridad gubernamental, tendiente a lograr la eficaz defensa social de la ciudadanía, desde luego, en concordancia con la planeación del desarrollo integral del país.

Asimismo, la política criminal deberá ser congruente con nuestra Constitución Política y su ideología, a su vez, deberá reconocer los derechos humanos y autolimitarse racionalmente mediante la propia normatividad; una adecuada política criminal estatal mexicana, consistiría en la preparación racional de los objetivos y de los medios necesarios, a fin de integrar un verdadero sistema de prevención, de control y de contención de la delincuencia, que sea justo y eficaz. Dicho en otras palabras, una eficaz y legítima política criminal de estado, deberá ser fiel reflejo de las concepciones políticas y filosóficas imperantes en nuestro país.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que el sustento filosófico sobre el cual se cimienta la elaboración de una política criminal por parte del Estado, a favor de sus gobernados, lo es el denominado poder punitivo del Estado. Respecto a este monopolio del poder represivo a favor del Estado, podemos señalar que el mismo, al justificar social y jurídicamente la imposición de una pena o sanción al autor de una conducta penalmente considerada como delito, de igual manera justifica la existencia de todo un sistema de planeación e implementación de estrategias en este mismo sector penal, a fin de alcanzar ese anhelo de toda la especie humana, de conseguir una paz social justa, así como una seguridad personal que les permita un completo desenvolvimiento y el máximo nivel de expresión de sus ideas y talentos.

El conglomerado social a lo largo de su devenir histórico, ha acuñado un legado común en todas sus generaciones, consistente precisamente en una innumerable serie de categorías axiológicas, tales como ideas, tradiciones y valores, para cuya conservación se finca y ejerce el poder punitivo del estado;

luego, resulta válido afirmar que será precisamente a través de esa potestad o *ius puniendi*, consistente en una adecuada y reflexionada política criminal, como se buscará organizar y optimizar la serie de recursos y estrategias existentes en una época determinada, a fin de perpetuar todas estas creaciones humanas.

Es necesario puntualizar, que hoy en día resulta ser una constante a nivel mundial, que la moderna criminalidad, evidencia actualmente una mayor resistencia frente a los medios de control implementados por parte de los gobiernos de todo el mundo, pues con frecuencia, la delincuencia supera a todas las formas institucionales de reacción; de ahí que consideremos, que hoy en día resulta de vital importancia, la reformulación de los tradicionales métodos y estrategias con que ha venido operando la política criminal de nuestro país.

Para Miguel Ángel García: “La política criminal debe ser entendida como: parte del quehacer del Gobierno, orientada a integrar, ordenar, sistematizar, estructurar y adecuar los medios que tiene el Estado para emplearlos en la lucha contra el delito, tiene como finalidad la justicia penal; y en su organización y estructura han de influir la extensión características y tendencias de la criminalidad...”⁵⁸

Ahora hablaremos del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a su política criminal. Se plantea la necesidad de un Código Penal que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos, individuales, colectivos o estatales de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se le utilice sólo como un medio de represión y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio.

En el ámbito de la democracia, el derecho penal se vincula conceptualmente con la aplicación estricta de la Constitución y de la ley. Analizar y

⁵⁸ GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. Los delitos especiales federales. 14ª edición, Trillas, México, 2002. p. 18.

proponer reformas en materia penal desde la óptica de la democracia, exige trascender la noción puramente procedimental de ésta, la cual se le identifica con aquellos procesos por los que la mayoría llega a decisiones específicas sobre determinados temas, para asumir la democracia en el sistema penal es indispensable el estricto respeto de los derechos fundamentales y los principios del estado de derecho contemporáneo. En otro orden de ideas, estamos absolutamente conscientes que el Código Penal es sólo una parte de lo que el Estado debe impulsar como política criminológica preventiva, la cual debe ser elaborada y construida con el consenso y el respaldo de la sociedad.

No existe política criminal alguna que tenga eficacia sin que la sociedad comparta los objetivos que se persiguen. En la medida que el individuo interiorice esos objetivos y valores hasta el punto de aceptarlos como propios y que en sus relaciones sociales se comporte conforme a dichos valores, la reacción punitiva será menos necesaria

El Código Penal para el Distrito Federal forma parte de una reforma política criminológica integral, la cual debe abarcar no sólo reformas legislativas sustantivas, sino también procedimentales y ejecutivas, e incluso, la modificación y creación de instituciones que hagan efectivas tales disposiciones jurídicas.

En el Título Tercero se enuncia el catálogo de penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas; en principio se hace una adecuada separación entre las penas, medidas de seguridad y las consecuencias jurídicas accesorias que de forma progresiva e integral se describen, con prisión se clarificó el rango, que será de tres meses como mínimo y de cincuenta años de prisión como máximo aun en el cumplimiento sucesivo, tratamiento de libertad en imputables, que según las modalidades de cada caso consisten en medidas de carácter laboral, educativas, curativas o cualquiera; durante el tiempo señalado para que no vuelva a delinquir, pudiendo ponerse como pena autónoma o sustantiva de la de prisión,

adicionalmente se contemplará conjuntamente con alguna o algunas medidas de seguridad.

Consideramos relevante estudiar el Título Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a la aplicación de las penas y medidas de seguridad, ya que creemos que en este supuesto legal es donde se pone de manifiesto la política criminal adoptada por la autoridad de esta entidad.

Así el Título Cuarto se integra con nueve Capítulos, el primero se refiere a las reglas generales, que contempla que para la imposición de sentencia condenatoria el juez individualizará la pena tomando como base la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, considerando la naturaleza de la conducta y de los medios utilizados, la magnitud del daño causado o su puesta en peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocupación del responsable del hecho punible, la forma y el grado en que interviene el agente, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, la edad, nivel educativo, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales los motivos que lo obligaron a cometer la conducta y, si es el caso, se tomarán en cuenta los usos y costumbres si el agente pertenece a un grupo indígena, las circunstancias específicas del activo y el pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para el objeto de la individualización.

Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo, así como las demás circunstancias especiales del activo y el pasivo durante la comisión del ilícito para así poder determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta conforme a la norma, como una forma de hacer efectivo este mecanismo de individualización precisa, el juez deberá tomar conocimiento de forma personal y directa del sujeto activo, la víctima y de las circunstancias del hecho allegándose los dictámenes periciales necesarios para conocer la personalidad y grado de intervención, el juez podrá también, determinar el prescindir de la imposición de la pena privativa de la libertad, o sustituirla por

una grave o por una medida de seguridad, cuando el imponer la primera resulta irracional o innecesaria, porque con motivo del hecho el agente haya sufrido consecuencias graves, presente senilidad avanzada o padezca enfermedad grave o avanzada.

Este código, igual que todos los que hemos analizado establece la sustitución de penas, la pena de prisión en el podrá ser sustituida por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando aquella no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad si no excede; la privativa de cinco años, su equivalencia será un día multa por uno de prisión, así mismo y dado el fin que ahora se contempla para la multa, esta podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima, para que proceda la sustitución será indispensable que se reparen los daños y perjuicios ocasionados en caso de prorrogas para su liquidación se garanticen, no será aplicable la sustitución cuando el agente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, al no cumplir con las condiciones de la sustitución ésta se revocará y se ejecutará la pena originaria que se había impuesto o porque el sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso, si es culposo el juez ponderará.

Finalmente nos referimos a la legislación penal Federal, en cuanto a la aplicación de su política criminológica.

La importancia de la legislación penal, deriva de manera directa en el caso de la federación el sentido problema de la seguridad pública que aqueja a sus habitantes debido a la descomposición social, fruto de entre otros factores de la exclusión de espacios de desarrollo para una cada vez más amplia mayoría de habitantes del país, cuyo aceleramiento responde a la implementación de diecisiete años a la fecha, de políticas económicas restrictivas, bajo el auspicio de organismos económicos internacionales. La corrupción cada vez más generalizada de las instancias gubernamentales de salvaguardar la seguridad pública, cuya cadena inicia desde el policía auxiliar, hasta los Ministerios Públicos

y culmina con los jueces como órganos impartidores de justicia, lo que produce impunidad.

A partir de la descomposición social, culturalmente se presenta el fenómeno de idealizar a los grandes capos y optar por lograr mejores niveles de vida para sí y para sus cercanos, amparados en la corrupción e impunidad.

Ante ello, se debe retornar el sentido inhibitor y persuasivo de la legislación penal para recomponer socialmente a México.

Elaborar reformas al Código Penal, responde a la oportunidad que tiene el órgano legislativo, de aportar en el campo de su competencia, lo que le corresponde para la lucha contra la inseguridad pública, situación ante la cual no puede mantenerse pasivo.

En este contexto, es imperativo que los ordenamientos legales que rigen este país se ajusten a la realidad social, política y jurídica en la que nos encontramos inmersos.

Del contenido del Código Penal Federal se desprende que se plantea, mejorar redacciones para no dejar resquicios a que amparados en la interpretación, se haga nugatoria la aplicación de las sanciones penales. Además, se corrigen lagunas en la descripción de las sanciones, que han permitido la impunidad de delincuentes responsables.

También dentro de su política criminal encontramos que la corrupción es uno de los problemas que más agravia a la sociedad. Los instrumentos actuales para su persecución resultan insuficientes y propician en muchos casos impunidad.

Se propone incrementar las penas de prisión y las sanciones económicas con el objeto de castigar con mayor rigor a quienes desde el servicio público traicionan la confianza de la sociedad. Ya que especial irritación causa a la sociedad el hecho de que el saqueo de los recursos públicos sea considerado como delito menor.

Señala que para lograr un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, se precisan los mecanismos para garantizar la reparación del daño, obligando, entre otras cosas, al Ministerio Público y al Juez a tramitar y resolver adecuadamente su reclamación, estableciendo un parámetro basado en la Ley Federal del Trabajo para determinar el monto mínimo de la reparación. Además, se incluye la separación del daño como Pena Pública, en el catálogo de las mismas. Se establece como parte de la reparación del daño lo relativo a los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima.

Para la individualización de la sanción, se establece que se tomará en cuenta las condiciones culturales. Asimismo los usos y costumbres en el caso de que el procesado pertenezca a un pueblo indígena.

En caso de secuestro, se incluye una pena agravada si el secuestrado fallece durante su cautiverio, aún y cuando los secuestradores no sean responsables directos del fallecimiento.

“No obstante estos loables avances ideológicos, desde nuestra particular óptica jurídica, la principal problemática derivada de la falta de aplicación de una política criminal integral, se hace consistir en el hecho de que la serie de esfuerzos y recursos gubernamentales, empleados para el control y eventual erradicación de la delincuencia en nuestro país, han sido dispersos a lo largo de muchos años; esto es, la aplicación o gasto de los recursos económicos, técnicos y humanos a fin de erradicar éste fenómeno social han sido aislados, pese a la estrecha

interrelación existente entre las diversas dependencias públicas destinadas para tal efecto.

En efecto, a últimas fechas, no obstante de la existencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la lucha contra el crimen en nuestro país sigue siendo difusa, toda vez que tanto la Federación, como los estados y los municipios, no han homologado sus planes de acción para su combate. Tal es el caso por ejemplo, de que tanto la delincuencia común así como la organizada, son combatidas hoy en día a través de una gran variedad de recursos humanos y legales, que resultan ser notoriamente disímbolos en cada ámbito de gobierno; así, podemos hablar de que existe una policía preventiva municipal, estatal y federal, así como una policía judicial federal y policía judicial estatal, además contamos con una policía judicial federal especializada, actualmente se cuenta con la policía federal preventiva y con el ejército mexicano; aunado a esto debemos de atender a que existen 33 códigos penales diferentes más uno federal, de igual manera 33 legislaciones adjetivas penales más una federal, una multiplicidad de leyes especiales federales donde se contienen variadas tipologías, un cuerpo de tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país; así como diversas circulares y disposiciones relativas; finalmente, es evidente que en México, existe actualmente una notoria desigualdad entre el equipamiento, tecnología, adiestramiento, capacitación, disciplina, sueldos, y aditamentos diversos pertenecientes a los cuerpos preventivo-represores federales, respecto de las corporaciones locales o municipales; empero, en lo único en que convergen todas estas agrupaciones, es en torno a la falta de confianza por parte de la ciudadanía respecto a sus labores, en la corrupción imperante en el seno de sus organizaciones, así como en el ancestral y exagerado centralismo de mandos y operaciones. Por ende, claramente podemos advertir una disfuncionalidad institucional”.⁵⁹

⁵⁹ Fundamentos de la Dogmática Penal y de la Política Criminal (Antologismo y Normativismo) <http://www.cepolcrim.org.mx/html/ius%20poenale.html>. 2 febrero de 2004

Gran parte de esta actual disfuncionalidad de esfuerzos, se deriva de la ineficacia del órgano persecutor en sus dos niveles, sin que se ignore que nuestro marco jurídico no ha sido aplicado cabalmente por parte de los funcionarios encargados para tal efecto, o bien, que ha sido objeto de abusos por parte de sus aplicadores, principalmente en el campo de la integración de las averiguaciones previas, lo que conlleva al decretamiento de muchas libertas y negativas de ordenes de aprehensión por parte del órgano jurisdiccional que conoció de dichas consignaciones, y como corolario de esta situación, se genera la impunidad y el descrédito para nuestros entes públicos encargados tanto de la procuración como de la administración de justicia.

En el México de hace una década, todavía no existía una política criminal integral que permitiera organizar los recursos disponibles en el territorio nacional, a fin de combatir a los entonces grupos de delincuentes asentados en nuestra República, motivo por el cual, esta situación jurídica de desinterés o indiferencia generó una proclive situación de hecho, para el alojamiento y creación de varias células del crimen; incluso, hoy en día podemos advertir que en nuestro país, no existe una verdadera política de Estado en la materia, capaz de englobar bajo criterios de unidad y coordinación, los diversos estadios procedimentales contemplados en nuestros vigentes códigos de procedimientos penales, tanto federal como locales; donde se contemple ampliamente, desde la prevención general del delito hasta la readaptación social especial del delincuente.

Ancestralmente, hemos padecido el problema de la falta de continuidad o de planeación a largo plazo, en la implementación de políticas públicas en todas las áreas estratégicas del país; resulta ser una reiterada y dañina práctica en las altas esferas del gobierno mexicano, el hecho de que cuando llega un nuevo titular a determinada dependencia pública, ya sea por ejemplo, sexenalmente en la dirigencia del Ejecutivo Federal del país, o bien, en la Procuraduría General de la República, se busca obstaculizar la prosecución o de plano se suprimen los programas o estrategias de acción existentes, pues éstos fueron elaborados por la

anterior administración y desde luego, no tienen aplicación en los planes del nuevo titular.

A manera de resumen, se puede decir que en el ámbito del derecho penal, parece que vivimos en un círculo vicioso donde el vertiginoso aumento de la delincuencia, trae aparejado un correlativo aumento de la dureza en la represión punitiva, donde pareciera que nos hemos remontado a una política criminal autoritaria, de no muy grata memoria para nuestro sistema jurídico mexicano; esto es así, toda vez que no ha existido un verdadero compromiso de estudio, análisis y reflexión, en torno a la conveniencia de adoptar diferentes medidas jurídico-políticas de índole penal. En efecto, dada la evidente carencia de una política criminal planificadora a corto, mediano y largo plazo, el Gobierno Mexicano se ha visto en la necesidad de implementar de urgencia, una serie de medidas cada vez más represivas y restrictivas de los derechos humanos de los inculpados a fin de combatir al crimen, no así para prevenirlo; como principal ejemplo, tenemos a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuyos matices de inconstitucionalidad y represividad son evidentes.

5. La facultad del Ejecutivo en política criminal.

La Política criminal, tiene como finalidad específica la lucha contra el crimen, valiéndose de todos los medios que le aportan las ciencias penales, dentro de esa lucha quedan incluidas todas aquellas medidas tendientes a la prevención del mismo, pues es completamente cierto, que es cualidad propia y necesaria del conocimiento científico servir al hombre antes que reprimiendo, previniendo las causa que producen o pueden producir en él, algún daño. Decimos que se vale de todos los medios que aportan las ciencias penales, entre ellas la Criminología. El interés actual por el estudio de ésta es notorio y evidente.

Según Constancio Bernardo de Quiroz, “su utilidad, y consiguientemente, su importancia no es menor en el estado actual de la lucha contra el delito en que

ya no basta destruir ciegamente al criminal, pues se confía sobre todo, tanto y más que en la mera represión en la prevención de la delincuencia”.⁶⁰

Cuando el hombre llega a realizar una conducta criminal, encontramos dos tipos de factores, aquellos que, como en cualquier reacción química, constituyen los factores operativos, como el temperamento, el carácter, y otros que serían los catalizadores de la reacción, como son la pobreza y su séquito, analfabetismo, miseria, alcoholismo, fanatismo, etcétera, factores estos últimos que llevan a Don Constancio Bernaldo de Quiroz a hacer una comparación con la endocrinología, diciendo que: “La criminalidad depende en amplia medida de hipofunciones e hiperfunciones y sobre todo, de disfunciones políticas, morales y económicas”.⁶¹

Por lo que se refiere a la relación entre la Política criminal con las ciencias jurídico-represivas, podemos decir que es de suma importancia, pues una gran parte de su actividad se halla encaminada, a la adecuación de los conocimientos abstractos de las disciplinas penales a los códigos que establecen los tipos legales de los delitos, la punibilidad, el proceso a seguir cuando se ha materializado la conducta criminal, las penas y medidas que hagan posibles la integración social del delincuente, etcétera, en este sentido, la Política criminal, es en un primer momento, legislación para después rebasar en sus sucesivos momentos al marco jurídico-represivo, buscando la correcta aplicación de la ley, y el tratamiento del delincuente.

Existe otro momento de suma importancia, el del punto crítico entre esta última y la Política Social, que permite lograr una aproximación real a la prevención de la delincuencia, con miras a la realización del bien común.

Cabe aclarar que el delito y la pena son objetos de estudio, tanto de la Política criminal como del derecho penal, lo que varía es el modo de estudiarlos y

⁶⁰ BERNALDO DE QUIROZ, Constancio. Criminología. 40ª edición, Cajica, México, 1997. p. 55.

⁶¹ Idem.

de definirlos, pues mientras el derecho penal les da un enfoque eminentemente técnico-jurídico, la Política criminal va más allá, para ella el delito es una conducta antisocial, es decir, una conducta que atenta contra los intereses de la comunidad, sea delictuosa o no, pero también le interesa el conocimiento técnico-jurídico del delito en concreto, para así poder plantear que clase de actos deben declararse como tales por el legislador.

Para Langle Emilio, “es justo que sea el interés de la comunidad el que determine al legislador a declarar como penable una conducta. El bien común, es el espíritu rector de toda criminalización”.⁶²

En virtud del pacto federal, la Constitución General del país crea dos órdenes legales dentro del ámbito nacional, cuya existencia debe ajustarse a los principios siguientes:

1. La actividad de los poderes federales debe en todos los casos referirse a las materias que en forma expresa le están reservadas en la Constitución (artículo 124).
2. La competencia de los poderes estatales o locales se circunscribe al territorio estatal, encontrándose éstos imposibilitados para conocer de las materias que en la Constitución expresamente se reservan a la federación.
3. En algunos casos la federación y los Estados están facultados para el ejercicio de la misma función, hablándose en tal virtud de facultades concurrentes.

La existencia de este último tipo de facultades ocasiona que tanto la competencia federal como la estatal coexistan, lo que no sucede en los primeros dos casos que se señalan, en los que un orden jurídico de competencia excluye al otro.

⁶² Cit. por LANGLE, Emilio. Op. cit. pp. 93.94.

Las facultades concurrentes de la federación y de los Estados sobre una misma materia puede existir, sea porque así lo ha previsto el pacto federal o bien, porque sin estar expresamente reservadas a la federación ni a los Estados, son facultades cuya ejecución coincide dentro del ámbito nacional o estatal.

Hay en nuestra Constitución, una verdadera facultad coincidente referida al órgano ejecutivo, y es aquella que señala el artículo 18 en sus párrafos segundo y tercero, relativo a la organización del sistema penal.

Ahora bien, esta facultad, tal vez por su contenido, ha sido descuidada por los estudiosos del derecho constitucional, además que su reconsideración y formulación es relativamente reciente, siendo hasta 1971, que se legislo sobre la misma, al elaborarse la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, facultad, cuyo contenido humano no debe pasar desapercibido, pues a salvar el obstáculo legal que impedía que los Gobiernos de los Estados tuvieran acuerdos con la Federación para ese efecto, en virtud de la solución de los convenios de carácter general, deja incólume la soberanía de los Estados y la Federación puede organizar y dirigir una conveniente política penitenciaria, que ya es una necesidad imperiosa tanto de la Ciencia Penitenciaria como de la Política Criminal.

Por su parte, y en concordancia con el artículo 18 de la Constitución General del país, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social, establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Creemos que dicha Ley de Normas Mínimas que tiene la aplicación directa e inmediata en el Distrito Federal, es respetuosa de los Estados, a quienes la propia Constitución Federal otorga prerrogativa de establecer el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones.

Así pues, esta Ley tendría aplicación en cuanto a reos no federales, si y sólo si los gobiernos de los Estado lo establecen así mediante actos legislativo propios, como es el caso del Gobierno del Estado de México, o bien, si en ejercicio de su soberanía celebran convenios de coordinación para ese efecto con el Gobierno Federal.

Por otro lado, las Constituciones Particulares de los estados, por razón de que su autodeterminación se ve limitada y encuadrada por la misma establecen en términos generales, los mismos postulados que venimos enunciando, entre ellos la obligación del Ejecutivo (Gobernador), de cuidar el exacto cumplimiento de la Constitución General del país y de las leyes y decretos de la Federación, así como de la Constitución particular del Estado y de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen.

De acuerdo a lo anterior, el jurista Ignacio Burgoa señaló que: “En relación a este artículo en sus párrafos 2º y 3º se consignan potestades y obligaciones de la Federación y de los Estados para procurar, a través, de su ejerció y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea, no de segregarlo de la vida social a título de castigo, sino de reincorporarlo a ella como hombre útil”.⁶³

En la práctica, la importancia de estos principios y su impacto en todo intento de planificación nacional, supone siempre, que este intento se convierte en tarea nacional.

Por otro lado, el atraso evidente de algunas entidades en su desarrollo, contrastando con el avance más satisfactorio de otras, plantea la necesidad de

⁶³ BURGOA, ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 38ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 631.

uniformar éste mediante la coordinación del ejercicio de las atribuciones de las Dependencias Federales (Secretaría de Gobernación) y de los gobiernos estatales; pues recordemos que es necesario darle dentro de la planeación económica y social la importancia que requieren los programas en materia de sistema penal y de política criminal, vista la planeación como un mecanismo a través del cual se busca una mejor y más rápida solución a los problemas nacionales como son: desempleo, subempleo, urbanismo, criminalidad, desigual distribución de la riqueza, marginalidad, analfabetismo etcétera.

La política criminal constituye una especie, luego consideramos imperiosa la necesidad por parte del estado mexicano, en sus tres niveles de gobierno, de armonizar las políticas sociales, económicas y educativas, con la política criminal, a fin de tornarla preventiva, y no así netamente represiva, la interdisciplinariedad e intercomunicación entre ellas, fomentarán una mejoría en la actual situación que vive México.

Consideramos que una política criminal integral en México, deberá ser siempre planificada con base en los postulados que sirven de sustento democrático a un Estado social y de derecho, sin que se pierdan de vista los fundamentos más importantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente como en el caso de México, cuando a los valores y bienes jurídicos fundamentales de toda persona, se les ha otorgado preponderancia en el orden jurídico constitucional. Con esto, se evitará que cualesquiera tipo de medida de control social y/o mecanismo para dirimir conflictos de intereses en un conglomerado en específico, resulte ser atentatorio de los propios parámetros axiológicos y normativos de una nación.

“La política criminal se convierte en capítulo de la política social. Un país cuya política social gira en torno al respecto de los derechos de las personas y que hace esfuerzos por satisfacer las necesidades elementales de seguridad

económica, social y sanitaria, tiene por eso mismo, una política criminal preventiva”.⁶⁴

El Estado, mediante sus autoridades en el ámbito punitivo federal, al momento de llevar a cabo su estratificación de objetivos y prioridades, a fin de implementar las políticas o planes de acción respectivos, deberá entonces ponderar no sólo respecto a los beneficios sociales, educativos y laborales de una cultura de la prevención, sino también, deberá aquilatar la necesidad de limitar al máximo sus costos, de forma que resulte menos gravosa la aplicación del derecho penal. Sólo un modelo *ius punitivo* en donde se otorgue un papel protagónico a la prevención del delito, en donde el derroche de recursos ya sean técnicos, humanos o económicos, se haga de forma responsable, honrada y eficaz, podrá lograr una benéfica consecuencia sociológica generalizada en la conciencia de la población, traducida en la afirmación y respeto por la juridicidad y legitimidad de un gobierno auténticamente social y democrático. Se deben fortalecer y optimizar las áreas de inteligencia, a fin de contar con información fidedigna que optimice el combate a los grupos delincuenciales de nuestro país. De igual manera, la capacitación y/o preparación técnico-operativa para nuestros cuerpos preventivo-represores será siempre una garantía de confianza y legitimidad en la sociedad.

Por lo anterior, se deberán incrementar de manera sustantiva los cursos de especialización tanto nacionales como extranjeros en torno a tópicos selectos vinculados con el combate a la criminalidad. La presencia y participación de nuestro gobierno, a través de las instituciones respectivas, en los foros internacionales especializados en estos temas, a fin de escuchar, compartir y aplicar las medidas más modernas existentes, debe ser una estrategia insustituible.

⁶⁴ GARCÍA, RAMÍREZ, Sergio. Temas y Problemas de Justicia Penal, 3ª edición, Seminario de Cultura Mexicana, México, 2002. p. 82.

Los derechos humanos que hoy en día han asumido una cada vez mayor importancia y difusión en un plano internacional, deberán ser incorporados por parte de la autoridad gubernamental dentro de sus lineamientos generales de política criminal, situación de hecho que en caso de verificarse en el mundo fáctico, indefectiblemente desencadenaría en la constitucionalidad y legitimidad de la actuación pública, frente a las constantes críticas sociales. Esta apertura del ordenamiento punitivo hacia los derechos humanos, reduce lo drástico de la intervención penal.

A través de una adecuada política criminal de Estado, las penas que eventualmente fuesen impuestas a los responsables de cualesquiera delito, deberán cumplir una función social que permita la reestructuración del tejido social, esto es, que las consecuencias jurídicas de privación de la libertad que le fueren impuestas a los agentes delictivos, antes de ser retributivas o expiatorias, deberán ser preventivas y resocializadoras.

Desde mi punto de vista, tal y como lo hemos señalado en diversos apartados, nos parecen sumamente excesivas las penas de prisión previstas por algunos ordenamientos sustantivos penales, al respecto consideramos, será mediante la consecución de una adecuada política criminal jurídico-preventiva, la forma ideal en como podrá proponerse a futuro la disminución de los rangos mínimos y máximos de las sanciones previstas en dichos cuerpos de leyes. Sin duda, el sector *ius punitivo* en donde se requiere de una mayor ideación e implementación de políticas gubernamentales, tendientes a rescatar y dignificar su papel dentro de la sociedad, lo es el penitenciario, debido al carácter retribucionista que mantiene la pena, y tal y como lo hemos puntualizado con antelación, alejado de los parámetros preventivos y esocializadores.

No escapa de la atención de nadie, el hecho de que hoy en día las cárceles de nuestro país se han convertido en un espacio privilegiado para el abuso de poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los

internos, esto es, el espacio público destinado para la reintegración social de los sujetos activos de cualquier delito, se ha convertido en el espacio del abuso, de la extorsión y de la corrupción suscitada entre la población interna y el personal administrativo de la misma; se han tornado en verdaderos cinturones de impunidad dentro de un sistema intercomunicado de aplicación de la justicia. También, tradicionalmente se le ha catalogado como un espacio de olvido, dada la falsa creencia social de que al ser un interno una persona que ha lesionado al tejido social, no es merecedor de la atención y apoyo de éste núcleo humano, llegándose al absurdo de pensar que es merecedor de una pena, aún mayor de la que proporcionalmente debiera corresponderle por el delito cometido. Resulta claro que el estar sujeto a un proceso público del orden criminal, o bien el estar compurgando una pena privativa de libertad por la comisión de un ilícito, no significa en forma alguna que las autoridades puedan negarle a la persona del inculcado sus derechos reconocidos constitucional e internacionalmente. Por el contrario, sostenemos, que aún y cuando los delitos representan un grado máximo de lesión a los bienes jurídicos tutelados del conglomerado social, se deberán de garantizar y respetarse tales derechos públicos subjetivos inherentes a todo ser humanos.

En este orden de ideas, al haber estado en contacto con varios centros de reclusión preventiva y de ejecución de penas, hemos logrado constatar que las penas privativas de la libertad no cumplen con sus funciones primordiales de prevenir y resocializar a quien las padece. Los Centros Federales de Readaptación Social han sido durante muchos años, las casas de descanso de los criminales y la fuente de riqueza de muchas autoridades. Además, la desproporcionada existencia de ese tipo de penas y el uso de la detención preventiva como regla general para todo proceso de orden público, han provocado que la actual garantía de libertad consagrada en favor de todo gobernado, este padeciendo su peor crisis; de igual manera, a ésta problemática se suma el hecho de que en la actualidad, existe un alto número de personas privadas de su libertad, cuyos fallos jurisdiccionales definitivos se encuentran pendientes por ser

dictados, o bien, en espera de la resolución de algún medio de impugnación ya sea ordinario o extraordinario; así, el desmesurado crecimiento de la población penitenciaria resulta ser evidente en todas las instituciones penitenciarias del país, situación que entre otras consecuencias nocivas, es proclive del hacinamiento, así como del contacto e interacción entre éstos miembros de la delincuencia, con el resto de la población de un centro penitenciario. Por ende, sostenemos que únicamente basados en una adecuada planeación político criminal, se podrá lograr que la responsabilidad de las autoridades de los centros carcelarios, deba limitarse exclusivamente a garantizar el bienestar y readaptación social del interno privado de su libertad en dicho centro de reclusión; durante todo este tiempo, el procesado debe gozar absolutamente de todos sus derechos, con la única limitación, desde luego, que nace de la restricción espacial a la cual está sometido.

CAPÍTULO 3

MARCO TEÓRICO, PRÁCTICO Y COMPARATIVO DE LOS TIPOS PENALES, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Un código no es tratado derecho penal; debe contener fórmulas sencillas, de fácil interpretación y aplicación es motivo de este capítulo analizar el marco teórico de las penas y medidas de seguridad reguladas por la codificación penal, federal y del Distrito Federal.

1. Marco teórico del Bien Jurídico.

Innumerables tratadistas del Derecho Penal, se han dedicado a definir y conceptualizar el llamado bien jurídico.

La teoría del bien jurídico data del siglo XIX con una clara intención de limitar la obra del legislador penal.

1.1. Concepto de Bien Jurídico.

“El concepto de bien jurídico fue acuñado por Birnbaum en 1834. Se le ha identificado como Derecho Subjetivo. No obstante, para Mezger existen numerosos delitos en los que no es posible demostrar la lesión de un Derecho Subjetivo. Se ha identificado al bien jurídico con la idea de interés, que en su sentido más propio importa la idea de utilidad.”⁶⁵

Otro tratadista que conceptúa el bien jurídico, es Javier Jiménez Martínez, que señala: “No cualquier objeto de regulación de una norma es un bien jurídico, sino solo aquel que ha de desempeñar alguna función para la sociedad o para uno

⁶⁵ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. 5ª reimpresión, Ángel editor, México, 2002. p. 75.

de sus subsistemas, incluido el ciudadano, por eso, dice que sólo son bienes jurídicos las unidades funcionales valiosas.”⁶⁶

Continúa el tratadista en comentario citando a Zaffaroni, que menciona: “El bien jurídico dice: Empalidece frente a la general función de fortalecimiento de la confianza en el sistema, que tiende a convertirse en el único bien jurídico, también cercano a la usanza del viejo hegelianismo en que todos los bienes jurídicos parecían disolverse en el Estado.”⁶⁷

El bien jurídico tiene diversas acepciones, de las cuales, vamos a mencionar algunas: Derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, objeto jurídico, núcleo del tipo, etc.

1.2. Función del Bien Jurídico en el Derecho Penal.

“El bien jurídico cumple una función esencial del Derecho Penal al establecer, a través de la protección de los bienes el mínimo ético social necesario para la convivencia en opinión de la mayoría, de tal manera, que es necesario un equilibrio entre la protección de la sociedad y de los individuos.”⁶⁸

Al bien jurídico se le atribuyen tres funciones:

- Función exegética.
- Función sistemática.
- Función dogmática.

Asimismo, “es oportuno precisar que el concepto de bien jurídico asume una pluralidad de funciones como ya hemos señalado, y que según la doctrina

⁶⁶ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Introducción a la Teoría General del Delito. 2ª edición, Ángel editor, México, 2003. p. 491.

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ QUINTERO OLIVARES. Cit. Por ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op. cit. p. 78.

italiana también cumple una función exegético explicativa, sistemática clasificadora, sistemática descriptiva y político criminal, afirma que todo delito por el sólo hecho de estar previsto identifica un bien jurídico, una situación positiva que el legislador intenta asegurar o tutelar, de lo contrario la norma no tendría sentido ni razón de existir.⁶⁹

Existen también, bienes jurídicos que no son amparados por el Derecho Penal por ser intereses sólo morales y por ello, sabemos que no todos los bienes jurídicos son bienes jurídico-penales y debemos distinguirlos.

1.3. El Bien Jurídico como fin de la norma.

Al referirse al bien jurídico como fin de la norma, al tratadista en comentario establece:

“Se puede explicar como una conexión singularmente intensa entre el fin de la norma y el sistema del Derecho Penal, destaca el sentido teleológico y el relieve metódico que, como funciones esenciales, corresponde desempeñar al concepto y objeto de tutela con particular referencia a la teoría del injusto penal, y la lesión como momento constitutivo del contenido material del injusto.

El Derecho Penal, a través de una selección fragmentaria de intereses, confiere su protección por medio de normas positivas contra las acciones susceptibles de perjudicar de una forma singularmente grave los intereses vitales del individuo o de la colectividad. El tipo parte, por tanto, de la norma y la norma a su vez, del objeto de tutela.

El objeto de protección está constituido por el bien jurídico o el núcleo que en cada delito se lesiona. En atención a su significación social, es amparado jurídicamente por el Derecho Positivo vigente, prohíbe o impone acciones de

⁶⁹ Ibidem. p. 79.

determinada índole. El Derecho Penal actual, experimenta constantemente una movilidad de acuerdo con nuestra dinámica social, por lo que no debemos perder de vista esos bienes a tutelar y el rango de cada uno, por ser una de las finalidades de la doctrina; proponer soluciones a las diversas cuestiones que surgen de la norma positiva.”⁷⁰

2. Concepto de tipo penal.

Respecto al concepto de tipo, Fernando Castellanos Tena, menciona: “No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Hay tipos muy completos, en los cuales, se contienen todos los elementos del delito, como ocurre, por ejemplo, en el de allanamiento de morada, en donde es fácil advertir la referencia típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos con engaños, furtivamente, etc. En este caso y en otros análogos, es correcto decir, que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Sin embargo, en ocasiones, la ley limitase a formular la conducta prohibida (u ordenada, en los delitos omisivos); entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo. Lo invariable es la descripción del comportamiento antijurídico (a menos que opere un factor de exclusión del injusto, como la legítima defensa). Con razón el profesor Mariano Jiménez Huerta, en su obra *La Tipicidad*, define el tipo como el injusto recogido y descrito en la Ley Penal. En concreto: El tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio, pues según el Código, lo comete el que priva de la vida a otro.”⁷¹

⁷⁰ Ibidem. p. 80.

⁷¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Op. cit. p. p. 167-168.

El mismo tratadista al que hace mención Castellanos Tena, establece: “El concepto del tipo penal nos ministra las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa el delito; pues, en primer término, concretiza, a los fines penales, la antijuridicidad; concreción que, dinámicamente, realiza el legislador durante el proceso formativo de la ley, y, estáticamente, queda en ella plasmada como prevención general y garantía para los ciudadanos, y como norte y guía del juzgador; y, en segundo lugar, pone de relieve la forma que el comportamiento antijurídico del hombre ha de revestir para que pueda llegar a ser delictivo.”⁷²

Continúa el tratadista en comentario, “al examinar el acto legislativo que da nacimiento al tipo legal (es decir, de su proceso formativo), afirma que la antijuridicidad es *ratio essendi* del mismo; el legislador (en la mayoría de las veces) lo que hace con el tipo penal (creado en la ley penal) es cercar y acotar, penalísticamente, una preexistente facticidad antijurídica; pero (añade) si contemplamos la cuestión una vez terminado el proceso formativo de la ley, con la vista fija en los tipos penales (que integran el catálogo de tipos delictivos constitutivos de la parte especial de un código), resulta indudable que constituyen el indicio, el fundamento de cognición, o la *ratio cognoscendi* de la antijuridicidad.”⁷³

Jiménez de Asúa, por su parte, nos indica, “que la vida diaria, nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. El código, o las leyes, los definen, los concretan, para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, nos lleva de la mano al concepto de tipo legal, que el Jurista entiende como: la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando

⁷² JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T.I. 3ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 32-34.

⁷³ Idem.

los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. La noción del tipo legal-penal es, por tanto, un concepto.”⁷⁴

El multicitado autor, Arturo Zamora Jiménez, al referirse al concepto de tipo penal, sostiene: “Este vocablo proviene de la voz latina **typus** y éste del griego **typos** (modelo que reúne caracteres esenciales). Es una abstracción concreta que ha trazado el legislador, describiendo los detalles necesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. Su precedente fue el antiguo cuerpo del delito (**corpus delicti**).

El tipo se estudia en la sistemática en la parte general del Derecho Penal, y es uno de los elementos primeros y más importantes de la definición secuencial del delito.

En el Derecho Penal, el tipo significa símbolo representativo de cosa figurada, que se caracteriza y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales que lo hacen único y, por tanto, distinto a los demás, de tal suerte que los tipos penales se constituyen como modelos o esquemas de comportamiento humano, constituidos por notas que el legislador ha considerado esenciales para describir las acciones punibles.

El tipo es creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta conminada con pena. Para Olga Islas: “un tipo legal es una figura elaborada por el legislador con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos.”⁷⁵

Al tipo penal se le conoce con distintas denominaciones a saber: Figura típica, figura delictiva, tipo legal, conducta típica, modelo delictivo, tipo de delito, injusto penal, tipo de injusto, tipo de adecuación, adecuación típica o tipo garantía.

⁷⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. T.I. 3ª edición, Ediciones Losada, Buenos Aires, Argentina, 1999. p. p. 300-301.

⁷⁵ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op. cit. p. 51.

Cada una de estas terminologías ofrece un significado diferente por obedecer a una realidad jurídica distinta.

2.1. Norma y tipo.

Establecen los tratadistas de Derecho, que la norma es vista desde distintos ángulos. “El conjunto de vínculos forma la vida social. Esta se encuentra regida, es decir, gobernada por una serie de normas o mandatos encaminados directamente a regir la conducta de los individuos cuando éstos actúan como miembros del agrupamiento social, por tanto, la conducta (manera de actuar) individual está sometida a imperativos o mandatos (normas), a los que los individuos no pueden sustraerse a menos de incurrir en una sanción.

Las normas de conducta nacen generalmente como consecuencia de la vida social y son de diversa naturaleza, según la especie de relaciones que rijan. Dichas normas pueden ser: técnicas, de etiqueta, jurídicas, morales, religiosas, etc.

Las normas técnicas previenen la forma más adecuada para hacer bien una cosa; por ejemplo, la serie de medidas que el médico debe tomar para realizar con éxito una intervención quirúrgica. Quien viola la norma técnica, recibe una sanción: el fracaso.

Las normas de etiqueta, las impone el decoro, el amor propio u otros sentimientos propios de un grupo social o de una etapa histórica; su violación tiene como sanción el ridículo, es decir, el quedar mal ante los demás al provocar la risa y la burla.

Las normas morales, son de orden individual o social, constituyen deberes elementales impuestos por los sentimientos de moralidad del grupo social para su

propio bienestar. El imperio de la moral es condición indispensable para la existencia de la sociedad. Estas normas rigen la conducta del individuo ya para consigo mismo, ya para con los demás hombres; su violación trae como consecuencia el remordimiento (desaprobación de la propia conciencia al acto realizado), o el desprecio social, o ambas sanciones a la vez.

Las normas religiosas, son los preceptos dictadas por Dios a los hombres, su violación está sancionada con el premio o el castigo en la vida eterna.

Finalmente, las normas jurídicas rigen y coordinan, a su vez, la conducta social del individuo.

Las normas jurídicas se distinguen de las anteriores (morales y religiosas) en que son impuestas por el Estado y en que éste las hace obligatorias, tienen fuerza coactiva. Es decir, el Estado, a través de sus órganos adecuados, las hace cumplir aun sin el consentimiento de los individuos. Por otra parte, las normas jurídicas crean no sólo deberes, sino facultades.

Resumiendo lo anterior, diremos que las normas jurídicas se diferencian de todas las otras: 1°. Por su origen, puesto que son creadas por el Estado. 2°. Porque su cumplimiento no se deja a la libre voluntad del sujeto, sino que el poder público se encarga de aplicarlas haciéndolas cumplir, tienen fuerza coactiva. 3° Porque crean no sólo deberes, sino facultades.

Finalmente y respecto a su sanción, las sanciones a las normas jurídicas son de diversa naturaleza, según sea, asimismo, la naturaleza del precepto sancionado.

En términos muy generales podemos señalar esta clasificación de las sanciones: civiles, administrativas y penales.”⁷⁶

Determinado el concepto de norma y anteriormente el de tipo, procederemos a mencionar lo que los tratadistas refieren sobre Norma y Tipo.

“El tipo es la figura conceptual que plasma una hipótesis de conducta antijurídica y culpable, pero es la norma la que prohíbe la realización de esa forma de conducta. De aquí, que la conducta típica se haya considerado como contradicción a la norma, sin que ello, implique que la vulneración del precepto prohibitivo (mediante acción u omisión) tenga por resultado siempre la caracterización antijurídica del hecho. Lo que no sucede cuando la acción típica resulta amparada por una causa de justificación.

No toda infracción a la norma es punible, sino solamente aquella que se encuentra descrita en una ley y a la que se le conecta una consecuencia jurídico penal la descripción en la Ley Penal, de un perjuicio evitable a un bien jurídico, provocado por la conducta humana, transforma a esta simple infracción normativa en un hecho punible. El objeto de la norma es, al mismo tiempo, la conducta humana (evitabilidad) y el resultado por ella provocado (perjuicio del bien jurídico).

En nuestro sistema, la norma penal descrita por el legislador, atinadamente, lejos de ser casuista ha seleccionado los rasgos esenciales que resultan suficientes cuando la conducta se ajusta al injusto típico, lo que perfila, en términos generales, la captación de conductas individuales que se incardinan en el tipo, el cual además de ser un elemento conceptual en su pertenencia a la ley, permite descubrir la norma penal, o sea, aquella que contiene el bien jurídico protegido, que a su vez tiene una triple cualidad, según la aportación de Mayer, y

⁷⁶ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 22ª edición, Porrúa, México, 2001. p. p. 4, 5, 6 y 7.

que consiste en ser: a) merecedor de protección, b) necesitado de protección y c) capaz de protección.

Cualquier acción u omisión para que tenga relevancia dolosa en el campo del derecho penal, debe contener la intención final de lesionar patrimonio, libertad, honor, vida u otros bienes tutelados en las normas penales, de aquí la razón de ser del delito que mediante el tipo tutela un derecho, en algunos casos, personal o individual como acontece en los llamados delitos privados y en otros, de interés general como sucede en la mayoría de los delitos de persecución oficiosa”.⁷⁷

De la pormenorizada descripción del tratadista, podemos desprender entonces, que la norma es lo general y el tipo lo particular.

2.2. El Tipo Penal en el Derecho Positivo Mexicano.

Rafael Márquez Piñero al referirse al tipo penal en nuestro derecho positivo Penal, nos refiere:

“Para nuestro sistema de derecho, dominado por el principio *nullum crimen sine lege*, el tipo formal resulta definido por la ley. Quedan de esta manera perfectamente balanceados, equilibrados, los conceptos formal y material, en calidad de aspectos distintos de una misma cosa.

La redacción del artículo 14 de la Constitución Mexicana no deja lugar a dudas sobre la tipificación predominante en el derecho penal mexicano. En lo que nos concierne, el citado precepto constitucional señala:

“A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

⁷⁷ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op. cit. p. p. 55-56.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Naturalmente, en la República mexicana existen autores afiliados a las posturas mantenidas por la sistemática causalista o por la finalista, todos ellos manteniendo sus respectivas posiciones en función aquí, sus transcripciones, pues se encuentran en cualquier manual de licenciatura. No es nuestro propósito el detenernos en esta cuestión, enzarzarnos en la interminable polémica”.⁷⁸

Por su parte, Zamora Jiménez respecto al tema, apunta:

“El tipo tiene una función práctica en el derecho penal positivo, limita la actividad de la autoridad, la cual podrá intervenir únicamente en los supuestos descritos previamente por el legislador fuera de los cuales, no deberá tener la mínima injerencia. Lo anterior se consagra en el principio ***nullum poena, nullum crimen, sine lege***, y que tutela nuestra norma fundamental en los artículos 14, 16 y 19 prohibiendo la intervención sobre aquello que no esté comprendido explícitamente en cada figura delictiva.

Los tipos legales sólo pueden surgir a partir del bien jurídico, lo cual implica que éstos se configuran para la protección de bienes eminentemente jurídicos y no de ideologías políticas o religiosas, de tal suerte que el tipo tiene una función ético,

⁷⁸ MÁRQUEZ PINERO, Rafael. El Tipo Penal. Algunas consideraciones en torno al mismo. 2ª reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídica. UNAM, México, 2001. p. 183.

social y cultural, de aquí que su acondicionamiento y sucesivas modificaciones deban ser mediante un verdadero consenso social”.⁷⁹

Nosotros consideramos que la teoría de dichos penalistas mexicanos nos parece la más adecuada con la noción, o descripción de la ciencia moderna.

2.3. Funciones del Tipo Penal.

“Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho liberal, por no haber delito sin tipo legal (*nullum crimen sine lege*, equivalente a *nullum crimen sine tipo*)”.⁸⁰

Sobre el punto señala Zamora Jiménez:

“La tipicidad definida como adecuación de un hecho cometido a la descripción que del mismo se hace en la ley, cumple una triple función en la norma”.⁸¹

2.3.1. Función de Garantía.

“La función de garantía surge cuando el legislador al seleccionar las figuras delictivas, forma como base el comportamiento humano considerado antijurídico, desde un punto de vista penal, mediante el criterio de intervención mínima. De tal manera que, sólo aquellas conductas que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos más relevantes se incorporan al derecho penal. De aquí su carácter fragmentario, que se explica porque solamente su competencia pertenece a un fragmento del ámbito jurídico general, y sólo esos comportamientos subsumibles en el tipo pueden ser sancionados penalmente.

⁷⁹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op. cit. p. 68.

⁸⁰ CATELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 170.

⁸¹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op. cit. p. 66.

Las acciones indiferentes al derecho penal podrán ser, incluso ilícitas con arreglo a otras ramas del derecho, y al no traspasar el tope mínimo tolerable no podrá intervenir la norma penal, que sigue siendo la *última ratio*, de tal manera que, el derecho penal sólo puede defenderse ciertos bienes frente a un concreto y reducido número de ataques.

Mediante esa descripción precisa e inequívoca de la conducta antijurídica que realiza el tipo penal, descansa el principio *nullum crimen, nulla poena, sine lege*".⁸²

2.3.2. Función Indiciaria.

“Del universo de conductas que son consideradas dentro del ámbito del derecho, cuáles de ellas se incardinan en las normas penales, de tal suerte que no todo el hacer humano es regulado por el derecho penal, sino sólo los comportamientos penalmente relevantes. A esta función se le ha llamado delimitadora, porque segmenta un área del injusto, de relevancia penal”.⁸³

Finalmente y con relación a la función de instrucción.

2.3.3. Función de Instrucción.

La función que cada presupuesto y cada elemento cumple en la estructura del derecho penal, acompaña la teoría general de las punitivas de las penas y de las medidas de seguridad, personalmente, estimamos que la función de instrucción se debe caracterizar por la claridad la concisión y la logicidad más impecable.

⁸² Idem.

⁸³ Idem.

2.4. Tipo y Tipicidad.

Como ya quedó señalado anteriormente, no es lo mismo tipo y tipicidad.

“Para Luis Jiménez de Asúa, la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicaza por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad, no sólo es pieza técnica. Es, como secuela del principio legalista, garantía de la libertad”.⁸⁴

La doctora Islas de González Mariscal, puntualiza con precisión:

“Delito es la culpable concreción de un tipo legal. En consecuencia, es un hecho particular, concreto y temporal, adecuado con toda exactitud a un tipo legal y reprochable a su autor en función de una específica desvaloración determinada por el ejercicio de la libertad psicológica y los reductores de este ejercicio.

El hecho, pues, configura un delito cuando hay tipicidad. Ésta consiste en la correspondencia univoca, uno a uno, entre los elementos del tipo legal y los contenidos del delito; es decir, que para cada elemento del tipo tiene que haber una porción de contenido del delito que satisfaga la semántica de aquél, y para cada porción de contenido del delito tiene que haber un elemento del tipo que exija su concreción”.⁸⁵

Ahora bien, “cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

⁸⁴ Cit. por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 170.

⁸⁵ ISLAS MAGALLANES, Olga. Nueva Teoría General del Derecho Penal. Criminalia, México, año XLIV, núms. 1-3, enero-marzo, 1999. p. p. 46-47.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo”.⁸⁶

3. Penas y Medidas de Seguridad.

La pena no solamente consiste en una privación o restricción de los bienes jurídicos o derechos del delincuente sino que busca también adaptar o readaptarlo socialmente si lo requiere y es susceptible a tales fines.

3.1. Concepto de Pena.

La palabra pena “procede del latín *poena*, derivado a su vez del griego *poine o penan*, donde significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca con el sánscrito *punya*, cuya raíz *pu* quiere decir purificación”.⁸⁷

De lo anterior se deduce, que la pena no solamente debe ser un castigo, sino que debe también adaptar o readaptar socialmente según el caso, al delincuente que lo requiere.

Habiendo tantos conceptos de pena como tratadistas en la materia o corrientes que se sigan; elementos que se tomen en cuenta para elaborar el mismo, nos limitaremos a señalar algunos de ellos:

Guillermo Cabanellas dice que es una “sanción previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados”.⁸⁸

⁸⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. p. 174, 175.

⁸⁷ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. III. Heliasta, Buenos Aires, 2003. p. 266.

⁸⁸ Ibidem. p. 265.

Fernando Castellanos, la considera como “el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”.⁸⁹

El jurista conceptúa a la pena en dos de sus obras en la primera señala: “es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”.⁹⁰

En la siguiente, expresa:

“Es la privación o restricción de bienes jurídicos conforme a la Ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”.⁹¹

Concluyendo los conceptos sobre la pena, Rafael de Pina la define como:

“Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio, o al ejercicio de sus derechos, en el primer caso, privándole de ella; en el segundo infringiéndole una merma en sus bienes y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos”.⁹²

Nosotros, consideramos que la pena, es una privación o restricción permanente o temporal de bienes jurídicos o derechos, previamente establecida por la ley, que impone el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, mediante una sentencia que determina si el culpable de un delito también especificado como tal en el ordenamiento jurídico vigente, no requiere enmienda o necesitándola si es susceptible a la misma y de disminuir su peligrosidad o no, como retribución por su conducta que pone en peligro o lesiona

⁸⁹ CATELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 318.

⁹⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal (Parte General). 9ª edición, Nacional, México, 2002. p. 300.

⁹¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. (Represión del Delito y Tratamiento de los delincuentes, penas y medidas de su ejecución). 2ª edición, Bosh, Barcelona 2000. p. 16.

⁹² DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 19ª edición, Porrúa, México, 1999. p. 401.

a la sociedad, sin que por ello se comprometa la adaptación readaptación social, según el caso del penado que es corregible, buscando además restablecer el equilibrio social, el orden jurídico roto y reparar el daño causado, y servir de ejemplo a los otros miembros de la colectividad con el objeto de que se abstenga de violar la norma jurídica.

3.2. Concepto de Medida de Seguridad.

Al referirse a las medidas de seguridad, el mismo De Pina las define de la siguiente forma:

“Previsiones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen”.⁹³

En el ámbito de la codificación penal para el Distrito Federal en el Título Tercero, Capítulo I, establece:

“Artículo 31. (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación”.

La Codificación Federal Penal, realiza un listado de las penas y medidas de seguridad en un solo artículo del Título Segundo del primer libro, diciendo:

⁹³ Ibidem. p. 370.

“Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. Se deroga.
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito”.

Hechos los señalamientos anteriores importa destacar que la Legislación Penal en el ámbito Federal y la del Distrito Federal relegaron a otras instancias lo que se refería a los enfermos mentales que delinquían o podían delinquir, situación que bajo nuestro concepto es acertada.

Ahora bien, la finalidad de las medidas de seguridad aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención a la peligrosidad del delincuente, sin tener únicamente en cuenta la gravedad del acto realizado.

Dichas medidas bajo nuestro punto de vista se dividen en cuatro grupos importantes, según que tengan por objeto la eliminación del delincuente de la sociedad, su control, la restricción de ciertos derechos y libertades que afectan a su patrimonio.

- a) *Medidas de Eliminación de la Sociedad.* Como su nombre lo indica, son medidas que se proponen liberar a la sociedad de sus elementos más peligrosos respecto a los cuales las penas ordinarias no constituyen sanciones adecuadas; de estas medidas existen dos: la transportación y el internamiento de seguridad.
- b) *Medidas de Control.* Pertenecen a este grupo el confinamiento, la sumisión a la vigilancia de las autoridades y el principio de la oportunidad.
- c) *Medidas Patrimoniales.* Entre estas medidas de carácter patrimonial merecen citarse: la confiscación especial, el cierre de establecimientos y la caución de buena conducta.
- d) *Medidas Restrictivas de Libertad y Derechos.* Estas sólo disminuyen la libertad y derechos del penado, sin privarlos de ellos completamente. Se trata de la prohibición de residir en un lugar determinado, de ciertas inhabilitaciones y de la imposición de una conducta dada.

Asimismo, como ya quedó referido en el Código Penal Federal en el artículo 24 resume las penas y medidas de seguridad en un amplio artículo, para una mejor comprensión del tema, realizaremos un breve desglose de los artículos que contemplan tales penas y medidas de seguridad.

Por lo que se refiere a la prisión.

“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a sesenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias,

establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales”.

“Artículo 26. Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos especiales”.

Confinamiento.

“Artículo 28. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.

Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia”.

Sanción Pecuniaria.

“Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño...”

“Artículo 30. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y
- II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, o la familia de acuerdo al artículo 30 bis”.

“Artículo 30-bis. Tiene derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º. El ofendido; 2º. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superviviente o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de

éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento”.

“Artículo 31. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación”.

“Artículo 32. Están obligados a reparar el daño en los términos del Artículo 29:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso,

cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

- VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.”

“Artículo 33. La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.”

“Artículo 34. La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.”

“Artículo 35. El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa y a la segunda la de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta, se aplicaría al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional, se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.”

“Artículo 36. Cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.”

“Artículo 37. El cobro de la reparación del daño, se hará efectivo en la misma forma que la multa...”

“Artículo 38. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.”

“Artículo 39. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta, las circunstancias del caso.”

Sobre el Decomiso de los Instrumentos Objetos y Productos del Delito, la misma codificación, sanciona lo siguiente:

“Artículo 40. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.”

Se complementa lo anterior, con el artículo 41 que menciona:

“Artículo 41. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, e un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo.”

Referente a la amonestación, el artículo 42 establece:

“Artículo 42. La amonestación consiste, en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez.”

Apercibimiento y caución de no ofender.

“Artículo 43. El apercibimiento consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidentes.”

“Artículo 44. Cuando el Juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio Juez.”

Suspensión de derechos

“Artículo 45. La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y
- II. La que por sentencia forman se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.”

“Artículo 46. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.”

Publicación especial de sentencia

“Artículo 47. La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El Juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el Juez lo estima necesario.”

Vigilancia de la autoridad

“Artículo 50-Bis. Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el Juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.”

Indudablemente que al Derecho Penal no le basta con sancionar a los delincuentes, sino trata de que éstos no delincan, previniéndolos bajo las medidas de seguridad que ya están mencionadas.

3.2.1. Fin del Derecho Penitenciario.

El calificativo penitenciario, “nació para designar exclusivamente las modalidades de ejecución de la pena de prisión inspiradas en un sentido de explicación reformadora. La Ciencia penitenciaria, si su finalidad y contenido ha de corresponder a su certera concepción originaria, no puede extender su alcance más allá de las penas privativas de libertad, de su organización y su ejecución. Las restantes penas, las de restricción de libertad, las de privación y restricción de derechos, las pecuniarias, sin contar la pena capital, están fuera de su ámbito.”⁹⁴

Sergio García Ramírez define al Derecho Penitenciario como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad.”⁹⁵

⁹⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio. *La Moderna Penología*. Op. cit. p. 9.

⁹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Prisión*. 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2001. p. 33.

Rodríguez Manzanera dice, “que el Derecho Penitenciario es una parte del Derecho Ejecutivo Penal; es la rama que estudia las penas privativas de libertad.”⁹⁶

Haciendo una síntesis de lo que expone Cuello Calón, acerca del término penitenciario, de la definición de García Ramírez y de la de Rodríguez Manzanera, respecto del Derecho Penitenciario, se puede decir, que éste es la rama del Derecho Ejecutivo Penal, que regula la ejecución de las penas privativas de libertad inspiradas en un sentido de expiación reformadora, a partir de la sentencia condenatoria que las impone y que ha causado ejecutoria.

Su diferencia con el Derecho Penal, se debe a que éste señala los delitos, las penas y medidas de seguridad.

Su distinción con el Derecho Procesal Penal, consiste en que éste señala la forma y el procedimiento que debe seguirse para ser posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo a un caso concreto.

Su discordancia con la Penología consiste en que ésta estudia la diversidad de penas y de medidas de seguridad desde un punto de vista científico y objetivo; de sus métodos de aplicación y de la actuación post penitenciaria.

Estas aclaraciones obedecen a que muchas veces se confunde al Derecho Penitenciario con el Derecho Penal, con el Derecho Procesal Penal, con el Derecho Ejecutivo y con la Penología.

3.3. Fin del Derecho Penal.

⁹⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Introducción a la Criminología. Edición mimeografiada, Impresores Avelar Hnos. México, 1997. p. 50.

“El Derecho Penal, al decir Ignacio Villalobos es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas, advierte además, que también prevé las medidas de seguridad, cuando son consecuencia de actos ejecutados por enfermos o por menores.”⁹⁷

Al referirse al fin del Derecho Penal, Rodríguez Manzanera, indica: “Debemos considerar la ciencia del Derecho Penal como el estudio de las normas penales, de aquellas que nos dicen qué conductas son punibles, cuál es la pena que a estas conductas corresponde y además las reglas de aplicación en sí, en qué casos puede haber excluyentes de responsabilidad o en qué casos la pena se ve aumentada, y en qué otros casos se ve disminuida, etc.

Entre los temas importantes de estudio del Derecho Penal, encontramos:

- Estructura de la Ciencia del Derecho Penal.
- Fuentes del Derecho Penal.
- Teoría del tipo.
- Punibilidad, formas de extensión de la punibilidad; tentativa.
- Interpretación e integración.
- Conducta.
- Tipicidad.
- Antijuridicidad.
- Culpabilidad.
- Elementos positivos y negativos del delito.
- Clasificación jurídica de la pena y de la medida de seguridad.
- Concurso de delitos.
- Concurso de personas.

⁹⁷ Cit. Por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 1.

Esta es la llamada Parte General, pues en la parte denominada Especial, se hace el estudio dogmático de los delitos en particular; así se analizan, entre otros:

- Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- Delitos contra la libertad y seguridad sexuales.
- Delitos contra las personas en su patrimonio.
- Delitos contra la salud.
- Delitos contra la seguridad de la Nación; delitos especiales.”⁹⁸

El Derecho Penal tiene su razón de ser en un Estado social porque es el sistema que garantiza la protección de la sociedad a través de la tutela de sus bienes jurídicos en su calidad de intereses muy importantes para el sistema social y por ello protegibles por el Derecho Penal.

La sanción penal, será siempre un medio imprescindible para asegurar la tranquilidad y la defensa de la sociedad contra los ataques de los delincuentes, al perseguir la corrección de los mismos mediante sistemas primordialmente educativos.

El fin del Derecho Penal a la luz de la óptica de Fernando Castellanos Tena, puntualiza: “El Derecho Penal es una rama del Derecho Público, no por emanar del Estado de las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco por corresponder su imposición a los órganos estatales, pues, como se ha expresado, todo Derecho positivo emerge del Estado y por éste se impone, sino porque al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre aquél y el particular ofendido. En concreto, puede decirse que el Derecho Penal es público, por normar relaciones entre el poder y los gobernados.

⁹⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 8ª edición, Porrúa, México, 2000. p. p. 87-88.

Como por otra parte, el Derecho Penal, está dirigido a los súbditos, dentro de los límites jurisdiccionales del Estado, se le considera una rama del Derecho interno, sin constituir excepción los convenios celebrados entre los países para resolver cuestiones de naturaleza penal, pues esos tratados no son sino actos de voluntad soberana de quienes lo suscriben.

El término Derecho Penal, no es el único con el cual suele designarse a nuestra disciplina. Se le denomina también Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, etc. Nosotros no únicamente por razones de tradición, sino de fondo, preferimos conservar el nombre Derecho Penal; la expresión Derecho Criminal no sólo se presta a confusiones por cuanto en algunas legislaciones se hace la distinción entre crímenes, delitos y faltas, sino porque en nuestro medio, la ley únicamente alude a delitos en forma genérica, comprendiendo en ellos los que en otros países se denominan crímenes. La connotación Derecho de Defensa Social, es equívoca; todo el Derecho y no sólo el penal se dicta para la defensa de la sociedad. Los breves lineamientos apuntados reafirmar el criterio correcto, en el sentido de usar la expresión Derecho Penal.⁹⁹

Finalmente, el fin del Derecho Penal, tiene estrecha relación con la represión del crimen que contrarían los sentimientos de solidaridad que se desarrollan en la unidad del grupo social.

4. Marco comparativo de los tipos penales y medidas de seguridad del Código Penal y de los Estados de Morelos, Distrito Federal y Estado de México.

Se ha vuelto lugar común el hablar del crecimiento socioeconómico de nuestro país, pero no por común resulta inexacto; los cuadros estadísticos formulados por la ONU y por diversos organismos internacionales de

⁹⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 20.

investigación, destacan nuestros éxitos en el combate contra la miseria, la insalubridad y la incultura.

No hemos rebasado el triste privilegio de figurar entre los países de más bajo ingreso per capita, de menor consumo de calorías por habitante y de mayor mortalidad y analfabetismo.

Nuestras ciudades se embellecen, se multiplican las obras públicas: caminos, presas, introducción de agua potable, electrificación, centros asistenciales, etc., crecen nuestras inversiones, la producción, la capacidad adquisitiva de nuestra población y aun cuando queda mucho por hacer, no cabe duda que desde el punto de vista material, hemos logrado niveles importantes, gracias al esfuerzo de los particulares y de la administración.

Sin embargo, en forma inexplicable, en materia de justicia, nuestro país ha seguido un ritmo inverso al de su crecimiento material, pues en tanto que aparentemente, la economía se robustece, la acción de nuestros Tribunales y la de los órganos de prevención decrecen y se debilitan.

La inseguridad del individuo frente al crimen, es un fenómeno patente en la República, que todavía no logra, como en materia económica, superar el penoso espectáculo de tener los más altos índices de muertes violentas, y como si esto fuera poco, a la inseguridad en que vivimos, frente a una delincuencia en aumento, se agrega la arbitrariedad y falta de respeto a las garantías individuales, pues las autoridades, ante su impotencia de combatir el crimen, hacen de inocentes, criminales y atacan sin recato y con frecuencia, la libertad y la dignidad del hombre.

Y este régimen de injusticia, impunidad, corrupción y falta de seguridad, de continuar acentuándose más y más, como parece, por la indiferencia increíble del Estado, hacia los problemas de la justicia, servirá, a no dudarlo, de freno al

desarrollo económico, pues una sólida economía, no es compatible con un régimen en que faltan la seguridad y las garantías.

En materia de administración de justicia y prevención del delito, todo está por hacerse en México, empezando por la reforma y unificación de nuestra legislación penal y aun cuando existe total consenso por lo que toca a la urgencia de que nuestros gobernantes asuman la responsabilidad de resolver el problema de la justicia, se discute si es conveniente el tratar de reformar nuestra legislación o si debe primero, procurarse corregir los vicios que impiden su correcta aplicación.

“Es indudable, que por perfecta que sea una ley, si quien debe aplicarla no reúne las condiciones para hacerlo y no se cuenta con los medios para lograr su eficacia, será poco menos que letra muerta, pero también lo es, que por perfecto que sea el juzgador, una ley deficiente le impedirá cumplir su cometido, incapacidad tanto más grave, tratándose de una ley penal, que afecta no sólo los intereses económicos de los hombres, sino su propia vida, su libertad y dignidad.”¹⁰⁰

No debemos olvidar que los Códigos Penales tienen la función de proteger los valores espirituales y materiales de los hombres, no sólo contra los actos ilícitos, sino también, contra los actos arbitrarios de la autoridad.

Los principios de la reserva y de la discontinuidad del ilícito penal, son las máximas garantías a la libertad del hombre y en la descripción del acto criminal y en la sanción que se le fija, encuentran, el individuo y la sociedad, la medida de su mutua protección.

¹⁰⁰ CÁRDENAS, Raúl F. Estudios Penales. 2ª edición, Jus, México, 2000. p. 11.

Si un Código Penal, por sus defectos, da lugar a la injusticia o provoca la impunidad, aun cuando el juzgador sea perfecto, no dejara de suscitar la inconformidad o el malestar.

Pero no basta una revisión para mejorar nuestra justicia penal; es urgente también, el tratar de unificar nuestros Códigos Penales.

Sin embargo, y a pesar de que esta necesidad ha sido y es inaplazable, de entonces, a la fecha, la mayoría de los Estados se han dado nuevos Códigos Penales y de Procedimientos, cuyas disposiciones son con frecuencia, inexplicablemente diversas.

Tomemos al azar, algunas de las disposiciones contenidas en los Códigos Penales de los Estados, limítrofes al Distrito Federal.

Comenzaremos hablando del Código Penal del Estado de Morelos, sus instituciones y lineamientos fundamentales. Este Código refleja las preocupaciones, convicciones y propuestas morales de la sociedad, con mayor hondura, probablemente, que otros cuerpos normativos. Esto es así, en virtud de que el ordenamiento penal formaliza la defensa de los bienes y valores esenciales del ser humano, la familia, la sociedad y el Estado, en sus extremos irreductibles, y para ello emplea los medios de reacción jurídica más intensos de los que se puede valer, legítimamente, la sociedad. De ahí que revistan suma importancia la tipificación y penalización o, en contraste, la destipificación y despenalización de la conducta.

Su política criminal señala que en una nación que se esfuerza por imprimir sentido humanista a sus instituciones y actividades, amparando la libertad del hombre y creando condiciones adecuadas de justicia y desarrollo, la incriminación debe reducirse a lo estrictamente indispensable y la consecuencia jurídica del delito debe respetar, con el mayor escrúpulo, la dignidad del ser humano.

Este Código inicia con un Título Primero acerca de las garantías penales. Al incorporar dichas garantías, que reconocen los principios establecidos en la Constitución General de la República y amplían o detallan los derechos del individuo en materia penal, el Código crea un marco de referencia para el intérprete y el aplicador de la ley. A partir de estas garantías, de orientación humanista, se deberá analizar, comprender y aplicar el conjunto de la legislación punitiva.

El Título Cuarto del Libro Primero regula uno de los temas más relevantes del Derecho Penal, en el que se expresan las convicciones sociales acerca del control social por la más intensa vía jurídica: la sanción.

En el conjunto campea la idea de readaptación social, considerando la terminante norma constitucional que dispone organizar el sistema penal en el sentido de la readaptación social del delincuente. Esta es una de las más importantes guías para el quehacer punitivo del Estado.

Este ordenamiento reconoce que la prisión debe aplicarse sólo cuando resulte inevitable o muy conveniente. Por ello es preciso optar, en la mayor medida posible, por los sustitutivos que el mismo establece. Este es el rumbo que sigue buena parte del Derecho Penal contemporáneo, sin perjuicio de la pretensión, por ahora impracticable, de abolir la pena privativa de la libertad.

Dentro de su política criminal, este Código señala que, si bien es cierto que los sustitutivos ofrecen ventajas notables sobre la prisión, también lo es que el empleo excesivo de aquellos, sin el debido cuidado, y la indiscriminada y expansiva sustitución de la pena privativa de libertad, producto de un entusiasmo de buena fe, pero escasamente documentado, traen consigo problemas mayores que los que concurren a resolver y determinan a la postre, el descrédito de las medidas no privativas de la libertad, con la consecuente tentación de retroceder en

este ámbito del desarrollo normativo. Esto se ha visto en la legislación federal y del Distrito Federal, cuya experiencia y novedades se tomaron en cuenta en este ordenamiento.

En cuanto a la aplicación de las sanciones destaca la individualización penal, de la que depende el buen desempeño del régimen de sanciones. En este punto, los criterios rectores son la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, así como los requerimientos de la readaptación social en el caso concreto (artículo 58, primera parte): en suma, factores objetivos y subjetivos, que atienden al delito mismo, al responsable y a las posibilidades y potencialidades del tratamiento. Ya no se alude a la peligrosidad o temibilidad del sujeto. La exclusión de estas últimas referencias se ha generalizado en el reciente Derecho mexicano.

La parte especial refleja la filosofía del presente ordenamiento, que solamente ha querido incriminar aquellas conductas que deben ser sancionadas con el más severo medio de control del que disponen la sociedad y el Estado, a saber: las penas y medidas de seguridad. Quedó atrás el tiempo en que se buscaba incorporar en el sistema penal una suma muy amplia de comportamientos ilícitos, no obstante que muchos de ellos podían ser enfrentados con otro género de instrumentos, por ejemplo: sanciones civiles y penales. En un régimen orientado por razones humanistas y democráticas, como el que se expide en el Estado de Morelos, el Estado debe castigar con las sanciones severas, características del Código Penal, únicamente los ilícitos de mayor gravedad. A esto corresponde la idea de una intervención penal mínima del Estado.

En este Código se instituye un sistema de sanciones relativamente moderadas, que no dejan sin respuesta pertinente, empero, las conductas que atentan gravemente contra la sociedad y sus integrantes, como el homicidio, el secuestro y la violación, más los delitos patrimoniales calificados, entre otros, que ameritan sanciones severas. Por motivos de política criminal, tomando en cuenta la ubicación del Estado de Morelos y las particularidades que ello apareja, se han

considerado aquí las reformas incorporadas al Código Penal de la Federación y el Distrito Federal. Es obvio que las estipulaciones del Código Penal no bastan por sí solas para garantizar los fines de la sanción penal. Se requiere, en forma verdaderamente decisiva, el concurso de la función jurisdiccional y de la función ejecutiva para que la acción del Estado adquiera pleno sentido y revista la utilidad que de ella se espera.

Ahora continuaremos con el Código Penal para el Estado de México desde el enfoque de la política criminal. Por ello, podemos señalar que la revisión y actualización de las normas jurídicas constituye uno de sus principales compromisos por estar convencido de que el estado de derecho es la base fundamental en la que descansa la armonía entre el ejercicio de la autoridad y la libertad de las personas.

El Código Penal del Estado de México ha sido objeto de importantes reformas a fin de adecuar sus disposiciones para atender diversos fenómenos delincuenciales frente a los cuales, se exige, legítimamente, mayor castigo y mejores formas de protección social. No obstante, debe reconocerse que si bien se ha avanzado en materia de procuración y administración de justicia, la realidad social, otra vez, ha desbordado las previsiones legales porque conductas antisociales permanentes y nuevas atentan, con mayor crueldad y aún sadismo contra la vida, la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes; lo que exige un cambio de estrategia en cuanto a política criminal.

La delincuencia ha aumentado hasta llegar a índices alarmantes, por diversas y complejas causas que abarcan desde la falta de empleo hasta novedosas formas de organización delincencial, motivando actitudes que van desde mórbidas propensiones en algunos sectores sociales hasta la veneración de algunos delincuentes y a la tolerancia de giros criminales que supuestamente no afectan a la sociedad pero que propician la impunidad y la corrupción, que es

preciso corregir ampliando el catálogo de los delitos graves, estableciendo mayor severidad en las penas y evitando que quienes han delinquido se reincorporen a la sociedad sin haber acreditado que se encuentran aptos para convivir en ella.

Por todas estas razones el Código Penal para el Estado de México señala y aplica como política criminal la sistematización de los ámbitos de aplicación de la ley penal, dividiéndolos en validez especial, temporal y personal regulándose lo concerniente a las leyes especiales y al concurso aparente de normas a fin de dar mayor claridad y rigor a la aplicación de las disposiciones punitivas.

Se establece la definición del delito precisando que ésta es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible; suprime el delito preterintencional por considerarse una forma híbrida de difícil ubicación que genera problemas de aplicación conservándose solamente la clasificación de delitos dolosos y culposos, así como las formas de consumación instantánea, permanente y continuada.

Para dar respuesta al clamor social de evitar delitos, se agregan a las conductas típicas consideradas como graves, las de cohecho, delincuencia organizada, tráfico de menores, cremación de cadáver, deterioro de área natural, privación de libertad de infante y extorsión. También establece la negativa de la libertad provisional durante el proceso y la imposibilidad de aplicar sustitutivos penales para quienes comentan delitos graves a fin de asegurar que los sujetos de mayor peligrosidad no se reincorporen a la sociedad sino se tiene la seguridad de que se encuentran aptos para convivir en ella. Igualmente se modifican los parámetros de responsabilidad penal estableciendo que las formas de intervención en el ilícito pueden ser en autoría o participación para sustentar con ello, una mayor objetividad en la imposición de la pena.

Respecto a la individualización de la pena, se considera la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado tomándose en cuenta diversos aspectos que se vinculan al acto mismo y no a la peligrosidad.

Conforme a la necesidad de una reacción penal mas severa para conductas de gravedad indudable se establece como punibilidad mínima la de tres meses de prisión y una máxima de cincuenta años, esta última para delitos como el secuestro, homicidio calificado, homicidio en razón de parentesco, homicidio suscitado por la comisión del delito de robo o violación y la privación de libertad de infante.

Buscando también efectos de prevención general y especial propios de la pena se limitó la procedencia de los beneficios de conmutación y sustitución de la pena de prisión para delitos no graves, impidiendo su otorgamiento tratándose de delitos graves.

Debido a la alta incidencia en la comisión de delitos culposos se aumentó su punibilidad.

En esta entidad federativa la moderna política criminal de estado, entendida como una sistematización sociopolítica y jurídica de las prioridades, actividades y medios dirigidos al control y eventual erradicación de los fenómenos delincuenciales suscitados en un territorio determinado, se convierte entonces, en el bastón jurídico-político sobre el cual, habrán de organizarse -y accionarse- una gama de recursos, conocimientos, personales y materiales existentes, a fin de combatir el cáncer social denominado delincuencia, en sus dos vertientes, ya sea ordinaria, o bien, organizada.

Empero, esta planeación no puede ser arbitraria, o bien, producto únicamente de lo que podríamos denominar las tendencias jurídico-penales más modernas, sino que el diseño e implementación de una verdadera política criminal, exige de la voluntad y férreo compromiso por parte de la autoridad gubernamental, tendiente a lograr la eficaz defensa social de la ciudadanía, desde luego, en concordancia con la planeación del desarrollo integral del país.

Asimismo, la política criminal deberá ser congruente con nuestra Constitución Política y su ideología, a su vez, deberá reconocer los derechos humanos y autolimitarse racionalmente mediante la propia normatividad; una adecuada política criminal estatal mexicana, consistiría en la preparación racional de los objetivos y de los medios necesarios, a fin de integrar un verdadero sistema de prevención, de control y de contención de la delincuencia, que sea justo y eficaz. Dicho en otras palabras, una eficaz y legítima política criminal de estado, deberá ser fiel reflejo de las concepciones políticas y filosóficas imperantes en nuestro país.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que el sustento filosófico sobre el cual se cimienta la elaboración de una política criminal por parte del Estado, a favor de sus gobernados, lo es el denominado poder punitivo del Estado. Respecto a este monopolio del poder represivo a favor del Estado, podemos señalar que el mismo, al justificar social y jurídicamente la imposición de una pena o sanción al autor de una conducta penalmente considerada como delito, de igual manera justifica la existencia de todo un sistema de planeación e implementación de estrategias en este mismo sector penal, a fin de alcanzar ese anhelo de toda la especie humana, de conseguir una paz social justa, así como una seguridad personal que les permita un completo desenvolvimiento y el máximo nivel de expresión de sus ideas y talentos. Por ende, si el conglomerado social a lo largo de su devenir histórico, ha acuñado un legado común en todas sus generaciones, consistente precisamente en una innumerable serie de categorías axiológicas, tales como ideas, tradiciones y valores, para cuya conservación se finca y ejerce el poder punitivo del estado; luego, resulta válido afirmar que será precisamente a través de esa potestad o *ius puniendi*, consistente en una adecuada y reflexionada política criminal, como se buscará organizar y optimizar la serie de recursos y estrategias existentes en una época determinada, a fin de perpetuar todas estas creaciones humanas.

Es necesario puntualizar, que hoy en día resulta ser una constante a nivel mundial, que la moderna criminalidad, evidencia actualmente una mayor resistencia frente a los medios de control implementados por parte de los gobiernos de todo el mundo, pues con frecuencia, la delincuencia supera a todas las formas institucionales de reacción; de ahí que consideremos, que hoy en día resulta de vital importancia, la reformulación de los tradicionales métodos y estrategias con que ha venido operando la política criminal de nuestro país.

“La política criminal debe ser entendida como: parte del quehacer del Gobierno, orientada a integrar, ordenar, sistematizar, estructurar y adecuar los medios que tiene el Estado para emplearlos en la lucha contra el delito, tiene como finalidad la justicia penal; y en su organización y estructura han de influir la extensión características y tendencias de la criminalidad...”.¹⁰¹

Ahora hablaremos del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a su política criminal. Se plantea la necesidad de un Código Penal que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos, individuales, colectivos o estatales de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se le utilice sólo como un medio de represión y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio.

En el ámbito de la democracia, el derecho penal se vincula conceptualmente con la aplicación estricta de la Constitución y de la ley. Analizar y proponer reformas en materia penal desde la óptica de la democracia, exige trascender la noción puramente procedimental de ésta, la cual se le identifica con aquellos procesos por los que la mayoría llega a decisiones específicas sobre determinados temas, para asumir la democracia en el sistema penal es indispensable el estricto respeto de los derechos fundamentales y los principios del estado de derecho contemporáneo. En otro orden de ideas, estamos absolutamente conscientes que el Código Penal es sólo una parte de lo que el

¹⁰¹ GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. Los delitos especiales federales. Op. cit. p. 19.

Estado debe impulsar como política criminológica preventiva, la cual debe ser elaborada y construida con el consenso y el respaldo de la sociedad.

No existe política criminal alguna que tenga eficacia sin que la sociedad comparta los objetivos que se persiguen. En la medida que el individuo interiorice esos objetivos y valores hasta el punto de aceptarlos como propios y que en sus relaciones sociales se comporte conforme a dichos valores, la reacción punitiva será menos necesaria

El Código Penal vigente para el Distrito Federal forma parte de una reforma política criminológica integral, la cual debe abarcar no sólo reformas legislativas sustantivas, sino también procedimentales y ejecutivas, e incluso, la modificación y creación de instituciones que hagan efectivas tales disposiciones jurídicas.

En el Título Tercero se enuncia el catálogo de penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas; en principio se hace una adecuada separación entre las penas, medidas de seguridad y las consecuencias jurídicas accesorias que de forma progresiva e integral se describen, con prisión se clarificó el rango, que será de tres meses como mínimo y de cincuenta años de prisión como máximo aun en el cumplimiento sucesivo, tratamiento de libertad en imputables, que según las modalidades de cada caso consisten en medidas de carácter laboral, educativas, curativas o cualquiera; durante el tiempo señalado para que no vuelva a delinquir, pudiendo ponerse como pena autónoma o sustantiva de la de prisión, adicionalmente se contemplará conjuntamente con alguna o algunas medidas de seguridad.

Consideramos relevante estudiar el Título Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a la aplicación de las penas y medidas de seguridad, ya que creemos que en este supuesto legal es donde se pone de manifiesto la política criminal adoptada por la autoridad de esta entidad.

Así el Título Cuarto se integra con nueve Capítulos, el primero se refiere a las reglas generales, que contempla que para la imposición de sentencia condenatoria el juez individualizará la pena tomando como base la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, considerando la naturaleza de la conducta y de los medios utilizados, la magnitud del daño causado o su puesta en peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocupación del responsable del hecho punible, la forma y el grado en que interviene el agente, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, la edad, nivel educativo, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales los motivos que lo obligaron a cometer la conducta y, si es el caso, se tomarán en cuenta los usos y costumbres si el agente pertenece a un grupo indígena, las circunstancias específicas del activo y el pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para el objeto de la individualización.

Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo, así como las demás circunstancias especiales del activo y el pasivo durante la comisión del ilícito para así poder determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta conforme a la norma, como una forma de hacer efectivo este mecanismo de individualización precisa, el juez deberá tomar conocimiento de forma personal y directa del sujeto activo, la víctima y de las circunstancias del hecho allegándose los dictámenes periciales necesarios para conocer la personalidad y grado de intervención, el juez podrá también, determinar el prescindir de la imposición de la pena privativa de la libertad, o sustituirla por una grave o por una medida de seguridad, cuando el imponer la primera resulta irracional o innecesaria, porque con motivo del hecho el agente haya sufrido consecuencias graves, presente senilidad avanzada o padezca enfermedad grave o avanzada.

Este código, igual que todos los que hemos analizado establece la sustitución de penas, la pena de prisión en el podrá ser sustituida por multa o

trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando aquella no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad si no excede; la privativa de cinco años, su equivalencia será un día multa por uno de prisión, así mismo y dado el fin que ahora se contempla para la multa, ésta podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima, para que proceda la sustitución será indispensable que se reparen los daños y perjuicios ocasionados en caso de prórroga para su liquidación se garanticen, no será aplicable la sustitución cuando el agente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, al no cumplir con las condiciones de la sustitución ésta se revocará y se ejecutará la pena originaria que se había impuesto o porque al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso, si es culposo el juez ponderará.

Hemos querido sólo presentar algunos ejemplos de las divergencias que existen en nuestros Códigos Penales y al hacerlo, escogimos únicamente los de los Estados limítrofes al Distrito Federal, pues si ampliáramos nuestras referencias a los Códigos de todas nuestras entidades federativas, nos abrumaría el espectáculo de las diversidades y absurdos contenidos en la mayoría de tales ordenamientos y las diferencias tan acentuadas que existen entre todos ellos y de las que podemos deducir, como inaplazable, la necesidad de unificar nuestra legislación, que por su diversidad, provoca por igual, la impunidad y la arbitrariedad, como lo señalan los especialistas quienes con paciente y brillante labor, han presentado a los estudiosos, un panorama de tales diferencias, en sus meritorias investigaciones, base firme para cualquier ensayo de reforma penal.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA QUE SE UNIFIQUEN EN UN CÓDIGO PENAL NACIONAL LAS PENAS Y LOS TIPOS PENALES EN NUESTRO PAÍS

Como hemos podido observar en el análisis comparativo de los tipos penales, las penas y medidas de seguridad en el Código Penal Federal; en el Código Penal para el Distrito Federal; en el Código Penal para el Estado de México; y en el Código Penal para el Estado de Morelos, encontramos una tipificación similar entre ellos, por lo que en este capítulo justificaremos la propuesta para que se elabore un solo Código Penal de aplicación Federal y para toda la República en materia de fuero común, pues consideramos que una de las tareas más importantes asignadas a los científicos del Derecho, es la de resolver los inconvenientes normativos, a modo de tratar de obtener un sistema de normas y de política criminal consistentes en todo nuestro país.

1. Realidad de la facultad sancionadora del legislador.

Esta tarea del legislador, se realiza adoptando criterios que son universalmente aceptados, como los de *lex superior*, *lex posterior* y *lex specialis*. Nos proponemos en este trabajo analizar desde el punto de vista teórico las relaciones posibles entre ellos, con miras a lograr una mejor comprensión de su funcionamiento. Muchas veces estos criterios, como todas las máximas interpretativas, son utilizadas como justificación *ad hoc* de una determinada solución normativa, que el intérprete busca favorecer por motivos valorativos o ideológicos. Los tres criterios citados comparten la característica de ser raramente objeto de la legislación, a pesar de ser aplicados universalmente.

- 1) El criterio temporal “clasifica a las normas según la propiedad de ser anterior o posterior; como preferencia establece que la ley posterior es

preferible a la anterior.”¹⁰² Esto se debe a que un sistema que no adoptara este criterio tendría normas inmodificables, y no permitiría que nuevos legisladores introdujeran normas en el sistema, salvo en espacios no regulados, y si el sistema no fuera completo. Un sistema de este tipo se vería limitado para hacerse cargo de las condiciones sociales cambiantes. En la práctica los sistemas jurídicos desarrollados son dinámicos, por lo que permiten modificar sus normas. En su uso clasificatorio, el criterio temporal o cronológico no suele dar lugar a debate, dado que suele basarse en la fecha de publicación de las normas en el Diario Oficial de la Federación, aunque siempre puede haber casos que pueden generar conflictos, pero, en general, se trata de casos marginales. Por otra parte, como preferencia, el criterio temporal no siempre es aplicado. Muchas veces es sustituido por alguna consideración material, basada en el contenido de las normas, como suele ocurrir en Derecho Penal, en el que rige la aplicación de la ley más benigna.

- 2) El criterio jerárquico “se refiere a las normas según la propiedad de ser superior o inferior. Como preferencia, la superior es preferible a la inferior. El criterio jerárquico establece la construcción escalonada de los sistemas jurídicos, esto es, la llamada pirámide jurídica, en la cual las normas inferiores son dictadas conforme a las superiores, y por autoridades de un nivel inferior. Es concebible un sistema en el cual todas las normas tengan la misma jerarquía por emanar de la misma autoridad o autoridades del mismo nivel.”¹⁰³ Hay muchos cuerpos normativos de diferente extensión como por ejemplo los códigos, dictados por la misma autoridad, en los cuales se considera que todas las normas tienen la misma jerarquía. El criterio jerárquico, presenta más complicaciones que el temporal. Aunque en un sistema de derecho legislado la jerarquía entre normas suele ser parte de la

¹⁰² CARNELUTTI, Francesco. ¿Cómo se hace un Proceso? 2ª edición, Tribunal Superior de Justicia, México, 2003. p. 283.

¹⁰³ *Ibidem*. p. 291.

legislación, siempre aparecen casos con algún grado de complejidad, tales como la determinación de jurisdicción entre autoridades locales y nacionales, o el status de algunos entes intermedios, como las sociedades estatales. En el criterio jerárquico, como preferencia, aparece la tensión existente entre las normas de competencia y las que determinan el contenido de las inferiores. Por otra parte, el mecanismo institucional que lleva a rechazar una norma jerárquicamente inferior que se opone a una superior, puede ser de diversa índole. Aquí podemos mencionar desde la declaración de inconstitucionalidad, para un caso individual, hasta la segunda instancia judicial o los recursos administrativos.

- 3) “El criterio material divide las normas según la propiedad de ser general o especial.”¹⁰⁴ Como preferencia, la especial es preferible, respecto de lo que regula, a la general. Como consecuencia de esta clasificación, se trata aquí de lo que llamamos una inconsistencia parcial, dado que una de las normas, o ambas, poseen un campo de aplicación en que no hay incompatibilidad, pero otro en el cual se superponen. El criterio material, como preferencia, es de uso mucho más frecuente de lo que se cree, y se aplica muchas veces en casos en que los juristas no acostumbran ver una contradicción.

Como ejemplo, podemos dar un caso. Supongamos dos normas:

Norma 1: Los mayores de edad pueden celebrar cualquier contrato;

Norma 2: Están prohibidas las donaciones entre cónyuges.

Se trata de dos normas contradictorias, que en cuanto se superponen prohíben y permiten la misma conducta (en el caso en que haya cónyuges mayores de edad que quieran celebrar entre sí contrato de donación). Los juristas suelen aplicar el principio *lex specialis* automáticamente, cuando se trata de

¹⁰⁴ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Introducción a la Teoría General del Delito. Op. cit. p. 241.

normas que integran el mismo cuerpo legal, por lo que difícilmente descubrimos la contradicción a primera vista.

Podemos decir que el criterio material presenta más complicaciones que los otros dos, dado que se basa en un análisis semántico interno a las normas.

Tanto el criterio temporal como el jerárquico se refieren a parámetros externos al contenido de las normas (haber sido dictadas antes o después o por una autoridad superior o inferior), pero para establecer si una norma es especial respecto de otra, debe atenderse a su contenido, y, mas aún, para establecerse que determinada norma especial es incompatible con la general debe ser vista como una excepción. Ello puede ser complicado si no se establece expresamente, y con más razón si, como suele ser el caso, se trata de normas de diferente jerarquía o sancionadas en distintas épocas.

Los juristas suelen acudir para aplicar los principios a decisiones interpretativas, que toman en cuenta factores tales como la intención del legislador, real o presunta, con la incertidumbre consiguiente. Establecer si el legislador tenía en mente una excepción cuando sanciona la norma general o la especial no es fácil, ya que para asegurarlo hay que partir del mito del legislador racional, con una voluntad única y consistente a través del tiempo, lo que choca con la experiencia cotidiana. Los juristas solemos acudir a la ficción de la identificación del legislador con una persona única. En algunas visiones, como la que prevalecía en la escuela de la exégesis o en buena parte de la dogmática jurídica actual, el legislador aparece como un demiurgo omnisciente, omnipotente, eterno, que dicta normas operativas, consistentes, precisas y también justas, es decir, con caracteres divinos. Como consecuencia, se acude a la ficción de discutir si el legislador tenía en mente consagrar una excepción al sancionar una norma, cuando la asamblea que la aprobó probablemente ni siquiera tuvo en cuenta la existencia de una norma incompatible, y por lo tanto, no expresó una voluntad en uno u otro sentido.

Al respecto, es común que se esgriman argumentos interpretativos que pueden llevar a conclusiones incompatibles, como por ejemplo el utilizar una interpretación analógica frente a otra en contrario. El que un caso sea considerado como una excepción o como comprendido en la norma general depende del alcance que se otorgue a las normas a través de los recursos interpretativos que se elijan.

A raíz de lo expresado, se puede concluir que la norma superior prevalece en todos los casos sobre inferior, es decir, el criterio jerárquico prevalece sobre los otros dos. Por otro lado debemos mencionar que la norma especial prevalece siempre sobre la general. Asimismo, el criterio material prevalece sobre el temporal, y cede ante el jerárquico.

Lo expuesto no tiene mas pretensión que la de reconstruir teóricamente y mostrar con cierto rigor las relaciones existentes entre los criterios que el legislador en la actualidad toma en cuenta para sancionar habitualmente, sin pretender dar cuenta de todas las formas en que éstos se emplean.

2. Criterios que debe tomar en cuenta el legislador para sancionar.

Hemos expuesto, los criterios que actualmente toma en cuenta el legislador para sancionar, ahora nosotros aportamos y proponemos algunos criterios que además, debe tomar en cuenta para sancionar, desde nuestro punto de vista.

Así podemos decir, con base en las garantías penales mínimas que encontramos en nuestra Constitución Política, que el legislador debe utilizar criterios para sancionar que aseguren la legalidad en materia penal.

Consideramos que el legislador debe utilizar como criterios de sanción: criterio de dignidad humana; criterio de lesividad del bien jurídico; criterio de necesidad de aplicación de la pena o medida de seguridad; criterio de aplicación general del Código Penal.

A continuación explicamos cada uno de estos criterios.

La dignidad humana se refiere a que toda persona a quien se le atribuya una conducta descrita en el tipo penal tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esto implica que no podrán imponerse tratos inhumanos o degradantes como penas o medidas de seguridad, pues esto afectaría la esencia de los derechos y libertades de la persona.

Como ya sabemos la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado lo cual estipula el artículo primero de la Constitución lo que implica el debido respeto a todos sus derechos aún cuando haya violado o atentado contra los bienes jurídicos de una persona.

La dignidad personal es el derecho que tiene todo ser humano a que se le reconozca como dotado de fin propio y como un simple medio para los fines de otros; es un derecho innato que se funda en la igualdad específica de todos los hombres. Todo abuso significa lesión del Derecho.

Dentro de las disposiciones constitucionales en las cuales se refleja la dignidad humana podemos mencionar los artículos 11 y 12 de la Constitución.

Por lo anterior diremos que la dignidad humana que garantiza que no se podrá aplicar sanción o medida de seguridad siempre que no se haya violado o puesto en peligro un bien jurídico. Este criterio busca una situación favorable para la persona sobre la cual recaiga acción u omisión en el momento en el cual se le juzgue, garantizándole así el cumplimiento de todos sus derechos como persona

humana para lograr una situación beneficiaria a la persona que se le imputa un determinado delito.

El segundo criterio, es el que se refiere a la lesividad del bien jurídico. “Aquí se usa el derecho como un instrumento de protección de los bienes jurídicos. Es así, como se hace uso del derecho penal que constituye todo un sistema de protección garantizada de la sociedad frente al ataque a determinados bienes jurídicos. La sociedad, es titular de varios intereses y utiliza diversos sistemas para la protección de los mismos; cuando usa el derecho como instrumento de protección, estos intereses son los que pasan a ser bienes jurídicos.”¹⁰⁵

El Derecho Penal, es un sistema de proyección a las garantías frente a los ataques delictivos contra la sociedad. El Derecho Penal, considera el momento histórico de los bienes jurídicos a proteger a través del tiempo en que se cometa un delito y también en que modo se va hacer valer el derecho de la persona impulsada. El Derecho Penal en cada Estado, acaba siendo retrato del mismo, de sus valores e intereses. La mejor plasmación Constitucional del Estado, es un sistema de valores e intereses en una inmejorable referencia para encontrar el significado de los elementos necesarios para la interpretación de estos bienes protegidos, ya que dichas normas deben estar bien redactadas y entendibles.

Consideramos pertinente, mencionar que el Derecho Penal tiene como finalidad dotar de protección de los bienes jurídicos e intereses que sean constitucionalmente legítimos en el Estado. En la práctica se dan tres aspectos fundamentales:

1. Como Límite: Ya que en el momento de interpretar determinada conducta debe de estar contemplada dentro del conjunto de leyes que

¹⁰⁵ SANDOVAL DELGADO, Emiliano. Individualización Judicial de la Pena. 3ª edición, Ángel Editor, México, 2003. p. 293.

definen un determinado conflicto o delito; desde luego que será útil tener en cuenta el comportamiento descrito si lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido.

2. Como Instrumento de interpretación: Esto requiere decir que no solo debe quedar plasmado en palabras por el legislador para definir el delito; sino que debe dársele su respectiva aplicación para su efecto y no quede una simple transcripción textual.
3. Como criterio de Aplicación de la Pena: En cuanto a su gravedad; esto plantea que de acuerdo con la intensidad con la que se ha lesionado o ha puesto en peligro un bien jurídico, es lo que hay que tener en cuenta para dotar una mayor o menor gravedad a la imposición de la pena. Lo cual quiere decir que sólo deben ser sancionados penalmente aquellas conductas que supongan un daño o un peligro para un determinado bien jurídico al que el legislador hace merecedor de la especial y máxima protección que supone un instrumento a través del Derecho Penal.

Ahora bien, “cuando hablamos de la lesión a los bienes jurídicos no se alude a la noción naturalística de la causación de un daño a determinado objeto de la acción, si no a un concepto de carácter valorativo, entendido como contradicción con los intereses que la norma jurídica penal protege, o a la posibilidad de que ello se presente.”¹⁰⁶

En conclusión, el criterio de lesividad del bien jurídico es el que se encarga de velar por el cumplimiento de penas o medidas de seguridad que se le impongan a la persona que haya violado o puesto en peligro un bien jurídico de cualquier persona.

En cuanto al criterio de necesidad, podemos describirlo como aquél que enuncia que en ningún caso podrá imponerse medida de seguridad si no es como

¹⁰⁶ Ibidem. p. 291.

consecuencia de un hecho descrito como delito en la ley penal, ni por tiempo superior al que le hubiese correspondido al sujeto como pena por el hecho cometido. En esta manera es el órgano Judicial al que le compete la autoridad formal de imponer penas o medidas de seguridad, la imposición de una sanción va de acuerdo a la gravedad del hecho estableciendo, las garantía que debe existir en una pena por antes haber cometido un hecho punible.

Es decir, que para que actúe la administración de justicia debe de estar establecida como un hecho punible dentro de nuestra normatividad penal.

El criterio de necesidad, se refiere al cumplimiento de la pena y en ciertos casos, medidas de seguridad, lo cual comporta dos medidas esenciales:

No debe acudir al Derecho Penal, cuando la sociedad pueda proteger sus intereses por otras medidas, preferibles a los instrumentos penales, si resultan menos lesivos para los derechos de los individuos.

No siempre, la realización de una conducta debe llevar aparejada la imposición de la pena. El artículo 18 de nuestra Constitución va orientado fundamentalmente a la prevención de delitos y a la readaptación social y educación del delincuente, de tal forma que sea minimizada la cantidad de crímenes en nuestro país, pues el Estado como es un Estado de Derecho tiene la obligación de crear normas para que regulen conductas inadecuadas a la sociedad y a la vez imponer penas que sancionen a aquellas personas que violen las leyes.

Finalmente, el criterio de aplicación General del Código Penal, se refiere a la aplicación de las garantías mínimas de una legislación penal, como norma punitiva básica, y las leyes especiales. El Código Penal, debe ser la normativa básica y subsidiaria de todas las que tengan carácter penal.

El enfoque de los criterios mencionados en este capítulo hace que su vigencia se extienda a todo el derecho punitivo, teniendo en cuenta que el mismo, debe ser aplicado por un solo Código al fuero federal y en toda la República en materia común.

La generalidad de los criterios sugeridos y la legitimidad que les otorga su raíz Constitucional, hacen incluso que su vigencia trascienda al Derecho punitivo, pudiendo predicarse sin duda su eficacia, sobre todo en el derecho sancionador.

Por la primacía de sus normas, el Código Penal de aplicación federal y para toda la República en materia común, será siempre sin duda una inmejorable fuente para integrar adecuadamente las carencias o dudas que las leyes especiales puedan plantear, proyectando los criterios de interpretación y aplicación penal.

3. Ventajas y Desventajas de un solo Código Penal.

Actualmente, en México se separan los delitos llamados del fuero común a la responsabilidad de las entidades federativas y los del fuero federal al gobierno federal.

México, un país de más de 100 millones de habitantes, sufre graves problemas de delincuencia, corrupción y crimen organizado.

La separación entre responsabilidades estatales y federal provoca muchas veces que no sean atendidos los delitos, ni los criminales castigados, con el argumento de no corresponder a las facultades de las autoridades de una u otra parte.

Esta lucha no puede tener ni fronteras ni obstáculos de competencia en todo el territorio nacional, estamos proponiendo un sólo Código Penal para

garantizar la reparación del daño y un procedimiento transparente que no sea ya nunca más monopolio del poder, sino derecho absoluto de los habitantes de este país.

Consideramos que un solo Código Penal aplicable para todo nuestro país, que realmente tenga un criterio homogéneo de defensa social, abatiría la delincuencia con una mejor defensa de las víctimas, con la participación ciudadana y una reestructura de la policía y el sistema penitenciario del país.

Por otro lado, la inseguridad es un problema sumamente grave, es el problema número uno que nos plantea la sociedad y los ciudadanos. Para resolverlo tenemos que reconocer esta realidad con toda su crudeza, por lo que exhortamos a los estados y al gobierno de la ciudad de México a trabajar coordinados con el gobierno federal para combatir la delincuencia.

Tan sólo en el Distrito Federal, núcleo de una zona donde habitan aproximadamente 20 millones de personas, se denuncian innumerables delitos diarios, y el secuestro y su modalidad el secuestro express, es uno de los problemas que más inquietan a los distritofederalenses.

Por todo lo anterior, podemos decir que es necesario que la legislación penal se ajuste a los cambios sociales, por lo que afirmamos que en los tiempos actuales es totalmente justificable la generación de un nuevo Código Penal de aplicación federal y para toda la República en materia de fuero común, para que se materialice una reforma penal integral.

4. Justificación de la propuesta, tomando en cuenta la discrecionalidad legislativa y la política criminal.

Es incuestionable que, dentro de un programa de modernización integral del sistema de justicia penal, modernizar el marco jurídico que le sirve de

referencia es fundamental; pero esa modernización debe ser reflexiva y racional. Por ello, la elaboración de un proyecto del Código Penal de aplicación federal y para toda la República en materia común, no debe ser de manera precipitada e improvisada; por el contrario, debe partir de una diagnosis de la realidad social, del fenómeno delictivo y de sus causas, que nos indique el por qué de ese nuevo Código. Debe, además, hacerse una revisión de la legislación penal vigente, para ver porqué no constituye una respuesta adecuada a las exigencias de la realidad social y, en su caso, por qué no es adecuada a los principios y criterios que se derivan de la Ley fundamental y de instrumentos internacionales, para así determinar cómo debe ser la reforma; y, finalmente, debe hacerse una proyección de ésta, que permita tener cierta convicción de que el nuevo Código Penal realmente constituirá una alternativa mejor y, además, que ésta no será la única.

La moderna política criminal, recomienda que el Estado busque y haga uso de otras alternativas para reaccionar frente al delito, en el sentido de que éstas no deben limitarse sólo a las medidas represivas de carácter penal, como tampoco que la única pena sea la de prisión. Por ello, se sugiere igualmente buscar alternativas a la pena de prisión, ya que se ha podido demostrar que ésta no es el medio de control más adecuado para los objetivos del Derecho Penal.

De acuerdo con la idea anterior, de ninguna manera es recomendable como estrategia político-criminal para una adecuada protección de los bienes jurídicos de los individuos y de la sociedad un mero incremento de las penas, y mucho menos si ese incremento es totalmente irracional. Se recomienda, en cambio, contener y racionalizar el uso del Derecho Penal y, consecuentemente, el proceso de reformas a la legislación penal, que en los últimos tiempos se manifiesta en forma desbordada, carente de alternativas y de uniformidad ideológica. El actual proceso de reformas a la legislación penal es, en realidad, sumamente improvisado y carente de consistencia ideológica, sobre todo político-criminal, pues sigue orientaciones diversas, con frecuencia contradictorias, dando la idea de un movimiento vacilante y pendular. Se trata, además, de un proceso

que se basa en la creencia de que la forma de responder eficazmente a las exigencias de seguridad pública es a través del endurecimiento constante de las medidas represivas. Es decir, se basa en el mito de que la pena constituye la panacea y que, por ello, lejos de prescindir de ella o de convertirla en el recurso de última ratio, acudiendo de manera preferente a otras alternativas, habrá que hacer un mayor uso de la misma.

Por ello, ante la perspectiva de un nuevo Código Penal de aplicación en fuero federal y para toda la República en materia de fuero común, debe procurarse que los cambios logren sacarnos del rezago en que nos encontramos, para que efectivamente constituya una respuesta adecuada a las exigencias sociales de la realidad actual y, además, se ajuste mayormente a la ideología de la Constitución.

No debe olvidarse que para lograr una transformación a fondo del sistema de justicia penal, no basta con la sola reforma a la legislación penal, y mucho menos si ésta es sólo parcial. Habrá que atender, también, el aspecto relativo a su aplicación concreta, pues gran parte de su eficacia o ineficacia sino toda radica en este aspecto; de ahí que la visión deba ser integral.

Lo anterior, quiere decir que la transformación no debe circunscribirse únicamente a la legislación penal sustantiva o materia, sino partir de la idea de una reforma penal integral, que abarque también la legislación procesal penal y la de ejecución de sanciones, como parte esencial del sistema de justicia penal. Asimismo, debe comprender a los otros sectores de dicho sistema, que sin duda son los que más requieren de una transformación de fondo, como el sector de la procuración y el de la administración de justicia, que tienen que ver con la aplicación concreta de la ley penal.

Pues, como arriba hemos afirmado, aparte de la forma y del contenido de la ley penal, no puede negarse que la mayor parte de los rigores de la Ley se sienten a la hora de su aplicación concreta, tanto por parte del órgano ejecutivo

(que abarca, a su vez, la actuación del Ministerio Público y la del encargado de la ejecución penal) como del órgano judicial.

Consideramos que los principios que debe partir el legislador, al emprender una tarea como ésta, es que no debe olvidar que el Estado Mexicano es un Estado de Derecho y, además, democrático, y que esa es la característica de toda entidad federativa; que el sistema de justicia penal y, por tanto, la legislación penal que ha de regir en ella, debe ser aquélla que responda a las exigencias de un Estado democrático de derecho; que, en virtud de ello, el nuevo Código Penal de aplicación federal y para toda la República en materia común debe ser uno que se ajuste a ese tipo de sistema de justicia penal, y que, por tal razón, debe basarse en criterios y principios fundamentales que puedan garantizar la observancia de los derechos de los individuos frente a los órganos del Estado, cuya potestad punitiva (*ius puniendi*) tiene límites.

Con base en esos principios, el legislador debe precisar en la ley los presupuestos de la pena y de la medida de seguridad, así como los supuestos en los que éstas son innecesarias y, por tanto, en los que el órgano jurisdiccional prescindirá de ellas. Igualmente, enmarcándose en el sistema penal democrático, habrá que revisar y, en su caso, actualizar el sistema de penas y medidas de seguridad y los criterios político-criminales que habrán de seguirse para la individualización judicial de las mismas, y buscar una mayor racionalización de las penas, atendiendo a la importancia del bien jurídico que se trata de proteger y a la gravedad de su afectación, entre otros criterios. En fin, el legislador debe generar un Código Penal de aplicación federal y para toda la República en materia común que, además de ser ampliamente respetuoso de los derechos humanos, tenga como misión fundamental la protección de los bienes jurídicos (individuales, colectivos o estatales) de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad frente a las graves afectaciones de que pueden ser objeto y, por tanto, debe procurar que no se le utilice únicamente como un medio de represión mucho

menos como un medio de sumisión del hombre, sino como un instrumento al servicio del hombre.

Lo anterior, quiere decir, que el poder penal del Estado no es absoluto, por lo que no debe ejercerse sin límites o de manera arbitraria, sino en forma limitada en cada una de sus manifestaciones. Una de esas es la que tiene que ver con el poder legislativo, es decir, con el poder al que le corresponde dar origen a las leyes penales; y ese poder en un Estado democrático de derecho es igualmente limitado, ya que en su ejercicio deben observarse determinados criterios y principios que tienen la función de garantizar el respeto a los derechos del hombre por parte de los órganos del Estado. Y todo ello debe también manifestarse en la legislación penal a la que el legislador da origen en el ejercicio de su poder.

Por lo tanto, al ser el Derecho Penal un instrumento del Estado que el hombre ha ideado para beneficio suyo, no puede sino corresponderle una función específica, que es la protección de los bienes jurídicos individuales o colectivos, fundamentales para la vida ordenada en comunidad frente a los ataques provenientes de los comportamientos humanos. Pero, para el cumplimiento de esa importante función debe, igualmente, ser utilizado con ciertos límites, para evitar que se revierta en contra de quienes se supone lo han ideado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos concluir que la política criminal, es un instrumento de cambio social que tiene por objetivo romper la falta de comunicación existente entre los planificadores de diversas actividades y sectores criminológicos, buscando dirigirse hacia un solo fin: enfrentarse a la crisis de la justicia, replanteando estrategias de desarrollo social integral, para proporcionar los instrumentos jurídicos sociales adecuados a los requerimientos de desarrollo nacional.

SEGUNDA.- Al relacionar el Derecho Penal con la política criminal, observamos que van íntimamente ligados y es imposible intentar una separación, porque para crear normas jurídicas de esta materia, se requiere de la aplicación de una política criminal para elaborarlas. Igualmente, una vez vigentes y aplicables estas normas, existe la elaboración de una política para poner en práctica la ejecución y efectividad de las mismas. De aquí surge la idea de que, si bien son cosas diferentes el Derecho Penal y la política criminal, nunca podrán ser independientes uno de la otra.

TERCERA.- Hemos llegado a la conclusión de que, no obstante la existencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la lucha contra el crimen en nuestro país sigue siendo difusa, toda vez que tanto la federación, como las entidades federativas y los municipios, no han homologado sus planes de acción para el combate contra el mismo. Tal es el caso, que tanto la delincuencia común como la organizada, son combatidas hoy en día a través de una gran variedad de recursos humanos, legales y económicos, que resultan ser notoriamente anacrónicos a cada ámbito de gobierno; así podemos hablar de que existe una policía preventiva municipal, estatal y federal, así como una policía judicial federal y policía judicial estatal, además contamos con una policía judicial federal especializada.

C U A R T A.- Aunado a la conclusión que antecede, actualmente existen treinta y tres Códigos Penales diferentes más uno federal, de igual manera existen treinta y tres legislaciones adjetivas penales más una federal, una multiplicidad de leyes especiales federales, donde se contienen variadas tipologías, un cuerpo de tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país; así como diversas circulares y disposiciones relativas; también es evidente que en México, existe actualmente una notoria desigualdad entre el equipamiento, tecnología, adiestramiento, capacitación, disciplina, sueldos, y aditamentos diversos pertenecientes a los cuerpos preventivo-represores federales, respecto de las corporaciones locales y municipales; empero, en lo único que convergen todas estas agrupaciones, es en torno a la falta de confianza por parte de la ciudadanía respecto a sus labores, en la corrupción imperante en el seno de sus organizaciones, así como en el ancestral y exagerado centralismo de mandos y operaciones. Por ende, claramente podemos advertir una disfuncionalidad institucional.

Q U I N T A.- Concluimos que es inconcebible, que un mismo país, guiado por un destino común, sujeto a iguales condiciones de vida, de cultura, de aspiraciones, sometido a las mismas forma de gobierno, movido por ideales coincidentes, que hablen el mismo idioma, que profesa mayoritariamente igual religión, tenga una legislación penal como la nuestra cuyo signo no es sólo la diversidad, sino el completo divorcio de la realidad y de la técnica jurídica.

S E X T A.- Recurrentemente hemos padecido el problema de la falta de continuidad en los planes de desarrollo o de planeación a largo plazo; en tratándose del ámbito del Derecho Penal, hemos llegado a la conclusión de que vivimos en un círculo vicioso donde el vertiginoso aumento de la delincuencia, trae aparejado un correlativo aumento de la dureza en la represión punitiva. Esto es así toda vez que no ha existido un verdadero compromiso de estudio, análisis y reflexión en el ámbito nacional, en torno a la conveniencia de adoptar homogéneas medidas jurídico-políticas de índole penal. En efecto, dada la

evidente carencia de una política criminal integral planificadora a corto, mediano y largo plazo, el gobierno mexicano se ha visto en la necesidad de implementar de urgencia, una serie de medidas cada vez más represivas y restrictivas en cuanto a los inculpados, a fin de combatir el crimen, no así para prevenirlo.

S É P T I M A.- Nuestra propuesta para contribuir a lograr la transformación necesaria en cuanto a la reducción radical de la delincuencia en México, es la elaboración de un Código Penal de aplicación en materia de fuero federal y para toda la República en materia de fuero común, en el que deberán tomarse en cuenta, fundamentalmente, los derechos y necesidades reales de los distintos sectores sociales, así como de las minorías marginadas y los grupos étnicos de nuestro país; igualmente debe tomarse en cuenta eliminar los graves costos sociales y la injusticia de los actuales mecanismos punitivos, todo ello a la luz de la política criminal.

O C T A V A.- Del análisis de las legislaciones penales Federal, del Distrito Federal, del estado de Morelos y del Estado de México, podemos concluir que, en general, tipifican como delitos las mismas conductas, aunque en ocasiones varíe la denominación que se les asigne; asimismo, establecen penas y medidas de seguridad similares. Es por ello, que podemos decir, que al integrar un Código Penal de aplicación federal y en materia común para todas y cada una de las entidades federativas, los tipos penales, las penas y las medidas de seguridad no constituyen un elemento negativo o imposible de superar, sino por el contrario, las conductas descritas en los mismos Códigos Penales nos han dado la pauta para proponer su concentración, de esta forma, un mismo delito tendría una misma sanción y las mismas posibilidades de ser perseguido y castigado, pues no encontramos razón para que el mismo delito tenga mayor penalidad si se trata de fuero federal y menor penalidad en caso de ser cometido dentro del fuero común.

N O V E N A.- Estamos convencidos de la necesidad de unificar nuestra legislación penal, si pretendemos resolver, en su integridad, el grave problema de la justicia en México.

D É C I M A.- Para la elaboración de un nuevo Código Penal, que sea aplicable tanto al fuero federal como al fuero común en todas y cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, es necesario que la política criminal que en su momento se adopte tenga como fundamento básico un diagnóstico en trabajo social, el cual informe sobre los problemas y necesidades existentes en el ámbito, área o sector que se deba analizar para cada delito; responda al porqué de esos problemas, intentando comprender sus causas y efectos, así como sus condicionamientos, apuntando posibles tendencias; identifique recursos y medios para actuar, según el tipo de ayuda o atención necesaria; determine prioridades de intervención, de acuerdo a criterios científicos-técnicos; establezca estrategias de acción con el fin de responder a los cambios de comportamiento de las variables externas.

DÉCIMA PRIMERA.- Para que el Código Penal de aplicación general en los Estados Unidos Mexicanos que estamos proponiendo sea efectivo, el legislador debe tomar en cuenta el diagnóstico social que preceda a su elaboración, el que ofrecerá un pronóstico de la situación criminológica en el futuro mediano e inmediato; identificará los recursos y medios de acción existentes y potenciales; determinará prioridades en relación a las necesidades y problemas detectados; y analizará contingencias para el establecimiento del grado de viabilidad y factibilidad del Código Penal propuesto.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se propone, que las lecturas y debates en el pleno del proyecto del Código Penal de aplicación en materia de fuero federal y para toda la República en materia de fuero común, se den en forma consecutiva, como una forma de reducir la discrecionalidad con que muchas veces se acelera o atrasa el trámite de los proyectos de ley. De manera muy importante se propone que, sobre

la base de la obligación que ya existe, estos debates se emitan en un boletín semanal y se publiquen en el Diario Oficial de la Federación para que los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad puedan, en atención de un interés razonable, solicitar audiencia pública a la comisión dictaminadora del proyecto. En dicha audiencia pública se otorgará un tiempo razonable para que los ciudadanos o los representantes de las organizaciones sociales se pronuncien sobre el proyecto del Código Penal que proponemos.

DÉCIMA TERCERA. Las discrepancias en relación a nuestros Códigos Penales, nos comprueban que nuestra legislación penal lejos de estar uniformada, tiene como signo, la más arbitraria diversificación.

DÉCIMA CUARTA.- Concluimos que las bases de que debe partir el legislador, al emprender una tarea como ésta, es que: a) nuestro país es un Estado de Derecho y además, democrático, y que esa es la característica de toda entidad federativa, b) que el sistema de justicia penal y, por tanto, la legislación penal que ha de regir en ella, debe ser aquella que responda a las exigencias de un Estado democrático de derecho, c) que, en virtud de ello, el nuevo Código Penal de aplicación en materia de fuero federal y para toda la República en materia de fuero común, debe ser uno que se ajuste a ese tipo de sistema de justicia penal y que, d) por tal razón debe basarse en criterios y principios fundamentales que puedan garantizar la observancia de los derechos de los individuos frente a los órganos del Estado, cuya potestad punitiva tiene límites.

BIBLIOGRAFÍA

- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y potestad. 2ª edición, UNAM, México, 2000.
- BERNALDO DE QUIROZ, Constancio. Criminología. 40ª edición, Cajica, México, 1997.
- BOSCH GIMPERA, Pedro. Historia de Oriente. 12ª edición, UNAM, México, 2002.
- BURGOA, ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 38ª edición, Porrúa, México, 2003.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 32ª edición, Porrúa, México, 2004.
- COSTA, Fausto. El delito y la pena en la historia de la filosofía, 31ª edición, UTUHA, México, 2003.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11ª edición, Porrúa, México, 2002.
- CÁRDENAS, Raúl F. Estudios Penales. 2ª edición, Jus, México, 2000.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal (Parte General). 9ª edición, Nacional, México, 2002.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. (Represión del Delito y Tratamiento de los delincuentes, penas y medidas de su ejecución). 2ª edición, Bosh, Barcelona 2000.

CARNELUTTI, Francesco. ¿Cómo se hace un Proceso? 2ª edición, Tribunal Superior de Justicia, México, 2003.

DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario. 2ª edición, Cárdenas, México, 1996.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. Los delitos especiales federales. 14ª edición, Trillas, México, 2002.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 52ª edición, Porrúa, México, 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Prisión. 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

GARCÍA, RAMÍREZ, Sergio. Temas y Problemas de Justicia Penal, 3ª edición, Seminario de Cultura Mexicana, México, 2002.

GRAMÁTICA, Filippo. Principios de defensa social. 15ª edición, España, 2001.

GONZÁLEZ PINEDA, Francisco. El mexicano. Psicología de su destructividad. 8ª edición, Pax, México, 1999.

GÖPPINGER, Hans. Criminología. 11ª edición, Reus, Madrid, España, 2000.

ISLAS MAGALLANES, Olga. Nueva Teoría General del Derecho Penal. Criminalia, México, año XLIV, núms. 1-3, enero-marzo, 1999.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. T.I. 3ª edición, Ediciones Losada, Buenos Aires, Argentina, 1999.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T.I. 3ª edición, Porrúa, México, 2001.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Introducción a la Teoría General del Delito. 2ª edición, Ángel editor, México, 2003.

LANDECHO VELASCO, Carlos María. Apuntes de clínica criminológica. 9ª edición, Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, España, 1998.

LANGLE, Emilio. La teoría de la política criminal. 6ª edición, Reus, España, 2000.

LASCO Y FERNÁNDEZ MOREDA Francisco. Criminalista. 27ª edición, la ley, Argentina, 2004.

LIMA DE RODRÍGUEZ, María de la Luz. La personalidad psicopática. 16ª edición, Mesis, México, 2002.

LIMA DE RODRÍGUEZ, María de la Luz. La política criminal Ponencia al Congreso Internacional de Derecho Penal. 25ª edición, ENEP UNAM, México, 2002.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. 29ª edición, Temis, Bogotá, Colombia, 2002.

MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal. 19ª edición, Porrúa, México, 2001.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. Diccionario Jurídico. 4ª edición, Harla México, 2004.

MÁRQUEZ PINERO, Rafael. El Tipo Penal. Algunas consideraciones en torno al mismo. 2ª reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídica. UNAM, México, 2001.

MORO, Tomás. Utopía. 18ª edición, Porrúa, México, 2002.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 22ª edición, Porrúa, México, 2001.

QUIROZ CUARÓN, Alfonso; QUIROZ CUARÓN, Raúl. Una teoría económica de los disturbios. 8ª edición, Botas, México, 2001.

RAMÍREZ, Santiago. El mexicano. Psicología de sus motivaciones, 13ª edición, Pax, México, 2001.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 15ª edición, Porrúa, México, 2000.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Introducción a la Criminología. Edición mimeografiada, Impresores Avelar Hnos. México, 1997.

SAINZ CANTERO, José. La ciencia del Derecho Penal y su evolución, 6ª edición, Bosch, Barcelona, España, 2000.

SANDOVAL DELGADO, Emiliano. Individualización Judicial de la Pena. 3ª edición, Ángel Editor, México, 2003.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Introducción a la Sociología criminal, 38ª edición, UNAM, México, 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho constitucional mexicano. 41ª edición, Porrúa, México, 2002.

Universidad Tecnológica de México. Derecho Penal I, 2ª edición, INITE, México, 2004.

VEIGA DE CARVALHO, Hilario. Compendio de criminología. 17ª edición, La España Moderna, España, 2000.

VELA TREVIÑO, Sergio. Miscelánea Penal. 6ª edición, Trillas, México, 2003.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. 5ª reimpresión, Ángel editor, México, 2002.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2ª Edición, SISTA, México, 2007.

CODIGO PENAL FEDERAL, 2ª Edición, Sista, México, 2007.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2ª Edición, SISTA, México, 2007.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 2ª Edición, SISTA, México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2ª Edición, SISTA, México, 2007.

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. III. Heliasta, Buenos Aires, 2003.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 19ª edición, Porrúa, México, 1999.

Diccionario Enciclopédico Neofons. 25ª edición, Sopena, México, 2002.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, 13ª edición, Porrúa, México, 2000,

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. 2ª edición, Porrúa, México, 2002.

OTRAS FUENTES

Biblia, la Sagrada. 39ª edición, Herder, Barcelona, 2003.

Fundamentos de la Dogmática Penal y de la Política Criminal (Antologismo y Normativismo) <http://www.cepolcrim.org.mx/html/ius%20poenale.html>. 2 febrero de 2004

LÓPEZ-REY, Manuel. Algunas concepciones erróneas en la criminología contemporánea. Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XVI, No. 22, México, 2000.

NIETO, Evaristo Martín. Penas y prisiones en la Biblia. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXVIII, No. 196, Madrid, España, 2003.

MONTERO CASTRO, Jorge A. Problemas y necesidades de la política criminal en América Latina. 10ª edición, Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente. ONU, México, 2000.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Enfoque criminológico del crimen organizado. Serie de Investigaciones Jurídicas, Serie E, No. 78, UNAM-PGJDF, México, 1996.

Popol Vuh. 28ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Descriminalización. Revista Mexicana de Criminología, No 11, México, 2003.

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice, Sexta Época, vol. IV, 1955.

VERSELE, C. Severin. Conclusiones de las Secciones de Trabajo. Jornadas de la Defensa Social en América Latina, Caracas, Venezuela, 2000.

VERSELE, C.S. La política criminal, comunicación presentada al primer Coloquio, sobre política criminal en América Latina, 9ª edición, Espasa, México, 2000.